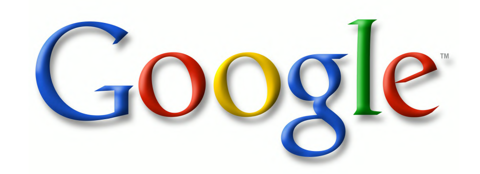
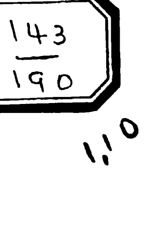




143
190
1,10



DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ARBITRAMENTO DE LA RECLAMACION

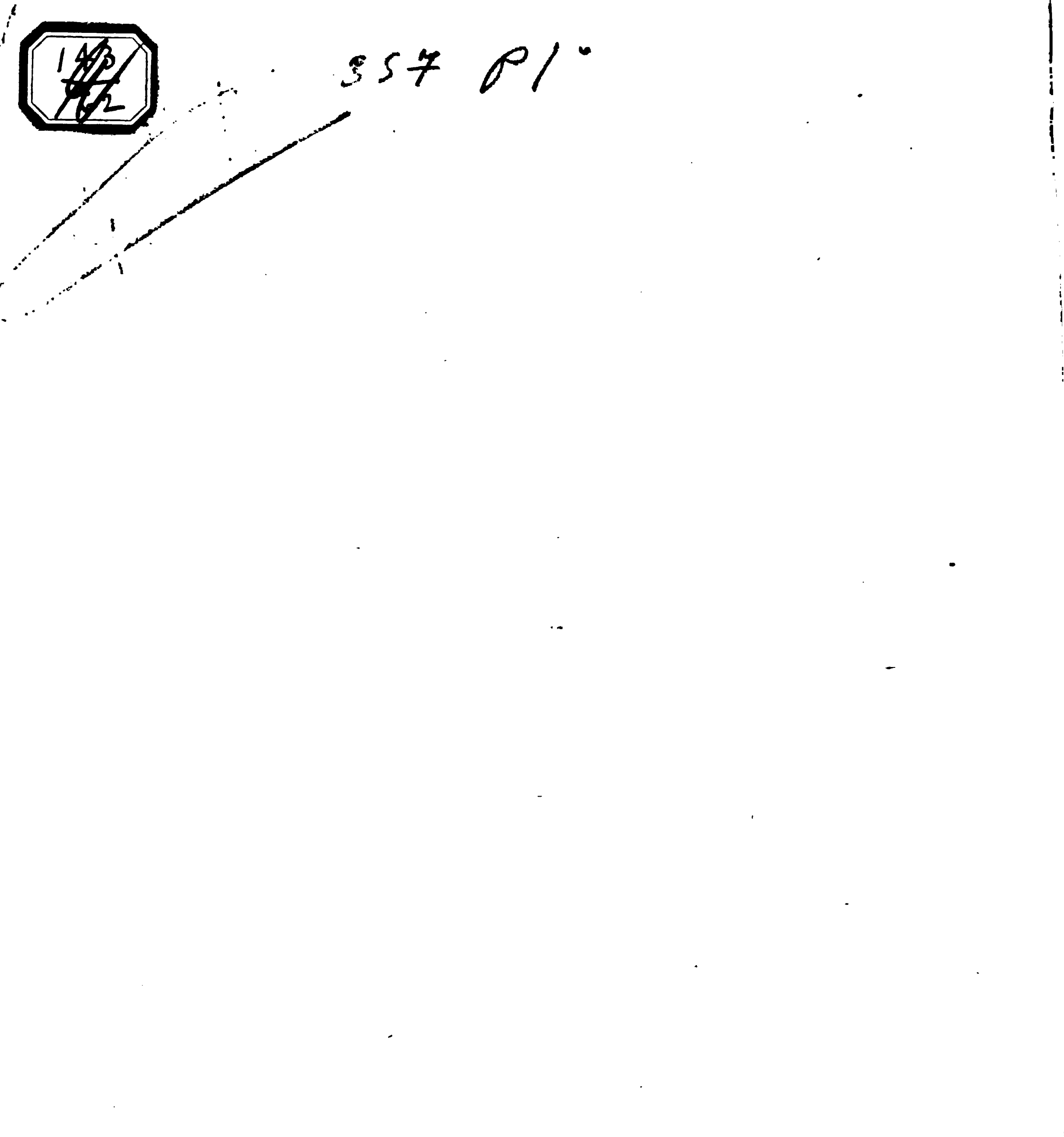
CERRUTI

PUBLICADOS

POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.



BOGOTÁ.
SA EDITORIAL DE J. J. PÉREZ.—DIRECTOR, F. FERRO.
1889.


357 P1°

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ARBITRAMENTO DE LA RECLAMACION

CERRUTI

PUBLICADOS

POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.



BOGOTÁ.
CASA EDITORIAL DE J. J. PÉREZ.—DIRECTOR, F. FERRO.
1889.

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ARBITRAMENTO DE LA RECLAMACION CERRUTI.

I

ARREGLO DE LA CUESTIÓN "FLAVIO GIOIA."

Embajada de Italia.—París, Mayo 24 de 1886.

Señor Ministro:

Refiriéndome á las explicaciones verbales que acabamos de tener respecto del incidente de Buenaventura, y en el momento de proceder á firmar el Protocolo destinado á arreglar las demás cuestiones pendientes entre nuestros dos países, reitero á S. E., conforme á las instrucciones que tengo recibidas, la seguridad de que cualquiera violación de los Tratados vigentes ó de la soberanía territorial de Colombia deberá considerarse como contraria enteramente á las órdenes é intenciones del Real Gobierno.

El Gobierno de Colombia declara á su vez, por el órgano de S. E., que se somete con plena confianza á la lealtad del Gobierno de Su Majestad el Rey, en cuanto al juicio que pronuncie la autoridad competente de Italia sobre los actos del Capitán Cobianchi. Debiendo este último someter al Consejo Superior de Marina, conforme á los reglamentos que hoy rigen, todo lo concerniente á la campaña marítima que dirigió

como Capitán del *Flavio Gioia*, el Real Gobierno, atendiendo á la petición de Colombia, se compromete asimismo á poner á la vista de dicho Consejo los documentos en que la República funda sus quejas contra aquel Oficial de nuestra Marina.

Dígnese el señor Ministro aceptar los sentimientos de mi alta consideración.

S. F. MENABREA.

A S. E. el señor D. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, &c. &c. &c.—París.

Legación de Colombia—París, Mayo 24 de 1886.

Señor Embajador:

Me honro en acusar recibo del oficio de fecha de este día, en el cual—refiriéndose S. E. á las explicaciones verbales que se han cruzado entre nosotros respecto al incidente de Buenaventura, y en el momento de proceder á firmar el Protocolo destinado á arreglar las demás cuestiones pendientes entre los dos países,—se digna reiterarme la seguridad de que cualquiera violación de los Tratados vigentes ó de la soberanía territorial de Colombia será considerada como del todo opuesta á las órdenes é intenciones del Real Gobierno.

Por lo que á mí toca, estoy autorizado para declarar que el Gobierno de Colombia se somete con entera confianza á la lealtad del Gobierno de Su Majestad el Rey en orden á la decisión que dicte la autoridad competente de Italia sobre los actos ejecutados por el Capitán Cobianchi. Como este último habrá de someter al Consejo Superior de Marina, conforme á los reglamentos vigentes, todo lo referente á la campaña de navegación que efectuó como Capitán del *Flavio Gioia*, es entendido que el Real Gobierno se compromete á presentar ante el citado Consejo los documentos sobre los cuales sustenta la República sus quejas contra aquel Oficial de la Marina de Italia.

Dígnese el señor Embajador aceptar las protestas de mi alta estima.

F. DE P. MATÉUS.

A S. E. el señor General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia, &c. &c. &c.—París.

II

PROTOCOLO

QUE FIJA LAS BASES DE ARREGLO DE LA RECLAMACIÓN CERRUTI.

Habiendo arreglado el Gobierno de Colombia y el de Italia, por medio de notas diplomáticas, las cuestiones pendientes entre los dos países, que habían quedado fuera de la mediación amigable que les ha sido ofrecida por el Gobierno de Su Majestad Católica, y deseando, por lo que concierne á las demás cuestiones, fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos Partes hubieran de aceptar de común acuerdo para dicha mediación,

S. E. D. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y

S. E. el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario de Su Majestad el Rey de Italia ante el Gobierno de la expresada República, por otra parte,

Debidamente autorizados, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, destinado á ser sometido al Gobierno de Su Majestad Católica, tan luégo como sea aprobado por sus Gobiernos respectivos.

1º Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles que le pertenezcan y se hallen situados en el territorio de dicha República, que le fueron embargados por las autoridades del Estado del Cauca ó por otras autoridades cualesquiera de la Nación Colombiana, durante la última guerra civil;

2º Cualquiera otra reclamación, sea cual fuere su naturaleza, que se halle actualmente pendiente entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, en favor del citado Cerruti ó de otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de Su Majestad Católica, ante el cual los dos Gobiernos presentarán sus respectivas pruebas y documentos.

Las principales cuestiones que tendrá que resolver el Mediador son las siguientes:

¿Han perdido (sí ó nó) su calidad de extranjeros neutrales el señor Cerruti ú otros súbditos italianos?

¿Han perdido ellos (sí ó nó) los derechos, prerrogativas y privilegios que el Derecho común y las leyes colombianas otorgan á los extranjeros?

¿Debe Colombia (sí ó nó) pagar indemnizaciones al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3º Si de tal mediación resulta que Colombia debe pagar indemnizaciones, el monto de éstas, lo mismo que el modo, términos y garantías del pago, formarán, sin apelación ni reserva alguna, el objeto de un juicio arbitral que los dos Gobiernos convienen desde ahora en someter á una Comisión mixta, compuesta del Representante de Italia en Bogotá, de un Delegado del Gobierno colombiano y del Representante de España en Bogotá. El trabajo de la Comisión mixta debe quedar concluído dentro de los seis meses posteriores á la notificación que á los Representantes de ambas partes en Madrid, haga de sus conclusiones el Gobierno Español. La misma Comisión mixta, en caso que se suscite alguna diferencia sobre la extensión de los bienes inmuebles pertenecientes al señor Cerruti, decidirá cuáles, conforme al artículo 1º, deben serle devueltos en toda la extensión que tenían en el momento del embargo;

4º Excepto las conclusiones de la mediación, sean ellas cuales fueren, es entendido de una manera expresa, que el señor Cerruti no podrá ser molestado en ningún tiempo, ulteriormente, ni en modo alguno, con motivo de actos de cuya ejecución se le acuse hasta la fecha del presente Protocolo;

5º Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán anudadas desde el día en que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos. Tan pronto como sea posible, el Gobierno de Colombia acreditará un Representante ante Su Majestad el Rey; é inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre los dos países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de Su Majestad en Colombia, quien para su viaje á Bogotá será conducido en un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alter-

nativamente los saludos con veinticuatro cañonazos entre el buque y las baterías de tierra;

6º El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. La aprobación debe ser mutuamente notificada por el órgano de los respectivos Representantes en París en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, se extienden dos ejemplares de un tenor en París, á 24 de Mayo de 1886.

F. DE P. MATÉUS.—S. F. MENABREA.

III

ALEGATO

DEL COMISIONADO DE COLOMBIA ANTE LA MEDIACIÓN DEL CASO CERRUTI.

La Legación de Colombia ha remitido yá al Ministro de Estado una serie de documentos en los cuales se comprueba que el señor Ernesto Cerruti, residente por más de 17 años en Colombia, casado con una dama colombiana y domiciliado allí, ha perdido su carácter de extranjero neutral, tomando parte en los debates políticos y en las contiendas que se suscitaron en el país en 1876 y 1885.

Con el fin de establecer desde ahora claridad en la discusión, se ocupará el Comisario colombiano en el estudio de las pruebas arriba mencionadas, examinará en seguida las que la Regia Legación de Italia ha acompañado á su Pro-Memoria de fecha 20 de Noviembre último; demostrará que estas pruebas no infirman á aquéllas y, finalmente, rectificará los conceptos, á su juicio erróneos, que la referida Pro-Memoria contiene, reservando para más tarde, si fuere necesario, la exposición de las reglas de Derecho internacional que justifican la conducta del Gobierno de Colombia para con el referido señor Cerruti.

I

Las pruebas que presenta Colombia pueden dividirse en cuatro grupos:

1º Pruebas de la ingerencia del señor Cerruti en la guerra civil de 1876;

2º Pruebas de la ingerencia del mismo en la contienda eleccionaria de 1882;

3º Pruebas referentes á los compromisos del señor Cerruti en la revolución de 1885;

4º Pruebas colaterales.

Primer grupo.—(Compromisos del señor Cerruti en la guerra civil de 1876).

Primer cargo.—El señor Cerruti formó voluntariamente parte de la escolta que condujo preso al Ilustrísimo señor Doctor Carlos Bermúdez, Obispo de Popayán.

Cenón García, Rafael Quijano, Alcibíades Ramos, Apolinar Arroyo, Francisco Lora y Joaquín P. Barona declaran contestes ser de pública notoriedad que el señor Cerruti formó parte de la escolta que fué á Popayán en el mes de Febrero de 1877 á aprehender al señor Obispo Bermúdez y llevarlo al destierro;

José María Peña declara sobre el mismo hecho y asegura haberlo visto;

Daniel Valdivieso, también testigo hábil, declara sobre el mismo hecho por haberlo visto;

Manuel Sarria, Secretario de Gobierno en la Administración del señor Conto, declara que el señor Cerruti fué á Popayán formando parte de la escolta referida;

Joaquín Navia A., Magistrado entonces del Tribunal del Estado, declara que el señor Cerruti marchó enrolado en la escolta y tomó personalmente de la casa del señor Jeremías Cárdenas el caballo en que fué conducido el señor Obispo;

El mismo señor Obispo certifica, con espíritu altamente cristiano, sin acusar á sus perseguidores, á quienes ha perdonado, que, según aparece de los hechos, el señor Cerruti tuvo no poca parte en el delito cometido contra su persona por una partida armada que lo llevó preso y de la cual formaba parte el señor Cerruti, quien excitaba las malas pasiones de los que formaban la escolta, arengándoles en el momento en que el jefe de la partida le hacía despojar de sus vestiduras episcopales. Que el señor Cerruti siguió en la partida hasta las cercanías de Cali, en donde se quedó, alcanzándole nuevamente á los tres días en el sitio de Juntas;

El señor Manuel J. Velasco declara que oyó decir al mismo señor Cerruti la parte que había tomado en este hecho; y por último:

Manuel Esteban Arboleda declara que, estando de Alcalde en Cajibío, se encontró el día 8 de Febrero de 1877 con la partida que llevaba preso al señor Obispo Bermúdez, de la cual formaba parte el señor Cerruti, á quien saludó el declarante.

Trece testigos idóneos declaran, pues, contestes en lugar, tiempo y circunstancias sobre este punto, y puede asegurarse que jamás un hecho ha aparecido comprobado con más verdad, exactitud y certeza que el de haber el señor Ernesto Cerruti formado parte de la escolta que aprehendió y condujo al destierro al Ilustrísimo señor Doctor Carlos Bermúdez, hecho que constituye á los ojos del Derecho de Gentes, y conforme á la legislación de Colombia, la pérdida del carácter de extranjero neutral del referido señor Cerruti. (Mensaje de S. E. el Presidente de Colombia y *Registro Oficial* del Estado del Cauca).

Segundo cargo.—El señor Cerruti, en la guerra civil de 1876 á 1877 permaneció en los campamentos de uno de los bandos, llevando su divisa, armado con un fusil "Winchester," y así entró á la ciudad de Popayán con el Ejército.

Los testigos J. M. Peña, Cenón E. Vidal, Joaquín María y Daniel Valdivieso declaran contestes y por haberlo visto, sobre estos hechos. (Mensaje de S. E. el Presidente de Colombia y *Registro Oficial* del Estado del Cauca).

Tercer cargo.—El señor Ernesto Cerruti suministró á uno de los bandos beligerantes en la guerra civil armas, dinero, &c.

El señor Alcibíades Ramos, Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda del Estado en 1876 y 1877, declara que el señor E. Cerruti tomaba grande interés en los sucesos políticos de aquella época, apareciendo como liberal exaltado, y que supo prestó servicios pecuniarios y de otra especie al Gobierno del señor Conto durante la guerra civil.

Apolinar Arroyo, empleado del Gobierno del Estado en 1876 y 1877, declara que sabe y le consta que el señor Cerruti prestó en aquella época importantes servicios á uno de los bandos beligerantes, dándoles armas, dinero y municiones, y que, por lo que veía pasaba en la Casa de Gobierno, este señor tomaba parte en la política del país.

Rafael Quijano M., Jefe Municipal de Popayán en 1876 y 1877, declara que el señor Cerruti fué partidario del señor Conto, y que la casa de "E. Cerruti y C^a^" dió á este bando voluntariamente todo lo que de su almacén se necesitaba. (Mensaje de S. E. el Presidente de Colombia y *Registro Oficial* del Estado del Cauca).

Las declaraciones de estos testigos idóneos y que tenían por qué conocer los asuntos sobre que declaran, deben reputarse como plena prueba.

Segundo grupo—(Pruebas de la participación que tuvo el señor Cerruti en la lucha eleccionaria de 1882).

Los testigos Silvestre Correa, Erasmo Molina, Eliseo Jaramillo, Rafael Camacho, Vicente Correa, Evaristo García y Francisco Fernández declaran que en el año de 1882, época de gran exaltación en el Cauca, el señor Cerruti tuvo reuniones políticas en su casa y trabajó en la elección de Vocales de Cali, por individuos simpáticos á la candidatura del General Tomás Rengifo, que él patrocinaba.

Tercer grupo—(Pruebas referentes á los compromisos del señor Cerruti en la rebelión de 1885).

Primer cargo—El señor E. Cerruti usó la divisa roja de los revolucionarios, viéndosele en íntima comunicación con ellos.

Los testigos Eliseo Jaramillo, Sergio S. Velasco, Elías Jaramillo, Pedro González Soto y Joaquín P. Barona vieron al señor Cerruti divisado con la cinta roja, divisa de los rebeldes, el 19 de Enero, fecha de la entrada de Márquez á Cali.

Juan de Dios Ramos, José Joaquín Ramos y Manuel Luna declaran haber visto al señor Cerruti en "Salento" y en el "Paso de la Torre" en íntimas conferencias con los rebeldes, refiriendo los declarantes tan nimias circunstancias, que su dicho no puede revocarse á duda.

Ramón Morales, Santiago Amoroch y Vicente Molina N. declaran que el señor Cerruti estuvo mezclado con los revolucionarios en "Salento," en donde les dió una comida antes de seguir á Vijes. (Mensaje de S. E. el Presidente de Colombia y *Registro Oficial* del Estado del Cauca).

Segundo cargo—El señor Cerruti dió armas á los rebeldes y les facilitó dinero en su calidad de Director-interventor del Banco de Cali.

El señor Francisco Lora declara que Cerruti rehusó dar mercancías al Gobierno al mismo tiempo que vió el declarante entregar á los rebeldes varias partidas de machetes.

Ignacio Salinas Sierra declara que la escolta que le custodiaba estaba armada de machetes sacados del almacén del señor Cerruti.

José María Navarrete y José Luis Sanclemente declaran

que poco antes de principiar la rebelión, cuando conducían unos 60 bultos por cuenta del señor Cerruti, se rompió una caja que resultó ser de cápsulas ó cartuchos para fusil "Rémington," y juzgan, por el peso de las cajas, que las demás serían del mismo contenido. A su llegada á Cali, Sanclemente oyó decir que esos elementos se acopiaban en la hacienda de "Salento" para auxiliar á los revolucionarios. (Mensaje de S. E. el Presidente de Colombia y *Registro Oficial* del Estado del Cauca).

Estas aseveraciones y la ronda que se había efectuado en aquel cortijo, aparecen con sobra de fundamento y razón al saberse que se descubrió un escondrijo que existía en la casa de "Salento," y que se halla descrito en el número 398 del *Registro Oficial* del Estado del Cauca.

Gregorio Sarasti declara que en 1882 el señor Cerruti, en unión del General Tomás Rengifo, dió armas á David Perea y á Ramón Morales para que se sublevasen, y Manuel D. Martínez, José Tenorio y Manuel Francisco Lezma declaran que el armamento entregado entonces á Perea y á Morales fué devuelto á Ricardo Gómez, mayordomo del señor Cerruti, en el "Paso del Cauca."

Verificada en Cali la traición de la fuerza que comandaba Márquez, el Gerente del Banco de aquella ciudad, señor Belisario Buenaventura, amigo del Gobierno, se asiló en casa del señor Cerruti, y éste se encargó de los negocios del Banco con el objeto de celebrar la única transacción que hizo el Establecimiento en los días que los rebeldes ocuparon la ciudad.

Tratóse de dar dinero á éstos, y Cerruti, negociante avisado, comprendió que no podría darlo directamente sin asumir doble responsabilidad; y por esto lo ofreció si lo respaldaban con algunas seguridades, por lo cual varios comerciantes comprometidos en la rebelión firmaron pagarés hasta por la suma de $ 11,220.

Aparece que el señor Cerruti tomó grande interés en efectuar esta operación; firmó é hizo firmar los billetes necesarios, y no ocultó que el dinero que se daba á esos comerciantes era para racionar á los rebeldes.

Llámase especialmente la atención del Mediador hacia las declaraciones que sobre este asunto obran citadas en el auto de proceder del señor Juez del Circuíto en lo criminal y nacional de primera instancia que se hallan publicadas en el

Registro Oficial del Estado del Cauca, número 299, página 3ª, y las que no quiere analizar el Comisario colombiano para que sean apreciadas en conjunto.

Igual observación se hace respecto del hecho de haber aparecido endosado á favor del señor Cerruti, por el señor Jacinto González, Colector de contribuciones de guerra del Gobierno provisorio de los rebeldes, el cheque girado por el señor Rudecindo Jaramillo contra el Banco de Cali y que éste protestó. (Página 4ª del *Registro Oficial* del Estado, número 399).

Pruebas colaterales.

Si un extranjero pacífico, moderado, respetuoso á las autoridades y ajeno á las luchas intestinas del país en que vive, se viese repentinamente envuelto en acusaciones semejantes á las que hoy pesan sobre el señor Cerruti, bien podría dudarse que hubiera en ellas justicia y habría lugar á atribuírlas á malas pasiones ó á preocupaciones indignas.

Pero, si el caso no fuese éste, y pudiera comprobarse que el extranjero de quien se trata ha venido negociando ilícitamente con el Gobierno; si se pusiese de patente que ha entrado en especulaciones que han suscitado el rencor popular; que se ha inmiscuido en luchas anteriores y, en fin, que, por su carácter, no ha gastado la prudencia, discreción y tacto propios de un extranjero que quiere gozar de los privilegios que se conceden á los que permanecen neutrales, pronto se colegiría que las acusaciones están fundadas en precedentes, y que aquel sobre quien pesan no tiene por qué extrañar que ellas se presenten formidables. Tal sucede en el presente caso.

Corría el año de 1872, al cual habían precedido otros de inquietudes y constantes alarmas, después que en 1867 había sido juzgado y depuesto el General Mosquera de la Presidencia de la República. El Estado del Cauca había sido presa, más que ningún otro, de estas zozobras, de tal modo que en 1868 el Presidente del Estado, General Trujillo, hubo de dar una alocución para poner de presente los peligros que corría la paz y despertar el espíritu público con motivo de los avisos que recibía el Gobierno de que el General Mosquera se presentaría en el Estado, quebrantando el destierro que se le había impuesto.

El 1871 regresó el General Mosquera, cumplida ya su

condena, y se mantuvo en actitud amenazadora, proponiendo en la Asamblea proyectos disociadores y creando tan grande alarma, que importantes publicaciones periódicas hubieron de suspenderse, no contando con la libertad suficiente para expresar sus opiniones.

En 1870 se declaraba turbado el orden público en el Municipio de Palmira (Estado del Cauca), y en 1871 declarábase en situación de guerra todo el Estado por el entonces Presidente General T. C. de Mosquera; y cuando no había tregua ni sosiego y la paz pública se veía amenazada por los mismos encargados de mantenerla, el señor Ernesto Cerruti celebró con el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado, hijo adoptivo del General Mosquera y hoy socio de su casa de comercio, un contrato de venta de armamento, en el cual se estipulaba que lo entregaría en muy corto plazo en cajas marcadas con la marca que usa y acostumbra en sus negocios comerciales, y *guardando la más estricta reserva.*

La Constitución no prohibía al señor Cerruti celebrar en aquella época contratos de armamentos; pero la moral y el reconocimiento que debía á un país que le abrió sus puertas y le dió garantías para trabajar y hacer fortuna; á un país que es patria de su esposa y de sus hijos, no le permitían confabularse en secreto para llevar armas fratricidas á la sombra del respeto que su calidad de extranjero imponía.

En 1874 entró en negocios de sal, que redujeron á la clase pobre del Estado á la más dura situación, elevando el precio de este artículo de primera necesidad y haciendo publicaciones ofensivas al Gobierno por las medidas que dictó para aliviar tan grave mal, así como amenazándolo desde entonces con la intervención de Italia para hacerse pagar indemnizaciones.

La mayor parte de los socios del señor Cerruti han tomado parte en la presente rebelión, indicio gravísimo contra éste.

Sin pretender herir al señor Cerruti, el Comisario colombiano se permite hacer notar que su carácter se compadece mucho con las acusaciones que sobre él pesan. Basta leer con cuidado el cuaderno que Cerruti publicó en Roma y que se acompaña á este alegato, para echar de ver desde el principio que para él no merecen respeto ni las autoridades de Colombia, ni las más altas dignidades de su patria, ni la Nación española, ni los mismos amigos que acaban de brindarle protección.

S. E. el Conde de Robilant; el Excelentísimo señor Marqués de Capelli; S. E. el señor Ressman, &c., &c., todos son tratados sin el respeto que su posición y la calidad de sus personas requieren; y aun el mismo Comandante Cobianchi, que lo recibió en la nave de su mando, es tratado de la manera más cruel en tan desatinado escrito.

Si el Mediador se toma la pena de leer la citada publicación, verá al señor Cerruti bajo sus verdaderos colores y juzgará hasta dónde pudo ser impulsado este señor por su carácter en los acontecimientos por los cuales en justicia se le acusa; y si en esta rebelión última no aparece tomando una parte más activa, se debe exclusivamente á que los acontecimientos se precipitaron de tal manera, que apenas surgió la revolución en el Estado del Cauca fué prontamente debelada.

Su amigo el señor Mazza expresa en sus cartas la difícil posición que el señor Cerruti se había creado en Colombia por su carácter y manera de proceder; y el Comandante Cobianchi, en su nota al Ministro de la Marina, fechada el 10 de Julio en Buenaventura, explica cómo el señor Cerruti se vino á colocar en la difícil situación que entonces atravesaba. Si este Comandante hubiese tenido tiempo de conocer mejor la conducta del señor Cerruti, habría hecho desde entonces cumplida justicia á Colombia y se habrían ahorrado sucesos en que no es mi ánimo ocuparme.

II

(Examen de los documentos presentados por la Legación italiana y de la Pro-Memoria que los acompaña).

Apunta S. E. el señor Ministro de Italia, que la correspondencia habida entre el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá y la Regia Legación, se ha publicado íntegramente, y que las notas no fueron fielmente traducidas, haciendo notar al mismo tiempo que no tiene importancia hoy, ni completar la publicación, ni corregir los errores, circunstancia que el Comisario colombiano se permite deplorar, pues de las correcciones debería aparecer la manera como el sentido de las frases ha sido, según se dice, desfigurado.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, es del caso rectificar el concepto emitido acerca de la manera de hacer la guerra en Colombia. En aquel país, como en todos los del

mundo, se hacen pesar los gravámenes de la guerra sobre los enemigos y, en caso de necesidad, se toman los bienes de los neutrales y aun los de los amigos para subvenir á las necesidades urgentes de las operaciones militares, ó para la manutención, trasporte ó vestuario del Ejército. Podría citarse como excepcional el caso ocurrido en los Estados de Antioquia y Tolima, durante la guerra civil de 1876 á 1877, en que los Gobiernos de aquellos Estados distribuyeron á prorrata las cargas de la guerra, sin consideración al color político de los habitantes, y teniendo sólo en cuenta la riqueza de cada cual. En la pasada rebelión, el Gobierno general impuso gravámenes, para soportar los gastos, á todos los habitantes de Cundinamarca, sin distinción de opiniones políticas; y en los Estados de Santander y Boyacá pasó igual cosa. Y ha sido práctica observada por los beligerantes colombianos respetar las personas y los bienes de los extranjeros neutrales, quienes en muchas de las veces no han tenido escrúpulo en usar de documentos falsos para enervar la acción de la justicia, ocultando los bienes de los rebeldes, por cuya indigna trapacería cobraban comisiones á aquellos á quienes cubrían con su calidad de extranjeros, quitando así á la transacción todo carácter benévolo para revestirla con el de una mercenaria especulación.

Al frente de estos malos individuos hay en Colombia gran número de extranjeros, honra de su país y gala de nuestra sociedad, quienes, comprendiendo sus deberes, han acudido siempre á dulcificar las heridas de nuestras deplorables guerras intestinas, sin comprometer su carácter neutral y mereciendo la general estima.

Llama la Legación italiana muy especialmente la atención del Mediador á dos documentos emanados del Ministerio de Negocios Extranjeros, y que están marcados con los números 52 y 53. Es el primero una carta á S. S. el Ministro italiano en Bogotá, la cual espero será leída con la atención que se solicita en la Pro-Memoria, para que se vea que de ella no surgen las conclusiones que allí se pretende recabar. Además, el asunto fué debatido en Bogotá, y el Comisario que escribe no puede aceptar otra conclusión que la que está consignada en las notas de S. E. el Ministro de Negocios Extranjeros á S. S. el Ministro de Italia en los días 10 y 12 de Agosto de 1885 y en la circular al Cuerpo Diplomático, y que es la que aparece de los documentos publicados.

La comunicación dirigida por el Ministerio de Negocios Extranjeros al señor Secretario de Gobierno del Cauca, y á la cual se refiere el número 52 de la Pro-Memoria, tiene todo el interés que se le asigna; y á la luz de los principios del Derecho de Gentes, que priva en la materia, es decisiva en la cuestión aun considerada desde el punto de vista más desfavorable.

Iniciado el procedimiento criminal contra el señor Cerruti por las autoridades del Estado del Cauca, conforme á la legislación del Estado, por no haberse aún declarado en guerra toda la Nación, se ocuparon los bienes y se tomaron contra él todas las rigorosas medidas prevenidas en las leyes vigentes, y que por bando habían sido publicadas nuevamente para llamar hacia ellas la atención de nacionales y extranjeros. Avisado el Gobierno general de estos procedimientos y habiendo cundido la rebelión en todo el país, declarado ya en estado de guerra, se dirigió al del Cauca, su Agente, demostrándole que la causa no era ya de su competencia sino de la del Gobierno general, porque la conflagración tenía un carácter nacional, y eran aplicables nó las doctrinas de la Ley 38 de 1879 del Estado del Cauca sino la Ley nacional 60 de 1882.

Hace la dicha comunicación justísimas apreciaciones respecto de la calidad de extranjero de que estaba revestido el señor Cerruti, y finalmente ordena que el juicio se siga conforme á la tramitación del Código nacional, y que se entreguen al señor Cerruti los bienes raíces de su propiedad de que se le hubiese despojado; y respecto de los muebles, que por las necesidades de la guerra se le tomaron, dispone se procure tomar razón, clase y naturaleza de ellos.

El Gobierno del Cauca cumplió lo ordenado; y si el señor Cerruti no está aún en posesión de los bienes raíces, depende ésto de la tenaz resistencia que ha opuesto á recibirlos, y sobre lo cual ha hecho el Gobierno de Colombia repetidas gestiones.

Con esta explicación no cree el Comisario colombiano estar obligado á ocuparse del procedimiento de las autoridades del Cauca, que se halla, por otra parte, explicado satisfactoriamente por el señor Secretario de ese Estado en la respuesta que da á la nota del Gobierno general y que se halla en el mismo documento número 52.

Aun tratándose de extranjeros neutrales, y en la hipó-

tesis, por cierto insostenible, de que no fuese justificado el procedimiento de las autoridades del Estado del Cauca, no tendría responsabilidad alguna el Gobierno de Colombia, atendidas las medidas que dictó en esta comunicación y las disposiciones de su decreto de 19 de Agosto que se encuentra publicado en el documento número 52 citado. En la exposición que el Comisario colombiano se promete hacer al Mediador de las doctrinas aplicables al presente caso, lo demostrará *in extenso*.

Pasa, ahora, á analizar el que escribe el valor probatorio de los documentos que en apoyo de la reclamación del señor Cerruti se citan en la Pro-Memoria.

Asegúrase que el General Payán guardaba antigua enemistad contra el señor Cerruti, y, en apoyo de esta aseveración, se citan los documentos números 14 y 27.

Una carta del señor Cerruti, en que acompaña al Honorable señor Segre una esquela del ex-General Hurtado, revolucionario y socio de aquél, es lo único conducente que contiene el legajo número 14, el cual, en verdad, no merece atención.

El legajo número 27 lo forma una larguísima carta del señor G. Mazza, escrita en tono tan desvergonzado y tan irrespetuoso para con las autoridades de Colombia, que carece de títulos á la consideración del que esto escribe, quien aprovecha, además, la oportunidad para declarar que no se ocupará de ninguna de las cartas de este señor que se han presentado como pruebas, porque las conveniencias sociales y el respeto que debe á la Cancillería española así se lo prescriben.

No merece tampoco particular atención el escrito que se une al número 10, pues sólo revela que el señor Cerruti no convino con el Doctor Ulloa en facilitarle recursos cuando este señor entró en Cali en 1879. No está en el orden regular de las cosas, dado el carácter benévolo del Doctor Ulloa, uno de los hombres más distinguidos de Colombia, afirmar que este acto inocente del señor Cerruti fuese bastante á engendrar el rencor que se quiere hacer valer.

Y no puede menos el que escribe, de llamar aventurada la grave imputación que se hace al Presidente del Cauca de haber ordenado desde el mes de Diciembre de 1884 que se confiscasen los bienes del señor Cerruti en cuanto se turbase el orden público. La única prueba en que este cargo se apoya,

es una esquela de Rogerio Corrales, en la cual, respondiendo á otra del señor Mazza, dice: "Tuve ocasión de ver en la Oficina telegráfica de esta ciudad, en el libro correspondiente, el mencionado telegrama, dirigido por el Gobierno del Estado al Jefe Municipal de Cali, en el mes de Diciembre, sobre embargo de las propiedades del señor Ernesto Cerruti."

Tal esquela no tiene mérito alguno probatorio: en primer lugar, es una esquela remitida por el señor Mazza, quien pudo obtenerla acaso, haciendo uso de cohecho ó soborno, lo que bien puede imputarse á Corrales, que, siendo entonces empleado público en un ramo del servicio en que la primera condición que se impone es el sigilo, ha debido negarse á dar toda clase de respuesta á la esquela de Mazza, pues así lo requerían su honor y el juramento que tenía prestado.

Además, qué objeto tenía el citado telegrama? A qué anticipar una orden que podía trasmitirse precisamente en el momento en que fuese necesario darle cumplimiento? No tenía el Gobierno el telégrafo á su disposición? y debe suponerse que la ciudad de Cali estaría sometida al Gobierno, para que la orden tuviese sus efectos.

La contestación está en términos vagos; no precisa quién es el autor del telegrama, ni en qué términos estaba concebido; y habla sólo del embargo del señor Cerruti.

En fin, no está comprobado que Corrales fuese Telegrafista de Cali, ni que hubiese sido llevado á la Oficina el 19 de Enero. Y sería muy singular que los revolucionarios, amigos del señor Cerruti, que estuvieron en posesión de la Oficina desde el día 19 de Enero hasta el 9 de Febrero, hubiesen pretermitido la obligada operación de todo Jefe militar que entra en una plaza importante ocupada antes por el enemigo, dejando de examinar los libros copiadores de los telegramas, que darían luz sobre los propósitos y operaciones del Gobierno.

Y debiéndose suponer que se hizo aquel examen, ¿cómo explicar el que no lo hubiesen comunicado al señor Cerruti para fortalecerlo en sus operaciones y decidirlo á dar más directo apoyo al movimiento? ¿Habría dejado el señor Cerruti de tomar copia certificada del telegrama? Debe, pues, convenirse en que el documento referido no resiste examen alguno.

Otro documento (número 42) que se presenta y del cual se toma una sola frase, que aislada no tiene la significación

que en el conjunto lleva, es una nota *original* del Comandante de la plaza de Pabas. (Sería curioso saber cómo esta pieza oficial vino original á poder del señor Mazza). El segundo párrafo de la misma dice: "pues el ciudadano Presidente insiste en que se debe investigar lo más que sea posible á fin de esclarecer hasta las más pequeñas circunstancias, y quiere llevarse una copia del expediente que se forme para que de ninguna manera pueda caber vindicación ó reclamo."

El infrascrito hace presente que la nota no es del General Payán, y que, á pesar de su mala redacción, lo que se trasluce de ella es el deseo de *esclarecer*, *poner en claro* los hechos que se averiguaban, para que así no hubiese lugar á dudas.

Toma, en seguida, en consideración la Pro-Memoria los documentos que acompañan á la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Cuerpo Diplomático y deduce que éstos deberían ser los únicos que en 15 de Agosto de 1885 habían sido enviados á Bogotá, sin detenerse á considerar que, por contener una acusación más precisa sobre un hecho criminal, pudiera habérseles elegido para no llevar confusión á la materia con hacer gran acopio de declaraciones.

Además, la deducción sacada del examen de las declaraciones de Fonseca, se permite el que escribe considerarla inmotivada; pues, dado que tales declaraciones adolecieran de los vicios que en la Pro-Memoria se indican, no encuentra motivo para deducir que las que aparecen en el Mensaje del ciudadano Presidente de la República con fecha anterior al 6 de Mayo, tengan alteradas las fechas.

Dice la Pro-Memoria á este respecto: "Se trata de un soldado Luis Fonseca que acusa á Cerruti de haberlo enviado de Buenaventura el 20 de Enero con un mensaje verbal para el General Deaza. Cerruti estaba el 20 de Enero en Cali, y lo habrían sabido los señores Payán y Ulloa si efectivamente hubieran tenido conocimiento en Cali el 10 de Febrero de las declaraciones de que se hará mención más adelante.... Los documentos Fonseca no tienen, por lo tanto, ningún valor, viciados como están de intrínseca y auténtica falsedad; sólo sirven para demostrar que tienen fechas anticipadas, y de aquí, que están viciadas de intrínseca y auténtica falsedad todas las declaraciones anteriores al 6 de Mayo que figuran en el Mensaje."

Se dan por probados los hechos sin que se aduzca en favor de tal aserción más que meras congeturas. El día 15 de Agosto de 1885 no se tenían en Bogotá otras pruebas que las declaraciones de Fonseca, por no haberse acompañado á la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Cuerpo Diplomático residente en Bogotá otros documentos: éste es el uno; el otro es que, si hubiera habido más declaraciones el 10 de Febrero, los señores General Payán y Doctor Ulloa habrían tenido conocimiento de ellas. Examinemos.

Cualquier documento que contuviese una aseveración dada con las formalidades legales contra el señor Cerruti, llenaba el propósito de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se comprende que no se trataba allí de comprobar la culpabilidad del señor Cerruti, sino de producir un documento que demostrase que existía una declaración, cabeza de proceso, que estableciese la legalidad del sumario y de las medidas que de él se desprendiesen. Y comprobada la nulidad de las declaraciones de Fonseca, aparecería más clara todavía la buena fe del Gobierno en presentar la prueba primera que se tomase en este juicio, cualquiera que fuese su valor jurídico, que entonces no era del caso examinar.

Veamos ahora si tiene algún fundamento la otra presunción.

El 9 de Febrero llegaba el General Payán á Cali, libradas ya las batallas de Sonso y de Viges, que habían sido favorables á las armas del Gobierno; pero el Cauca estaba muy lejos de ser pacificado. El día 13 se daba la acción de Roldanillo, y las tropas que del Estado de Antioquia venían sobre el Cauca, habían ocupado á Cartago con cerca de 3,000 hombres. Mucho valían las victorias obtenidas, pero quedaba todavía mucho más por hacer. El General Payán en Cali tenía que atender á la dirección de la guerra con todas las dificultades que se presentan en los países de Sur-América. Debía mover el ejército hacia Cartago, proveerlo de caballerías, racionarlo, &c. &c.; y debía atender á todos los ramos de la Administración pública del Estado, y á dictar órdenes para el levantamiento de nuevas fuerzas que oponer á la rebelión; en fin, se movía de Cali hacia Buga al recibir la noticia del combate de Roldanillo, y se preparaba á marchar á Cartago para vencer en Santa-Bárbara el día 22.

Al frente de tan importantes atenciones, ¿podrá suponerse que el General en Jefe se hubiera ocupado de leer

declaraciones en el asunto del señor Cerruti? Es preciso que se tenga presente que, si esta cuestión ha podido tener más tarde importancia, careció por completo de ella en esa época, y fué incidente de aquellos que con frecuencia ocurren en las guerras de todos los países. ¿Por qué, pues, se asegura que el General Payán debió tener conocimiento de las declaraciones que se tomaban el 10 de Febrero?

Además de los documentos presentados por el señor Cerruti aparece que el Comandante de Pabas se ocupaba ya en Abril de hacer investigaciones en este asunto (legajo número 42); y en la misma circular, al pie de la declaración de Fonseca tomada en Tuluá, se ve que el señor Doctor Julio R. Delgado autorizaba en ese lugar la copia de varios otros documentos.

La participación que tuvo el señor Cerruti en la prisión y conducción al destierro del Ilustrísimo señor Obispo de Popayán, se quiere presentar como un hecho inocente, y se alega en favor de esto la exposición del mismo señor Obispo, á la cual llama el Comisario que escribe muy especialmente la atención del Mediador, pues no cree que ella pueda ser más concluyente. Se hace mérito, además, en la Pro-Memoria de una carta del señor C. Conto, entonces Gobernador del Estado (legajo número 21). Es contestación de una del señor Cerruti, la cual no se presenta, y el señor Conto dice: "Para llevarla á efecto (la expulsión de los Obispos) claro es que el Gobierno no había de emplearlo á usted, que no solamente es extranjero y conservaba ese carácter, sino que era Agente consular de un Gobierno extranjero."

Lo que aquí resalta es que el Gobierno no comisionó al señor Cerruti para expulsar á los Obispos ó para llevarlos al destierro. Nada tenemos que objetar á esto, pues no es el punto que se trata de comprobar; y en todo caso, servirá esta prueba solamente para demostrar que los actos del señor Cerruti no se ejecutaron por orden y en servicio del Gobierno, infirmando, así, la doctrina que sobre ésto asienta la Pro-Memoria.

Lo que se ha demostrado con documentos cuya fuerza probatoria no se ha infirmado en lo mínimo, es que en la guerra civil de 1876 y 1877 fué el señor Cerruti á Popayán con una partida de gente armada á aprehender al señor Obispo y conducirlo al destierro, hecho que no niega el señor Cerruti (legajo número 3); sólo sí queda sobre él una explicación

que á su turno resulta contradicha por carta del señor Conto que se cita en su favor.

No parece que debe notarse la aserción de que el auto de proceder del Juez del Circuíto de Cali en lo criminal fué presentado con el Mensaje de S. E. el Presidente de la República para demostrar que en virtud de él se había ordenado la captura del señor Cerruti, y no por órdenes del Presidente del Cauca, de lo cual concluye la Pro-Memoria que este procedimiento es nulo á los ojos de la Legación. Si algunas pruebas se presentaren en apoyo de esta opinión, el Comisario colombiano se ocupará gustoso en refutarlas, aunque no hay en ello importancia actual, después del Decreto del Poder Ejecutivo y de la nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre juicios contra extranjeros.

Insiste nuevamente la Pro-Memoria sobre la nulidad de las declaraciones que se acompañan al Mensaje referido, y pretende que del documento número 47 resulta la nulidad de las declaraciones de Correa, Molina, Jaramillo, Velasco y otros.

En el legajo número 47 aparecen una carta del señor Mazza y varias copias de documentos públicos autorizadas solamente con la firma de éste, entre ellos una declaración de Silvestre Correa en que asevera que la declaración publicada en el folleto del señor Álvarez como dada el 1.° de Febrero, no lo fué sino á fines de Julio ó principios de Agosto.

Pero en el auto de proceder dictado el 4 de Agosto de 1885 está citada la declaración de Correa, y citada como si apareciese la primera en el sumario.

Examinando lo que dispone el Código Judicial, se verá que antes de dictar el auto de proceder, debe el Juez dar vista al Ministerio Público, quien emite su opinión, como se hizo en el presente caso; de manera que sería muy singular que todo se hubiese hecho en ocho días, para poder, así, aceptar la verdad de la aserción de Correa. Además, éste declara respecto de su hermano Vicente; ¿y por qué no se ha tratado siquiera de obtener la declaración de este último?

Es imposible aceptar la hipótesis inverosímil de la conspiración de todas las autoridades del Estado del Cauca, desde el Presidente hasta el último alguacil, para acusar al señor Cerruti. Esto es lo que se pretende y lo que nunca se podrá probar.

Pero supongamos por un momento que la declaración de Correa no hubiese sido dada el 10 de Febrero, ¿dejaría por

eso de constituír una prueba, cuando él mismo parece ratificarla en la que, fuera de juicio y en copia escrita por uno de los amigos más apasionados del señor Cerruti, dió el 11 de Noviembre? Y, en todo caso, el dicho de Correa sería bastante para establecer la fecha en que él dió su declaración, pero no las de los demás testigos.

La carta del señor Benjamín Núñez, que se encuentra en el legajo número 8, no desvirtúa las declaraciones de Jaramillo y Molina, perfectamente acordes en el modo, tiempo y las más pequeñas circunstancias.

Pedro González Soto, interrogado á petición del señor Mazza, declara: "3.° que no recuerda la fecha ni el mes en que rindió la declaración que aparece en el juicio que se sigue al señor Ernesto Cerruti".... Luégo, para reforzar la intención del señor Mazza, se entra á citar el local en que se dieron las dichas declaraciones, y González Soto afirma haber dado la suya en el local que ocupaba la Escuela Superior de niñas. Pero éste local no se ocupó por la Jefatura sino del 1.° al 4 de Agosto, y consta que ya el día 1.° de Agosto se habían recibido en copia en el Juzgado nacional las declaraciones que se tachan en la Pro-Memoria, por decirse haber falsedad en las fechas.

También se hace preciso notar que son tachables por más de un motivo las declaraciones tomadas ante Castillo, Juez del Distrito, quien aparece de los documentos que se encuentran en el legajo número 47 ser dócil instrumento del señor Mazza. Este señor interrumpía á los declarantes y hacía nuevas preguntas, pareciendo, así, ser él el Juez y no Castillo; y, en fin, que tales declaraciones no están revestidas de autenticidad alguna.

Es de observarse que el Capitán Silvestre Correa, en época posterior á su primera declaración, fué dado de baja en el cuerpo á que pertenecía en Panamá, por su mala conducta, por su beodez y por habérsele hallado en connivencia con los rebeldes, lo que hace presumir que motivos de venganza lo impulsaran á faltar á la verdad en la declaración provocada por el señor Mazza.

El documento número 9 á que se hace referencia, no es pertinente, y el número 36 no tiene valor alguno; así como tampoco lo tiene el documento número 45 para desvirtuar en la esencia y unido á los demás, el testimonio de Salinas.

Por lo que hace á la parte de la Pro-Memoria en que se

trata de S. E. el señor General Payán y del señor Doctor Juan de Dios Ulloa, altos funcionarios nacionales y justísimamente honrados y estimados por el Pueblo colombiano; lo mismo que de los Generales Ulloa y Rengifo y demás autoridades allí citadas, quiere el que esto escribe no ocuparse de ella, y deja al juicio del Mediador estimar lo que estas pruebas valgan ante su elevado y sano criterio.

Para concluír, el Comisario colombiano no duda dejar demostrado que el señor Ernesto Cerruti perdió su carácter de extranjero neutral, colocándose por este hecho en la misma situación que los colombianos; y que el Gobierno no ha cometido contra él abuso alguno de fuerza ó autoridad.

Madrid, 4 de Febrero de 1887.

MEMORANDUM.

Examinados, como ya lo están, en la Memoria de esta Legación enviada al Ministerio de Estado el 4 de los corrientes, los hechos ocurridos en Colombia respecto de los bienes del señor Cerruti y que han dado lugar á la amistosa mediación del Gobierno de Su Majestad la Reina Regente, se hace preciso complementar aquélla con la exposición sencilla de los principios del Derecho de Gentes moderno que parecen privar en la materia, citando igualmente las disposiciones legislativas que en Colombia regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Los principios de Derecho Internacional moderno han establecido la libertad de emigrar, y todos los países han abierto sus puertas para que los extranjeros vayan á establecerse en su territorio. Gozan allí de los mismos derechos civiles y de la misma protección que los naturales; pero, en cambio, deben prestar obediencia á las leyes civiles, penales y de policía.

De transeúntes, pueden venir á adquirir el domicilio, por establecerse largo tiempo en el lugar, contraer allí vínculos de familia y bienes raíces, de tal manera que, constituído así el domicilio, se ha llegado á considerar que, pasados diez años, han perdido su nacionalidad de origen para obtener la de elección.

La civilización estrecha cada día más los lazos entre las Naciones y los individuos; aquéllas luchan aún por ambiciones ó antiguas rivalidades, pero éstos tienden á constituír una sola familia hermana, de modo que, para ellos, los límites de los Estados son meras divisiones que facilitan el gobierno y la administración.

Pero las Naciones que tales beneficios otorgan, no se desprenden del propio derecho de imperio y jurisdicción; exigen que los extranjeros á quienes abren su territorio y á quienes brindan con todas las preeminencias y garantías de sus ciudadanos, se sometan ya á las leyes de seguridad y policía, siendo transeúntes, ó ya á todos los cargos y servicios, si fueren domiciliados.

En estado de paz, raras veces surgen dificultades, á no ser aquellas que provengan de quejas de los Gobiernos respectivos por denegación de justicia en cualquiera forma, pues el Derecho de Gentes moderno no quiere aceptar las reclamaciones diplomáticas cuando está expedita la vía judicial ó administrativa para hacer valer los fueros que se demandan.

Pero la guerra, que es una gran calamidad, constituye una situación excepcional, en que la ley marcial suspende la aplicación del Derecho común y las formas ordinarias de procedimiento; y la atención se fija exclusivamente en la conservación de los Estados; surgen entonces diferencias, por estimarse de distinta manera los derechos é inmunidades de que están revestidos los extranjeros.

La regla generalmente admitida es, que los extranjeros establecidos en un país que es presa de guerras civiles ó de movimientos revolucionarios, y sufren daños á consecuencia del estado de guerra, no tienen derecho alguno á reclamar, si estos daños no han sido ocasionados por el Gobierno, violando los principios del Derecho de Gentes, ó cuando no los ha autorizado por su tolerancia.

Los extranjeros gozan de las mismas garantías que los nacionales, pero no deberán constituírse en su favor privilegios que los hagan de mejor condición. Y los negociantes que se aventuran á países lejanos en busca de ganancias, deben someterse á las consecuencias que su conducta en aquellos países les apareje, pues su presencia se haría intolerable y su admisión en el territorio peligrosa, si se aceptase el principio de que sus personas y sus bienes gozasen de mejores inmunidades que los de los nacionales.

" Los deberes de la hospitalidad no pueden obtener para los extranjeros una posición privilegiada, eximirlos de las consecuencias penosas de las calamidades públicas y garantizarlos de todo perjuicio que provenga de fuerza mayor y de la imperiosa necesidad de velar por la seguridad de la cosa pública;" y "cuando uno se establece en otro país que el suyo, tiene que aceptar las consecuencias de todos los peligros á que aquel país puede estar expuesto."

Los extranjeros neutrales que conserven su carácter, están sujetos á estas reglas; pero los que por cualquiera causa lo hayan perdido, no pueden siquiera pretender exención alguna.

A la neutralidad individual se deberán aplicar los mismos principios que á la neutralidad entre las Naciones, es decir, débese estar en paz con ambas partes y no dar auxilio á ninguna. Desde el momento en que se auxilía á alguno de los bandos, ya al que está representado por el Gobierno establecido, ya al que pretende derribarlo, queda quebrantada la neutralidad y no puede hacerse diferencia alguna por el extranjero; pues si se le concediera la facultad de auxiliar al Gobierno, quedaría considerado como enemigo por el bando contrario, y no habrá quien sostenga que se puede auxiliar á un bando, á la vez que permanecer neutral: esto choca contra el sentido común y el mismo significado de las palabras.

Muy justo y conveniente es que los nacionales insistan en fortalecer el principio de autoridad; pero esto que es deber suyo, no constituye privilegio á favor de uno de los bandos. Los extranjeros no tienen derecho ú obligación de tomar armas y ayudar al Gobierno, sino en el caso del establecimiento de defensa contra bandidos y otros semejantes.

El principio enunciado, que los extranjeros no tienen derecho á reclamar por los daños que reciban durante las guerras internacionales y civiles y las conmociones populares, es hoy un principio inconcuso de derecho; y lo más que se ha hecho y aceptado es que, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros, se les distribuyan algunos socorros, sin que esto sea en ningún caso considerado como que establece el derecho á indemnización.

Desea el que escribe no fatigar el ánimo del Mediador con profusión de ejemplos; pero no puede pasar sin mencionar algunos que, aunque muy conocidos, parece conveniente recordar.

Inglaterra reclamó por los daños que algunos de sus súbditos sufrieron en Toscana y Módena en las guerras de 1849, y Austria y Rusia declararon perentoriamente que no había lugar á reclamación alguna.

España reclamó por los daños que sufrieron sus súbditos en New-Orleans, en los tumultos ocurridos en aquella ciudad en el año de 1851, y sólo obtuvo reparación por los insultos al Cónsul y al Pabellon español; y en 1859 aceptó estos mismos principios en sus reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

En la guerra de secesión de los Estados Unidos de América se declaró, y así fué aceptado por las Naciones que reclamaron, que los Estados Unidos no eran responsables por los perjuicios que sufrían los extranjeros á consecuencia de la guerra. (Calvo, volumen 2º, página 137, 3ª edición).

Entre las decisiones dictadas en aquella época, son de mencionarse como de analogía notable con el caso del señor Cerruti, las de los súbditos ingleses Beuson y Heslop, citados por Calvo en su Tratado de Derecho Internacional, volumen 1º, página 137. El Doctor Beuson, natural del Canadá, dependencia británica, y á quien se juzgaba en consejo de guerra, invocó la protección del Gobierno inglés y éste rehusó intervenir por estar Beuson domiciliado en los Estados Unidos y ser proveedor de ejército.

El señor Heslop, súbdito inglés y propietario de tierras en Virginia, fué arrestado en Baltimore; y habiendo solicitado la protección de su Gobierno, no la obtuvo, porque se probó que Heslop mantenía comunicaciones activas con el Gobierno confederado.

La guerra franco-prusiana nos ofrece repetidas muestras de la manera como las Potencias europeas entienden la teoría de protección en caso de guerra civil ó internacional.

El ejército alemán trató, en general, de causar el menor daño posible; pero, en muchos casos, se destruyó la propiedad privada, sin que las necesidades de la guerra lo exigiesen. "Estas violaciones de los derechos de los particulares tuvieron lugar especialmente cuando los propietarios aturdidos abandonaban sus casas. Cuando el soldado encuentra la puerta cerrada, se ve en el caso de romperla para buscar víveres; y, en su cólera, rompe los vasos y aun calentaría su puchero con los pedazos de muebles que ha destrozado." (Bluntschli, 4ª edición, París, 1886, parágrafos 652 y 656).

En esta misma guerra ocurrieron, entre otras cosas, dos incidentes de importancia notable en el presente debate. "Una familia inglesa que residía en el distrito de Ferlé Imbault, izó el Pabellón inglés sobre su casa cuando se acercaban las tropas prusianas, creyendo que así estaría protegida contra toda violencia, sin que con esto evitase el saqueo, las amenazas y el mal trato de la soldadesca. Quejóse á Lord Granville, quien le respondió que, aunque el Gobieno inglés deploraba vivamente los daños y las pérdidas que había sufrido, no podía hacer obtener ninguna reparación."

Otro súbdito inglés, Mr. Laurence Smith, que vivía en St.-Ouen, se quejó de que, aunque hubo enarbolado el Pabellón inglés sobre su casa, los soldados prusianos habían venido á hospedarse allí, habían tomado todas sus provisiones, habían descargado sus fusiles en la bodega en que su familia se hallaba refugiada, habían incendiado la casa y obligado á su familia á buscar asilo en un bosque, atravesando el campo cubierto de nieve y á medio vestir. El Gobierno inglés respondió que, conforme á los estrictos principios del Derecho, la familia Smith no estaba autorizada para pedir una indemnización al Gobierno prusiano." (Halleck, nueva edición por Sir S. Bucker, capítulo 24, § 3, nota).

El Gobierno francés no concedió indemnización alguna por los daños que en la guerra se causaron, ni por los que se hicieron por la *Comuna* y en los combates para reducir la insurrección; y consecuente con las disposiciones de la ley del 10 vendimiario, año IV; la de 1830 después de las jornadas del mes de Julio; la de 1834 y el decreto del Presidente de la República en 1848, dictó la Asamblea dos leyes, y posteriormente se dió un decreto votando un total de 270 millones de francos como socorro á los que hubieran sufrido pérdidas, *fundándose no en una obligación legal*, sino atendiendo á las reglas de la equidad y á las de una sana política. Los dichos socorros fueron distribuídos, sin hacer distinción, entre extranjeros y nacionales.

El Gobierno alemán se apartó de esta práctica, haciendo esta distinción en la consideración de los perjuicios sufridos á consecuencia del bombardeo de Estrasburgo, cuando negó toda retribución á los suizos.

La guerra modifica, como ya se ha dicho, el derecho sagrado é inviolable de la propiedad, no quedando en pié sino el de propia conservación; pero la equidad quiere dar alguna

indemnización á los que, no tomando parte en la guerra, sufren perjuicio en ella; y éste es el principio reconocido por las leyes de Colombia y aceptado por la práctica de todos sus Gobiernos. El mismo señor Cerruti reclamó del Gobierno, terminada la contienda civil de 1876, lo que se le había tomado, y fué religiosamente pagado, llegando la benevolencia de las leyes colombianas á establecer que á los extranjeros neutrales se les paguen preferentemente los créditos.

Ni tiene que hacerse caso singular del secuestro establecido sobre los bienes del señor Cerruti, aun considerándolo extranjero neutral, pues que, cuando la utilidad ó las necesidades públicas lo exigen, la ocupación y la expropiación de los bienes de los particulares es aceptada no sólo por el Derecho Internacional sino por el Derecho común; y así está previsto en el artículo 15, § 5º de la Constitución vigente entonces.

Los principios que sobre los daños sufridos por los extranjeros en las conmociones interiores y en las guerras civiles establece Fiore (§ 1719, capítulo II), están de acuerdo con la práctica de las Naciones más importantes de Europa y América.

"(a) Cada Gobierno debe hacer cuanto esté á su alcance para proteger la vida y los bienes de los extranjeros que residen en su territorio;

"(b) Los extranjeros, por su parte, deben estar preparados para sufrir como los nacionales las calamidades públicas y los perjuicios, consecuencia de los desórdenes interiores y de la guerra civil;

"(c) Toca á los Tribunales decidir conforme á las leyes del país, si la parte que ha sufrido tiene acción alguna que ejercitar para obtener la reparación de los daños, sin hacer caso de la nacionalidad del reclamante;

"(d) La intervención de los Gobiernos en tales casos, con el fin de sustituír la acción diplomática á la acción ordinaria, debe considerarse, en principio, como irregular, y justificable solamente en cuanto se limite á asegurar á sus ciudadanos residentes en aquel país todos los derechos y ventajas que las leyes territoriales garanticen á los nacionales, &c."...

Y en todos aquellos casos en que los extranjeros tengan derecho á indemnizaciones, es indispensable que, al exigir la reparación, acompañen las pruebas de la realidad del perjuicio sufrido, y éstas sólo pueden admitirse en cuanto al deterioro

que hayan recibido sus propiedades, ó á la privación de su uso y explotación. "Pero en ningún caso pueden reclamar indemnización por el lucro cesante, ó sea por el que esperaban realizar por su industria y su comercio." (Fiore, ib.)

En este asunto, todos los precedentes consagrados por las Naciones civilizadas condenan de una manera absoluta todo proyecto, toda idea de pretender por la vía internacional el pago de indemnización por las ganancias que los particulares hubieren dejado hipotéticamente de hacer á consecuencia de denegación de justicia, de actos del dominio de la administración interior de un país, de violación de la neutralidad, de guerras civiles, de pillaje y aun de hechos de guerra propiamente dichos." (Calvo, volumen III, libro 1.°, § 2287).

La reclamación por perjuicios indirectos no es admitida por el Derecho de Gentes, y no se halla sancionada por la práctica: es absolutamente inadmisible y su demanda, como queda dicho, envuelve una peligrosa é inaceptable innovación.

Aunque el procedimiento de las autoridades del Cauca, explicado ya en la Memoria del 4 del corriente, no requiere justificación, no está fuera de lugar examinar qué responsabilidad pudieran aparejar al Gobierno general aquellos actos de sus agentes.

Dentro de los límites jurisdiccionales de los Estados, los empleados de todo género son responsables personalmente por las faltas de omisión ó comisión en el ejercicio de su autoridad, y la parte que haya sufrido tiene derecho á reclamar contra el culpable; pero sus hechos harían responsable al Gobierno que los ha instituído, sólo en el caso que hubiese complicidad ó denegación de justicia. Los actos ejecutados por el Estado en el ejercicio del poder público no le aparejan responsabilidad civil, y los empleados públicos no pueden considerarse agentes en el sentido que les da el Derecho Civil.

Todos los publicistas están de acuerdo en esta parte, y en la práctica ha sido aceptada por Inglaterra, Francia, Bélgica, los Estados Unidos de América, Brasil, &c. &c.

Es muy importante el caso del navío Carolina, condenado por inútil en el puerto brasileño de Santa-Catalina, decisión que dió lugar á largas discusiones y debates entre el Gobierno de los Estados Unidos y el del Brasil, por resultar que el juicio y la condenación habían sido obtenidos por fraude ó cohecho; por lo cual el Brasil pagó al Agente Diplomático de Washington en Río-Janeiro £ 14,250.

Pero, desembarazado el Brasil de la situación difícil en que efectuó el pago, obtuvo del Gobierno americano que tomase en consideración de nuevo el asunto; y demostrando el Representante brasileño que tanto su Gobierno como el Americano profesaban el principio de que no garantizaban ni á extranjeros ni á nacionales la honradez, la capacidad ni la rectitud de juicio de sus funcionarios, resolvió el Gabinete de Washington devolver la suma dada y sus intereses. (Calvo, Droit International, libro IV, 3ª edición, París, 1880.—Fiore, capítulo IV, libro III, sección III, París, 1885).

De manera que, por analogía, y para fijar los casos en que los Gobiernos son responsables por los daños causados por sus funcionarios públicos, se tendrán presentes las cuatro condiciones siguientes dadas por los publicistas ya citados:

"1ª Que hubiese conocido en tiempo útil el hecho ilícito que quería ejecutar su funcionario, y que, ***pudiendo hacerlo***, no lo hubiese impedido;

"2ª Que teniendo tiempo de impedir que el acto de su funcionario surtiese sus efectos, no hubiese tomado las medidas necesarias para evitarlo;

"3ª Que la ignorancia del acto proyectado por su funcionario pueda ser considerada como voluntaria ó culpable; y

"4ª Que teniendo conocimiento del hecho ejecutado, no lo haya condenado, ni dictado medidas para evitar su repetición en el porvenir."

La Legislación de Colombia es clara y precisa: ha definido la condición de extranjero y sus derechos y obligaciones; y, con sobra de benevolencia, ha hecho á éstos de mejor condición que á los naturales para el efecto de pagar los daños y expropiaciones en las guerras; ha excedido las aspiraciones de los espíritus más filantrópicos en su trato con los extranjeros; y, por lo que hace á los súbditos de Su Majestad el Rey de Italia, los ha tratado el Gobierno con especial deferencia, otorgándoles destinos honoríficos y empleos bien remunerados. De ejemplo pueden citarse los señores Roque Jetto, Vice-Cónsul en Great Grimsby (Inglaterra); el Doctor Wönner, Cónsul en Montevideo; y los señores Pedro Cantini, César Sighinolfi y Luis Ramelli, Arquitecto, Escultor y Ornamentador respectivamente al servicio del Ministerio de Fomento, y muy bien remunerados.

Incidentalmente es el caso de citar, como una prueba del respeto que el Gobierno ha profesado á las personas y á las

propiedades de los extranjeros neutrales, la declaración citada en el opúsculo del señor Albán, Procurador del Estado del Cauca (página 22), por la cual se ve que el súbdito italiano José Quilici, socio del señor Cerruti, no sufrió nada ni en su persona ni en sus bienes particulares, y que, al embargar los de la casa de Cerruti & Compañía, se le propuso que retirara la cuota parte que le correspondiera.

La ley colombiana número 51, de 21 de Junio de 1866, dice:

"**LEY 51**

"(DE 21 DE JUNIO),

"definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.

"*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

"DECRETA:

"Art. 1º Los extranjeros transeúntes ó domiciliados gozarán en el territorio de la Unión de las garantías de que trata el artículo 15 de la Constitución, sin más limitaciones que las reconocidas por el Derecho Internacional.

"Art. 2º Los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia, que no tengan simplemente el carácter de transeúntes, conforme al Derecho y prácticas internacionales, y que no hayan obtenido carta de naturaleza conforme al inciso 3º, artículo 31 de la Constitución, gozarán de las mismas garantías y derechos civiles que los colombianos; pero estarán sujetos á las mismas obligaciones que éstos en sus personas y propiedades.

"Art. 3º Los extranjeros así domiciliados gozarán, sin embargo, de las exenciones acordadas por tratados públicos, y de las mismas que disfruten los colombianos en iguales casos por las leyes y prácticas del país á que pertenezca el extranjero.

"Art. 4º La manifestación de un extranjero ante una autoridad política del país, acerca de su ánimo de domiciliarse en él, será bastante para considerarle comprendido en las disposiciones del artículo 2º

"Art. 5º Serán consideradas como presunciones acerca del ánimo que pueda tener un extranjero de domiciliarse en los Estados Unidos de Colombia, las siguientes:

"1ª La residencia voluntaria y continua en el territorio de la Unión por más de cuatro años, sin carácter diplomático, consular, de agente ó comisionista de negociantes residentes en otros países;

"2ª La adquisición voluntaria y posesión de fincas raíces en el territorio de la Unión, siempre que el dueño ó poseedor resida en el país;

"3ª La residencia en el territorio de la Unión con negocios de comercio y casa establecida, siempre que el extranjero no tenga carácter de agente ó comisionista de negociantes residentes en otros países;

"4ª Haber contraído matrimonio con nacional, y fijado en el territorio de la Unión su residencia voluntariamente por más de dos años continuos;

"5ª Haber aceptado y desempeñado voluntariamente cargos públicos en servicio del país.

"Art. 6º Las presunciones de que trata el artículo anterior colocan al extranjero en el deber de soportar los tributos y contribuciones personales que la ley imponga á los colombianos, entre tanto no se acredite ante la autoridad que en iguales circunstancias las leyes del país á que pertenece el extranjero dan á los colombianos iguales exenciones á las pretendidas por el extranjero.

"Art. 7º Los extranjeros no domiciliados ó transeúntes estarán exentos de todo cargo ó tributo personal, empleos, servicios militares, empréstitos ó exacciones forzosas en estado de paz ó de guerra, salvas las limitaciones reconocidas por el Derecho y prácticas internacionales.

"Parágrafo único. Pero si las leyes ó prácticas de un país extranjero sujetasen á los colombianos transeúntes ó no domiciliados á algunos de los gravámenes mencionados en este artículo, cesará la concesión á favor del extranjero.

"Art. 8º Los extranjeros no investidos de carácter diplomático que, perdiendo su carácter de neutrales, tomen voluntariamente parte en las contiendas civiles ó internacionales del país, se considerarán identificados á los nacionales ante las leyes, para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades.

"Art. 9º Queda derogada la ley de 19 de Abril de 1865, 'definiendo la condición de extranjero, sus derechos y obligaciones.'

"Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

"El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Aquileo Parra.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Julián Trujillo.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella.*

"Bogotá, 21 de Junio de 1866.

"Publíquese y ejecútese.

"(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

"El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

"JOSÉ MARÍA ROJAS GARRIDO."

Madrid, 14 de Febrero de 1887.

Madrid, 22 de Febrero de 1887.

Excelentísimo señor Ministro:

Aunque está en el ánimo de esta Legación, que se ha probado suficientemente, con los documentos presentados á V. E., que el señor Ernesto Cerruti perdió el carácter de extranjero neutral, por haberse mezclado desde 1876 en las guerras civiles que han afligido á Colombia, me permito insinuar á V. E. que los señores Francisco Lora y Manuel Sinisterra, caballeros honorables y vecinos de la ciudad de Cali, se hallan actualmente en París y pueden dar importante testimonio en esta materia. Igualmente se halla en Bruselas el General D. Aurelio Piñeros, Cónsul general en aquella ciudad, quien del propio modo declarará sobre este punto.

Si V. E. halla conducente que se tomen estas nuevas declaraciones, bien podrían recibirse por S. E. el señor D. F. de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Francia.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

A. B. CUERVO.

Á S. E. el señor D. Segismundo Moret, Ministro de Estado.

III bis.

PROPOSICIÓN DE MEDIACIÓN.

MINISTERIO DE ESTADO—SECCIÓN DE POLÍTICA.

PROPOSICIÓN que el Gobierno de Su Majestad Católica hace como Mediador en las cuestiones pendientes entre el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el de la República de Colombia, con motivo de sucesos ocurridos en el Estado del Cauca.

ANTECEDENTES.

A consecuencia de un movimiento revolucionario que en 19 de Enero de 1885 estalló en Cali, las autoridades de aquel país confiscaron bienes, sometieron á procedimientos y privaron de libertad al súbdito italiano Ernesto Cerruti, y habiendo protestado el Gobierno de Italia, sin recibir satisfacción, retiró su Ministro, el cual pidió y obtuvo sus pasaportes en 16 de Diciembre, consideró ofendido su pabellón, envió buques de guerra al puerto de Buenaventura y se dispuso á una enérgica acción sobre Colombia.

Entonces el Gobierno español ofreció en Roma y Bogotá su mediación amistosa para terminar el conflicto, y aceptada en Febrero de 1886, Italia puso por condición que antes de procederse á ella había de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos la cuestión de ofensa al pabellón y los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación.

Seguidas al efecto negociaciones, dieron por resultado que se firmara en París, se ratificara por los dos Gobiernos y se comunicara al de España, en Agosto del mismo año, el siguiente

PROTOCOLO.

Habiendo resuelto los Gobiernos de Italia y de Colombia por medio de notas diplomáticas las cuestiones pendientes entre ambos países no comprendidas en la mediación amistosa que el Gobierno de Su Majestad Católica les ha ofrecido, y de-

seando por lo que conviene á otras reclamaciones, fijar de una manera clara, precisa y positiva las bases que las dos Partes aceptan de común acuerdo para dicha mediación; S. E. el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia cerca del Gobierno de la República Francesa, por una parte, y S. E. D. Francisco de Paula Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca del Gobierno de la mencionada República, por otra,

Debidamente autorizados para ello, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, que será sometido después de la aprobación de sus respectivos Gobiernos al de Su Majestad Católica:

1º Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano señor Ernesto Cerruti ó á sus representantes, los bienes inmuebles de su pertenencia en el territorio de dicha República que le fueron embargados por las autoridades del Estado del Cauca ó por cualesquiera otras de la Nación colombiana durante la última guerra civil.

2º Toda reclamación de cualquiera naturaleza que sea, pendiente en la actualidad entre el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia y el Gobierno de Colombia, relativa al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de Su Majestad Católica ante el que los dos Gobiernos presentarán sus pruebas y documentos respectivos.

Las cuestiones principales que el Mediador deberá resolver son las siguientes:

El señor Cerruti ú otros súbditos italianos ¿han perdido, sí ó nó, en Colombia su calidad de extranjeros neutrales?

¿Han perdido, sí ó nó, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

¿Debe Colombia, sí ó nó, pagar indemnizaciones al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3º Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, la suma total de éstas, así como el modo, forma, términos y garantías del pago serán, sin reserva ni apelación alguna, objeto de un juicio arbitral, que los dos Gobiernos convienen en someter desde hoy á una Comisión mixta compuesta de la siguiente manera: El Re-

presentante de Italia en Bogotá, un Delegado del Gobierno colombiano y el Representante de España en Bogotá. El trabajo de la Comisión mixta debe terminarse en los seis meses siguientes á la notificación por el Gobierno mediador de sus conclusiones á los Representantes de las dos Partes en Madrid.

Esta misma Comisión mixta deberá resolver, en el caso de que surgiere una oposición, sobre la importancia de los bienes inmuebles pertenecientes al señor Cerruti, que según el artículo primero deberán devolvérsele en toda la extensión que tenían en el momento del embargo.

4º Salvo las conclusiones, cualesquiera que sean, de la mediación, queda expresamente entendido que el señor Cerruti no podrá nunca ser ulteriormente de ninguna manera molestado por razón de acto alguno que se le acuse haber ejecutado hasta la fecha del presente Protocolo.

5º Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán reanudadas desde el día en que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos.

El de Colombia acreditará, tan pronto como le sea posible, un Representante cerca de Su Majestad el Rey de Italia. Inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre ambos países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de Su Majestad en Colombia. Este último, al dirigirse á Bogotá, será conducido por un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alternativamente entre el buque y las baterías de tierra los saludos de 21 cañonazos.

6º El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. Dicha aprobación debe ser mutuamente notificada por conducto de los Representantes respectivos en París, en el término de tres meses, ó antes si es posible.

Hecho en París, por duplicado, el 24 de Mayo de 1886.

(L. S.) L. F. MENABREA—F. DE P. MATÉUS.

MEDIACIÓN.

En vista de las facultades otorgadas á España por el artículo 2º del Protocolo precedente, el Gobierno mediador invitó en Octubre de 1886 á los de Italia y Colombia á que presentaran sus respectivas alegaciones. El período de prueba, que en un principio no quedó determinado, se dió por concluso en 30 de Septiembre último, declarando España no admitir documentos posteriores á esa fecha. Al propio tiempo, y en vista de los retrasos que necesariamente debía producir el examen de los diversos casos presentados por Italia, propuso España dividir la mediación en dos partes, relativa la primera á Ernesto Cerruti y comprensiva la segunda de las reclamaciones de los demás súbditos italianos, proposición que fué aceptada por ambas Partes.

Recibidos en Diciembre los últimos documentos, el Gobierno español ha examinado cuidadosamente cuantos antecedentes le han sido presentados, y de ellos deduce las siguientes conclusiones de hecho y de derecho.

HECHOS.

Ernesto Cerruti nació en Turín en 1844, siguió la carrera de las armas, quedó de reemplazo en 1868 y se trasladó posteriormente á Colombia, fijando su residencia en Buenaventura y después en Cali. En Julio de 1871 fué aceptada su dimisión de Oficial del Ejército italiano, y en el mismo año contrajo, con hija de inglés y colombiana, matrimonio civil, del que ha tenido siete hijos.

Desde 1870, y por nombramiento del Cónsul general de Italia en Panamá, fué Agente consular de su país, cesando en dicho cargo en 1872 por resolución del Gobierno de Italia.

En Marzo de 1872 firmó con un Delegado especial del Gobierno del Cauca, del que era Presidente accidental el General Jeremías Cárdenas Mosquera, un contrato por el cual se comprometía á comprar en los Estados Unidos de América y trasportar al puerto de Buenaventura 500 rifles y 100 carabinas rémington con 600,000 tiros y las bayonetas, sables y demás útiles correspondientes. El contrato, que debía ejecutarse con la más estricta reserva, fué cumplido en 22 de Junio del mismo año, pero publicado después y habiendo dado lugar á grandes comentarios, se sometió á la Legisla-

tura del Estado en 1873 y á los Tribunales en 1879, sin que conste el resultado de estas referencias. Estos hechos dieron á Cerruti notoriedad especial en el Estado del Cauca.

Por escritura de 27 de Febrero de 1873 Cerruti, en unión de Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado y Lope Landaeta, Generales los tres de la República, constituyó una Sociedad mercantil bajó la razón social " E. Cerruti y Compañía." Esta Sociedad, que debía durar hasta 1875, se dedicó en 1874 á la venta de sal, y habiendo subido su precio un peso en pocos días, el Secretario de Hacienda del Cauca invitó á Cárdenas, Hurtado y Landaeta á que en beneficio de la clase desvalida desistieran de la empresa de monopolizar aquel artículo como partícipes de una Compañía, contestando aquéllos que "aunque no eran más que simples "comisionistas de la casa Cerruti y mientras obtenían de ésta "autorización para bajar el precio, venderían la sal á 20 cen-" tavos menos, con cuya reducción cesaría el desagrado ge-" neral aludido." Este nuevo suceso fijó más la atención pública sobre Cerruti.

Durante los disturbios políticos ocurridos en Colombia en 1876 y 1877, Cerruti prestó servicios al Gobierno del Cauca suministrándole pólvora, plomo y otros efectos; acompañó á sus individuos en los campamentos y expediciones militares y frecuentó los centros oficiales. En esta misma época y durante el mes de Febrero de 1877 intervino personalmente en la prisión y conducción al destierro del Obispo de Popayán, ejecutada en cumplimiento de orden del Presidente del Cauca, César Conto, que la dictó á petición de una Sociedad política de Cali. Cerruti explica su intervención como requerido por Conto, si bien éste expresa que "es claro "que el Gobierno no había de emplear para la expulsión del "Obispo á Cerruti, que no sólo era extranjero sino también "Agente consular de un Gobierno extranjero;" quedando este hecho político sujeto por entonces á la encontrada apreciación de las diferentes opiniones. Con ella creció la notoriedad de Cerruti.

Por escritura de 28 de Julio de 1879, Cerruti, Jeremías Cárdenas, Ezequiel Hurtado, Virgilio Quintana y José Quilici constituyeron Sociedad mercantil bajo la razón " E. Cerruti y Compañía," estableciendo sucursales en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira, siendo socios industriales todos menos Cerruti, á quien se consideró único socio capitalista, y

reconociéndose participación para los negocios que tuvieran lugar en Palmira, á Fernando Ayala y Vicente Guzmán, que venían asociados á Cerruti desde Febrero de 1877.

En esta escritura llaman la atención dos cláusulas: la 20ª en la que se expresó que los socios habían acordado otorgar un documento privado á fin de arreglar los intereses sociales, y que tendría valor probatorio respecto á los derechos y obligaciones que iban á contraer recíprocamente, y la 21ª en que se consignó lo siguiente: "aun cuando por el Derecho de Gentes están garantizados los extranjeros, cuyo convenio pueden hacer cumplir sin pacto alguno, los de la casa quedan bajo la garantía internacional que representa el señor Cerruti, como dueño del capital de dicha casa." Los efectos de esta escritura que debían terminar en Julio de 1884, se prorrogaron por otra de 2 de Octubre de 1885.

Por escritura de 29 de Septiembre de 1879 Belisario Buenaventura vendió á la Sociedad "E. Cerruti y Compañía," del comercio de Cali, la hacienda denominada "Salento," sita en el Distrito de Yumbo de aquel Municipio, y compuesta de casa con mobiliario, terrenos de pasto y de cultivo, ganado cabrío, caballerías y herramientas; pagándose parte del precio de la finca con una casa del socio Quilici sita en el barrio de San Pedro de la misma ciudad.

En 1882 y después de cesar Cerruti en su cargo de Agente consular, intervino en lucha electoral á favor de la candidatura del General Tomás Rengifo para Presidente del Cauca.

La conducta política que se atribuía á Cerruti y los hechos que quedan enumerados atrajeron sobre éste las antipatías de una parte de la población, del General Payán, Presidente del Cauca en 1884 y 1885, y de su Secretario de Gobierno el General Juan de Dios Ulloa, que, como sus partidarios, le suponían afecto á la oposición. Contribuyó no poco á esta creencia el hecho de ser militares distinguidos y políticos conspicuos los socios de la Compañía E. Cerruti, por lo que se suponía á éste mezclado en sus actos y partícipe de sus opiniones. Se le señaló además como enemigo de la Religión por haber servido á las órdenes de Garibaldi, por haber renunciado al rito católico, que era el de sus padres y el de su mujer, para contraer con ésta matrimonio puramente civil, por haber intervenido en el destierro del Obispo y por haber sostenido constante enemistad con el clero, que tampoco lo miraba con simpatía; imputósele también ser el director de

la conducta política de sus socios y haberles ayudado en sus luchas por el contrato de armas que hizo en 1872, por suministrarles pólvora y plomo en 1876, por figurar en su consejo político, por usar en favor de terceros su influencia con aquéllos cuando ocupaban puestos oficiales; por haber dejado pasar sin rectificación numerosas publicaciones que considerándole muy rico le atribuían participación en toda clase de acontecimientos; por haber acompañado y dado hospedaje en época de elecciones al General Rengifo, y por haberle servido de intermediario con Hurtado, su socio, que en 1879 fué elevado revolucionariamente á Presidente del Cauca.

En este período y ejerciendo autoridad en Cali el General Juan de Dios Ulloa, pidió á los vecinos que contribuyeran al racionamiento de fuerzas sublevadas, negándose Cerruti, á quien también más tarde, en un banquete que dió el General Hurtado advirtió Payán pública y francamente que en la hora que sus compañeros políticos intentasen rebelarse contra el Gobierno, se pondría á la cabeza de 500 hombres y no le dejaría un ovillo de hilo en sus almacenes; habiendo datos de que antes de estallar la revolución de 1885 el Gobierno del Cauca previno telegráficamente al Jefe Municipal de Cali que si se iniciaba algún movimiento secuestrara los bienes de la Sociedad Cerruti. Éste apoya en tales antecedentes su alegación de que Payán y Ulloa le tenían odio y en él se inspiraron para atropellarle posteriormente.

En 30 de Noviembre de 1884 se practicó por las autoridades un registro de la finca "Salento" en busca de armas que no se hallaron; haciéndose notar, se descubrió con este motivo un subterráneo cuya existencia no se conocía.

En 19 de Enero de 1885, sublevadas en Cali fuerzas de la Guardia colombiana de que era Coronel Guillermo Márquez, constituyeron un Gobierno provisional y se sostuvieron 17 días, hasta que derrotadas en una acción denominada de Viges, se dispersaron ante las tropas leales que al mando del General Juan Evangelista Ulloa, hijo del Secretario de Gobierno, entraron en Cali el día 8 de Febrero siguiente al del combate. En esta fecha las tropas victoriosas penetraron en la finca "Salento" que había sido señalada como centro de operaciones de los rebeldes, y en la que hallaron una ametralladora, cureñas, cajas de municiones, cadáveres y vestigios de campamento recién abandonado.

Según las autoridades colombianas, la participación de

Cerruti en la guerra civil de dicho año consistió en haber dado armas á los rebeldes, haberles facilitado dinero del Banco de Cali, haberles repartido divisas (cintas rojas), que también él usó, haber estado en íntima comunicación con ellos y haber sido la mayor parte de sus socios partícipes en la rebelión. Examinados estos cargos á través de las pruebas alegadas y sin analizar el carácter que cada uno de ellos tendría aun en el caso de estar absolutamente probados, no le resultan el de haber distribuído armas á los rebeldes ni el de haber usado Cerruti divisa revolucionaria, pudiendo apreciarse que su socio Hurtado se mezcló en la rebelión; que Quintana, Ayala y Guzmán ocuparon en diferentes puntos cargos oficiales al estallar el movimiento; que Cerruti se constituyó en Director del Banco de Cali, del que era Vicepresidente; que ocupada por los rebeldes la hacienda de "Salento," estuvo allí en su compañía; que se ofreció á terceros como amigo influyente de los sublevados y que trabajó por la excarcelación de algunos detenidos por éstos.

Al quejarse Cerruti de los actos contra él ejecutados expresa que durante varios días consecutivos se saqueó la finca "Salento," sustrayendo de ella alhajas, valores, ganados, muebles, ropas, provisiones, etc., y causando otros daños; que las turbas en Cali profirieron contra él amenazas de muerte, y que se trató de arrojar á su familia de su domicilio de la ciudad para convertirlo en cuartel, lo que no se ejecutó por la intervención de dos amigos suyos.

El Jefe Municipal de Cali en 12 de Febrero de 1885 declaró que Cerruti había perdido su carácter de neutral y quedaba sometido á las responsabilidades y cargos á que por las leyes estaban sujetos los nacionales, y en virtud de Decreto del Poder Ejecutivo del Cauca, fundado en las Leyes 38 de 1879 y 8ª de 1883, y sin que conste fueran expropiados bienes personales de Cerruti, se embargaron los que en Cali, Buenaventura, Popayán y Palmira pertenecían á la Sociedad "E. Cerruti y Compañía," cuyo valor el Gobierno destinaba á gastos de guerra.

En 24 de Marzo siguiente, el Jefe Municipal de Cali comunicó á José Quilici que por ser conocida su neutralidad se exceptuaba su parte del procedimiento incoado contra los bienes de la Sociedad "E. Cerruti y Compañía," invitándole á intervenir en las operaciones de la liquidación de la casa comercial, que para determinar aquélla iban á practicarse.

Reclamado en Abril pasaporte para Cerruti, que deseaba trasladarse á Bogotá para defender sus derechos, no le fué otorgado, alegando se hallaba sub-judice, no apareciendo sin embargo hasta más tarde, esto es, hasta el 4 de Agosto, dictado el primer acto del Poder Judicial del Cauca que le declaró procesado y decretó su prisión en los mismos días en que se presentó en las aguas de Colombia el acorazado italiano "Flavio Gioia." En 2 de Enero de 1886, después de dejarse sin efecto lo actuado por el Poder Judicial del Cauca, el Poder Judicial de Colombia dictó nuevo auto de procesamiento y prisión de Cerruti según las leyes nacionales de la República, quedando también estos procedimientos, como los anteriores, sin efecto, en virtud de lo convenido en el Protocolo de París.

Los bienes inmuebles de Cerruti embargados, y que se convino en devolver, no fueron recibidos por éste ni por sus socios, en razón al distinto valor que tenían en la época de su secuestro.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

I

El relato de los hechos anteriores, que se desprenden de la atenta lectura de las declaraciones y documentos presentados, obligan, antes de apreciar los acontecimientos mismos, á juzgar su conjunto y el estado general del país en que se ejecutaron. Es evidente que para calificar de una parte la conducta de Ernesto Cerruti y de otra la de las autoridades del Cauca, hay que referirse al estado de lucha y antagonismo de los partidos políticos en el período que se extiende desde 1872 á 1886. En semejantes circunstancias los que en un país tan alterado se dedicasen al comercio y á la industria habían de sufrir necesariamente las consecuencias de estos vaivenes de la vida pública y habían de tomar partido y unirse de una manera más ó menos estrecha á alguno de los bandos contendientes, como medio de garantizar su posición ó como esperanza de realizar sus designios.

Salta á la vista por eso que los odios y las enemistades que se agigantan en las luchas políticas habían de alcanzar á todos los que tuvieran alguna relación con el bando opuesto,

y que en este sentido viviendo Cerruti unido á alguno de los que fueron vencidos en la revolución de 1885, sus adversarios, predispuestos ya contra él, habían de considerarle cómplice en cualquier movimiento que ocurriera. Por eso los hechos que de una y otra parte se alegan, la estancia de las tropas rebeldes en Salento, su ocupación posterior por las del Gobierno, los abusos consiguientes á estos actos, las amenazas contra Cerruti, las relaciones de éste con los que luchaban y los testimonios y alegaciones en que se fundó más tarde la acusación de Cerruti, están impregnados de carácter político, hasta el extremo de no poderse separar los hechos y su significación jurídica de la pasión y del ardor de la lucha.

II

Este punto de vista, indispensable para apreciar hechos ocurridos en un tan largo período, dificulta considerablemente la calificación de los sucesos dentro de los estrechos límites que el Protocolo de París traza á la mediación, y sobre las bases que en el mismo aceptaron los dos Gobiernos. Según éstas, Ernesto Cerruti era y continúa siendo súbdito italiano, y se considera injusta la ocupación y embargo de sus bienes inmuebles por las autoridades del Cauca ó por otras cualesquiera de la Nación colombiana, puesto que se mandó devolverlos. Hay en la misma redacción del Protocolo y en la conformidad de las partes á él sometidas puntos que prejuzgan casi por completo la cuestión, hasta el extremo de que el razonamiento fundado exclusivamente en la mera exposición de los hechos ofrecería consecuencias muy distintas de la que es forzoso deducir ateniéndose á las bases de la mediación.

En efecto, sin éstas, la cuestión fundamental que se examinaría es la de si Cerruti había perdido, sí ó nó, el derecho á la protección italiana, por los actos que se le atribuyen.

La cuestión así planteada reduciría el caso actual al examen de ciertos hechos y á su prueba ó demostración, para deducir si un extranjero, por mezclarse en los asuntos interiores y en las luchas políticas del Estado en que residía, perdió por ellos su nacionalidad, ó aun conservándola, pudo ser expulsado ó condenado por el Estado ofendido.

Lejos de ser así, la cuestión principal aparece resuelta, y en su lugar se plantea otra completamente nueva, de dis-

tinta definición en la práctica y no más determinada en los autores de Derecho Internacional: tal es la de neutralidad del extranjero,

No puede ponerse en duda que el extranjero no tiene derecho á mezclarse en los asuntos interiores de un país extraño, y menos duda puede ocurrir cuando se trata de hechos de rebelión; pero la sanción de estos casos y el derecho del Gobierno atacado se hacen efectivos generalmente por la expulsión del extranjero como remedio el más eficaz cuando de rebeliones ó sediciones se trata, ó por la aplicación del Derecho penal interior según lo convenido en los tratados. Si en vez de decretar aquélla ó usar ésta se le deja vivir en el país, si durante largos años se le consienten actos análogos á los que en un momento dado se consideran ilícitos, y si además, la prueba de éstos se hace con elementos apasionados y con testimonios recogidos en medio de la lucha, la cuestión sale de los límites del derecho para entrar exclusivamente en el de la apreciación política.

El Gobierno italiano respondiendo á las reclamaciones de Cerruti, vino en su auxilio fundándose sin duda alguna en las consideraciones que quedan expuestas, y tomando la cuestión como estaba planteada, puesto que las autoridades del Cauca ni expulsaron ni sentenciaron á Cerruti, y sin negarle los derechos de su nacionalidad de origen, le declararon delincuente antes de someterlo á juicio y le negaron el pasaporte y le embargaron sus bienes mucho antes de entregar sus actos á la desapasionada apreciación del Poder judicial.

Semejante conducta debía provocar necesariamente la cuestión internacional, pues reconocida la nacionalidad de un extranjero y partiendo de esa base y de la existencia de tratados, no podía el Estado del Cauca aplicarle leyes posteriores á éstos, y que en caso de afectarle no pudieron dictarse sin la intervención ó por lo menos sin el conocimiento del Gobierno de su país de orígen, interesado en la modificación de aquéllos.

Con lo cual se ve claro el círculo vicioso en que se encuentra encerrada la cuestión y el peligro que había en cambiar los términos hasta ahora admitidos en derecho internacional, que consisten en afirmar ó en negar la nacionalidad á los súbditos extranjeros, porque una vez afirmada, si el extranjero falta á sus deberes puede ser expulsado, ó, con conocimiento de su Gobierno, sometido al derecho penal,

y una vez negada, todas las leyes del país le son aplicables; pero lo que no cabe ni sería prudente establecer en un estado intermedio en el cual no existe ni puede señalarse criterio suficiente para imponer á los dos Gobiernos la resolución del caso, semejante situación provocaría fatalmente un conflicto y justificaría el empleo de la fuerza.

III

Existe, todavía en el caso sometido á la mediación de España, otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil, que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es ésta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual y por razón inexplicable, las autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido éste neutral, sería respetada, mientras embargaban la de Cerruti aun reconociéndole extranjero por el motivo contrario.

Si esta jurisprudencia fuese admitida en el Derecho Internacional privado, quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus consejos de administración ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que liquidada la Sociedad se separaría su parte de responsabilidades de las demás, es evidente que no se podría llegar á la liquidación ni aplicarse ninguna de sus reglas legales sin la intervención del socio exceptuado, el cual á título de extranjero podría pedir y obtener la intervención de su Gobierno y por ese medio anular completamente la acción de las autoridades nacionales. Principio más peligroso y jurídicamente hablando, menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno mediador hacer sobre él las reservas más terminantes.

IV

Resalta por último, y éste es quizá el punto más claro y el que con más precisión ayuda á plantear la cuestión, que las autoridades nacionales ó sea el Gobierno central de Colombia, en diferentes documentos que prueban la rectitud de sus intenciones al par que ponen de manifiesto el verdadero aspecto jurídico del caso sometido á la mediación, ha venido á determinar la esfera de acción en que ésta puede ejercitarse. Estos documentos son el Decreto de 19 de Agosto de 1885 que define la jurisdicción á que están sometidos los extranjeros acusados del delito de rebelión, y la comunicación de 29 de Julio de 1885, del Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión al del Gobierno del Cauca.

En ésta, con una notable claridad, con la elevación de miras propias de la gravedad del asunto y con una seguridad de juicio que el Mediador se complace en reconocer, el Gobierno nacional de Colombia esclarece la situación legal y jurídica de Ernesto Cerruti y anula cuanto se había actuado contra él por el Estado del Cauca; afirma en primer lugar que no han podido aplicarse al caso otros procedimientos ni otras disposiciones que las que contiene la Ley nacional 60 de 9 de Septiembre de 1882 y de ninguna manera la Ley 38 de 1879, particular del Estado del Cauca, invocada por sus autoridades, que en todo caso es anterior á aquélla, contraria á la misma y opuesta á los preceptos constitucionales y á los principios de Dererho de Gentes; añade que no puede en ningún caso decretarse la expropiación de las propiedades raíces por causa de guerra ni imponerse la pena de confiscación; y que las autoridades del Estado del Cauca eran además incompetentes para entender en este asunto, tratándose de un súbdito extranjero y de un caso de rebelión que las leyes someten á la jurisdicción de las autoridades nacionales.

Después de determinar así la cuestión de derecho, al referirse á la de hecho, establece el Secretario de Estado que antes de proceder administrativamente contra Cerruti, debía esclarecerse su conducta para ver si estaba ó nó asimilado á los nacionales para los gravámenes y responsabilidades que á éstos imponen las leyes, afirmando que, á juzgar por los documentos llegados al Gobierno nacional, que eran informaciones de nudo hecho y diligencias ante diversas autoridades locales, la causa de Cerruti no estaba aún formalmente iniciada; que

antes de todo procedimiento, cualquiera que fuera la opinión general acerca de la conducta política de Cerruti, era preciso tener la prueba legal de su ingerencia indebida en el movimiento rebelde; que Cerruti apenas resultaba acusado de apoyo clandestino á los rebeldes; que la aplicación del derecho de guerra á un extranjero considerado *prima facie* neutral, debía estar plenamente justificada y por lo tanto era necesario estuviera también intachablemente probada la excepción de haber violado aquél su carácter neutral, y por último que debía considerársele como sujeto á la jurisdicción de su país originario, mientras no apareciera claramente comprometido en la rebelión.

Después de estas precisas y terminantes declaraciones, que en un todo se ajustan al Derecho general de gentes y hacen honor á la independencia y alteza de miras del Gobierno de Colombia, sienta todavía el citado documento otros principios de los cuales ha de deducirse lógicamente el laudo que el Mediador debe pronunciar; tales son, el de que en las expropiaciones por causa y necesidad de guerra, hechas á los extranjeros, no declarándose que perdieron su neutralidad, esto es, sin declarar previamente su culpabilidad, aparte de la restitución de los bienes expropiados, procede se les indemnice de los perjuicios provenientes de un procedimiento ilegal; y de que procedía entregar á Cerruti los bienes raíces de su propiedad de que se le hubiera despojado, procurando, respecto de los muebles que por causa de las necesidades de la guerra se le hubieran expropiado, tomar razón de su valor, clase y naturaleza.

En virtud de estas declaraciones del Gobierno central, quedó anulado todo lo hecho en el Estado del Cauca y referida la causa al Poder Judicial nacional, que en sus procedimientos sólo utilizó los datos anteriormente reunidos en el Cauca.

El juicio no pasó, por otra parte, de un período sumario en el que no tuvo intervención Cerruti y quedó ultimado por el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

CONCLUSIONES.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Gobierno mediador pasa á contestar las tres cuestiones que le han sido sometidas.

Cuestión primera—Ernesto Cerruti ¿ha perdido, sí ó nó, en Colombia, su calidad de extranjero neutral?

Si los hechos que se han atribuído á Cerruti fueran exactos y el Gobierno de Colombia hubiera, en los momentos en que se cometieron, cuidado de probarlos de una manera cierta, está fuera de toda duda que la cualidad de extranjero de Ernesto Cerruti no habría podido evitar su expulsión de la comarca, con todas las consecuencias que las leyes del país y los Tratados vigentes entre Italia y Colombia le hubieran impuesto. En el estado actual, la Mediación opina, como el Gobierno nacional de Colombia, que en los procedimientos incoados por el Gobierno del Cauca no existen pruebas suficientes de la participación en la guerra civil que se atribuye á Ernesto Cerruti; afirma que después de aquella época tampoco existen nuevos procedimientos que acrediten los hechos debidamente, y considera por último que las pruebas presentadas durante la Mediación deben calificarse como calificó Colombia las hechas por el Cobierno del Estado del Cauca, y carecen de las condiciones probatorias suficientes; por lo cual en justicia no puede estimarse la culpabilidad de Cerruti, ni que perdiera á consecuencia de ésta la neutralidad que en el Protocolo se expresa.

Cuestión segunda—Ernesto Cerruti ¿ha perdido, sí ó nó, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

En la contestación á la pregunta anterior va implícita la que debe darse á esta segunda cuestión. Cerruti hubiera tal vez perdido ó debido perder los privilegios de extranjería por la conducta seguida en Colombia, pero en el estado de prueba de la cuestión y en los antecedentes sometidos á la Mediación está declarado que no ha perdido semejantes prerrogativas; debiendo añadirse que en ningún caso habría podido perder los privilegios del derecho común, ni los que las leyes de Colombia conceden á los extranjeros; fundándose esta respuesta en las opiniones emitidas por el Secretario de Estado del Gobierno nacional de Colombia en su informe de 29 de Julio de 1885.

Cuestión tercera—¿Debe Colombia, sí ó nó, pagar indemnización á Ernesto Cerruti?

La respuesta á esta cuestión la da el Gobierno mediador con las mismas palabras del Secretario de Estado de Colombia, que encuentra ajustadas á derecho y perfectamente per-

tinentes; la apoya, además, en el artículo primero del Protocolo de París, donde se mandó, como ya lo había hecho el Gobierno de Colombia, devolver los bienes inmuebles embargados, de cuya resolución nacen como consecuencias indeclinables las dos siguientes: 1ª que no habiendo sido jurídico el embargo de los bienes inmuebles realizado por el Gobierno del Cauca, tampoco lo podía ser el de los muebles; 2ª que la devolución de los bienes raíces implica necesariamente la de los muebles y semovientes, para que aquélla resulte equitativa. Y si esto no fuere posible, procederá indemnización por lo que deje de devolverse.

El Gobierno mediador debe, sin embargo, aclarar bien el concepto que de este punto tiene, determinando que á su juicio proceda el restablecimiento del estado de derecho que existía en Febrero de 1885, cuando los bienes fueron embargados por las autoridades del Cauca, y que en este sentido la palabra indemnización debe entenderse de una manera relativa y tan sólo en cuanto la restitución no sea posible.

El Gobierno mediador al cumplir así el encargo que se le ha confiado, tiene el deber de consignar que la conducta seguida y la doctrina expuesta por las autoridades generales de Colombia, lúcida y sólidamente consignada en la comunicación del Secretario de Estado, señor Restrepo, de fecha 29 de Julio de 1885, se ajusta á todas las prescripciones del Derecho Internacional, y muestra que á través de los disturbios y de las dificultades que en los Estados soberanos sujetos á la Confederación se agitan y desenvuelven, el Gobierno central mantiene incólumes aquellos principios de justicia y de Derecho de gentes que le hacen acreedor á la consideración de los demás pueblos y fomentan las relaciones de amistad con las demás Naciones.

Entiende, pues, el Mediador que su proposición, encaminada á reponer el estado de derecho violado por las autoridades del Cauca en Febrero de 1885, debe contribuír é implica necesariamente el restablecimiento de la cordialidad de relaciones entre Italia y Colombia, un momento interrumpidas por aquellos dolorosos sucesos, de los cuales no puede hacerse responsable al Gobierno central.

Madrid, 26 de Enero de 1888.

El Ministro de Estado de Su Majestad Católica,

SEGISMUNDO MORET.

IV

CORRESPONDENCIA

SOBRE ACEPTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL MEDIADOR.

Legación de España en Colombia—Bogotá, 25 *de Abril de* 1888.

Señor Ministro:

Adjunta tengo la honra de acompañar á V. E. copia auténtica del laudo pronunciado por el Gobierno de S. M. la Reyna Regente en el asunto Cerruti, en virtud del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 por los Plenipotenciarios de Italia y Colombia.

Al hacer á V. E. el envío de este documento, tengo orden de manifestarle que mi Gobierno se lisonjea de que el de la República apreciará el espíritu de justicia y de equidad que ha guiado al Mediador en el desempeño del honroso cargo que le fué conferido, así como su constante anhelo por alcanzar que las buenas relaciones entre Colombia é Italia continuaran siendo tan cordiales y amistosas como lo venían siendo hasta que surgió el incidente que dió motivo á la mediación.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 30 *de Abril de* 1888.

Señor Ministro:

Con la atenta nota de V. E. datada el 23 del mes actual, he tenido la honra de recibir un ejemplar auténtico de la proposición que el Gobierno de V. E. ha hecho á los de Co-

lombia é Italia para terminar la diferencia sometida á la mediación de su Majestad Católica, en virtud del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886.

El Gobierno de la República aprecia debidamente el espíritu que ha guiado al Mediador tanto al ofrecer su amistoso concurso en favor del término del conflicto entre Colombia é Italia, como al formular sus proposiciones de arreglo; y declara que reconoce esta nueva muestra de benevolencia, llamada á estrechar más las relaciones entre nuestros dos países.

Por lo que mira á las conclusiones presentadas por el Mediador para dirimir la diferencia, el Gobierno colombiano, considerando el aspecto práctico de ellas, es decir, la restitución de los bienes embargados ó expropiados en 1885 á Ernesto Cerruti, las acepta de una manera tanto más espontánea cuanto siempre ha opinado que tal restitución sería equitativa cualquiera que fuese la solución de la cuestión relativa á la neutralidad de Cerruti en la política de esta Nación. Dado este modo de sentir del Gobierno de la República, sería excusado el calificar las conclusiones relativas á esta última cuestión.

En cuanto á la parte teórica que sirve de fundamento á las conclusiones de la mediación, entiende mi Gobierno que, no tratándose de un laudo ó fallo arbitral de obligatoria aceptación, sino apenas de una propuesta de composición amigable, se halla en la necesidad de declarar que no considera esa parte teórica como exacta en todos sus pormenores. De otro modo habría de aceptar, por ejemplo, aserciones que no se hallan de acuerdo con hechos notorios verificados en el curso de los incidentes á que la mediación se refiere, como aquélla en que se hace aparecer á Italia exigiendo desagravio por ofensas causadas á su pabellón, y exigiendo esto precisamente como condición para iniciar un convenio sobre el caso Cerruti; aserto incompatible con los hechos, pues no fué Italia sino Colombia quien exigió y obtuvo de aquélla una nota de satisfacción por actos de agentes italianos que calificó violatorios de su soberanía territorial. V. E. puede hallar esa nota en el número 7,353 del *Diario Oficial*, que tengo el honor de acompañar.

Salvedades semejantes se permite el Gobierno de la República hacer respecto de algunos puntos de la parte doctrinal de la mediación, que él acata en consideración á la respe-

tabilidad de su origen, pero que se guarda de aceptar de una manera general.

Con sentimientos de alta y distinguida consideración me suscribo de V. E. muy atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

A S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, &c. &c. &c.

Legación de España en Colombia—Bogotá, 16 *de Junio de* 1888.

Señor Ministro:

Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, habiendo el señor Ministro Plenipotenciario de Colombia en Italia hecho confidencialmente al Embajador de S. M. algunas observaciones semejantes á las contenidas en la atenta nota de V. E. del 30 de Abril último, respecto á los dos primeros párrafos del laudo de mediación, cuyo sentido deseaba se aclarase, el señor Ministro de Estado contestó, según copia acabada de recibir en esta Legación, lo que sigue:

"Los citados párrafos primero y segundo, siendo, por decirlo así, el preámbulo de las proposiciones presentadas á los Gobiernos de Colombia é Italia por el Mediador, no tienen la importancia ni la significación que les atribuye el señor Matéus, pues al decirse en el primero que el Gobierno italiano consideró ofendido su pabellón por los procedimientos empleados con el señor Cerruti, este aserto no excluye que Colombia considerase también ofendido el suyo por los actos que siguieron á aquellos procedimientos; y en cuanto á la condición puesta por Italia de que, antes de acudir á la mediación propuesta por el Gobierno español, había de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos de Colombia y de Italia la cuestión de ofensa al pabellón, que es á lo que se refiere el segundo párrafo del preámbulo de la proposición, nada induce á suponer que el Mediador haya querido referirse únicamente á la ofensa que Italia creyó haberse hecho al suyo, sino á todos los preliminares de una inteligencia que debía servir de base á la mediación, á que, por su parte, el Gobierno colombiano estaba dispuesto á conceder toda am-

plitud, y que dió por resultado el Protocolo de 24 de Mayo de 1886, que dirimió la cuestión previa de un modo tan honroso como satisfactorio para los dos países que se juzgaban recíprocamente ofendidos. No dudo que esta aclaración parecerá suficiente al Representante de Colombia, para que no crea necesaria ninguna modificación que esclarezca el sentido de los indicados párrafos, que no pueden interpretarse de modo alguno desfavorable para el Gobierno de Colombia."

Aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 2 de Julio de 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de contestar la atenta nota de fecha 16 del mes próximo pasado, relativa á las explicaciones que el Gobierno de V. E. ha tenido á bien dar acerca del sentido de los primeros párrafos de la proposición presentada por él á los Gobiernos de Colombia é Italia para la resolución de la cuestión Cerruti. No siendo tales aclaraciones ocasionadas por la nota que dirigí á V. E. el 30 de Abril último, sino por alguna manifestación que *motu proprio* hizo el Representante de Colombia en Italia al Embajador de Su Majestad, yo debería limitarme á acusar recibo de la nota que contesto y reservarme la expresión de mi dictamen sobre las explicaciones para cuando ellas fuesen directamente dadas á este Ministerio. Así lo tuve resuelto hasta hace poco; pero considerando que es preciso dar al Congreso, cuyas sesiones van á abrirse, cuenta del curso de este negocio, y que conviene hacer lo posible para presentarle la definitiva solución de él, me he determinado á hacer desde hoy lo que hubiera ó haya de hacer después, consignando mi opinión y la del Gobierno de la República respecto de los conceptos del Gobierno de Su Majestad. Esta circunstancia explicará también á V. E. la causa de haber demorado mi respuesta hasta esta fecha.

Debo ante todo manifestar á V. E. que mi Gobierno,

así como estima altamente la señalada muestra de amistad que España dió á Colombia é Italia prestándose espontáneamente á mediar el conflicto que entre las dos existía, y así como se halla resuelto á adoptar la solución propuesta por el Gobierno de V. E., juzga que en el interés de su decoro y en el interés de su amistad hacia el Mediador está el manifestar francamente su opinión tocante á la parte teórica en que se sustentaron las proposiciones de mediación.

Como ya otra vez tuve la honra de manifestarlo a V. E., no tratándose de una sentencia ó verdadero laudo, sino apenas de una composición amigable propuesta por un tercero, las partes muy bien pueden adoptar lo sustancial de la propuesta sin que por ello se entienda que asienten á todos y cada uno de los fundamentos y reflexiones de la proposición. Este proceder del Gobierno de Colombia está tanto más autorizado cuanto el de V. E., por el hecho de adelantarse á dar tales explicaciones, naturalmente reconoce que aquél á quien las dirige tiene derecho de calificarlas.

Y viniendo á tal calificación, quiero, consultando la mayor claridad y precisión posibles, copiar en primer término las textuales palabras de los dos primeros párrafos de la mediación, cuyo tenor dice:

"A consecuencia de un movimiento revolucionario que en 19 de Enero de 1885 estalló en Cali, las autoridades de aquel país confiscaron bienes, sometieron á procedimientos y privaron de libertad al súbdito italiano Ernesto Cerruti, y habiendo protestado el Gobierno de Italia, sin recibir satisfacción retiró su Ministro, el cual pidió y obtuvo sus pasaportes en 16 de Diciembre, consideró ofendido su pabellón, envió buques de guerra al puerto de Buenaventura y se dispuso á una enérgica acción sobre Colombia.

"Entonces el Gobierno español ofreció en Roma y Bogotá su mediación amistosa para terminar el conflicto, y aceptada en Febrero de 1886, Italia puso por condición que antes de procederse á ella había de quedar directamente arreglada entre los dos Gobiernos la cuestión de ofensa al pebellón y los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación."

De las palabras trascritas inferirá lógicamente quien no esté al corriente de los sucesos: 1º Que en el curso de los hechos que constituyeron el conflicto mediado por España, y antes de que se suspendiesen las relaciònes entre Colombia é

Italia, hubo circunstancias que dieron lugar para que la segunda considerase ofendido su pabellón; 2º Que Italia exigió que la cuestión relativa á dicha ofensa se arreglase antes de la solución del caso Cerruti; y 3º Que efectivamente ese arreglo se verificó por medio del Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 por los Representantes de Colombia é Italia.

El Gobierno de V. E. explica la primera de esas aseveraciones manifestando que el asegurar que Italia consideró ofendido su pabellón, no implica que Colombia no considerase igualmente ofendido el suyo. Con pena debo manifestar á V. E. que la explicación no puede aceptarla el Gobierno de la República ni persona alguna que sepa cómo pasaron los hechos constitutivos del conflicto entre Colombia é Italia. Según se ve, el Gobierno de V. E. no rectifica el concepto de que Italia considerase ofendido su pabellón, sino que establece apenas que esa afirmación no excluye que también Colombia considerara ofendido el suyo. Pero aquel aserto, mantenido por el Gobierno de España, no podrá jamás compadecerse con los hechos, porque en este país nadie tiene noticia de que Italia se hubiera quejado por agravios que supusiera hechos á su bandera.

Tampoco rectifica el Honorable señor Ministro de Estado de S. M. la aseveración de que Italia exigió como condición de arreglo del caso Cerruti la previa composición del punto relativo á la ofensa al pabellón italiano: el señor Ministro apenas dice que semejante aseveración no se refería únicamente á la cuestión de agravio á la bandera, sino á todos los preliminares de una inteligencia que debía servir de base á la mediación. De manera, pues, que el Gobierno de V. E. sigue manteniendo el aserto de que fué Italia quien impuso condiciones para arreglar definitivamente el caso Cerruti. Aunque venciendo la repugnancia que me causa disentir de la respetabilísima opinión del Gobierno de V. E., especialmente tratándose de hechos obvios y de suma importancia, que fueron materia de prolongado debate entre Colombia é Italia, y cuya calificación se confió al Gobierno de S. M., no obstante, los derechos de la verdad y la justicia así como el honor de mi país me fuerzan á manifestar á V. E. que las cosas pasaron no sólo de un modo diferente sino diverso y hasta contrario del que supone el respetable Mediador. Cuestión de ofensa á pabellón no hubo en el curso del conflicto Cerruti sino la

que ocasionó en Buenaventura la violación de la soberanía y jurisdicción de Colombia, por el crucero *Flavio Gioia*, buque italiano que, como perfectamente sabe V. E., fondeó sin permiso la bahía de Buenaventura en presencia de la bandera colombiana, desembarcó tropas en el territorio de la República, y por la fuerza arrebató de manos de la autoridad un individuo enjuiciado. Condiciones de que el caso de la ofensa á la bandera y soberanía colombiana se considerara previamente no las puso Italia, quien, al contrario, sostuvo hasta el fin que el caso Cerruti debía someterse al arbitramento de una Potencia amiga, y que el de Buenaventura se resolvería después por medio de explicaciones entre los dos Gobiernos. Véase si nó, la nota que el señor Segre, Encargado de Negocios de Italia, dirigió el 26 de Octubre de 1885 á este Ministerio, y que textualmente dice:

"El Gobierno del Rey me ordena que proponga al Gobierno de la Unión, como última combinación, que se confíe la solución del asunto Cerruti, y otros análogos, al arbitramento de una Potencia amiga.

"El incidente de Buenaventura formaría más tarde motivo de explicaciones amistosas entre los dos Gobiernos; entre tanto nos limitaremos á ese respecto á establecer que el Gobierno colombiano no ha recibido informes exactos, y que el Comandante del real Crucero no tuvo intención de infringir el Tratado vigente ó violar la soberanía nacional del país."

Y véase entre las conclusiones que, en calidad de irreformables y definitivas, comunicó este Ministerio á dicho diplomático el 14 de Noviembre de 1885, la siguiente:

"1ª El incidente de Buenaventura sería objeto de un estudio previo que se haría por una comisión compuesta de tres miembros del Cuerpo Diplomático residente en Bogotá, quienes juzgarían únicamente respecto de los hechos acaecidos en Buenaventura; después de lo cual esa Honorable Legación y este Departamento entrarían á calificar tales hechos y á promover las explicaciones, reparaciones ó satisfacciones á que hubiese lugar."

Precisamente el desacuerdo entre Colombia, que exigía el arreglo previo ó simultáneo del caso de Buenaventura, é Italia, que exigía se pospusiese la consideración de tal incidente, fué lo que ocasionó la suspensión de las relaciones entre los dos Gobiernos. En el curso ulterior de la cuestión la República continuó sosteniendo el mismo dictamen y haciendo la propia

exigencia, que consideró como consecuencia de sus deberes de Nación soberana, y al fin obtuvo que el mismo día en que se firmó el Protocolo de París y antes de que este pacto se sellase, quedara arreglado el negocio de Buenaventura por medio de una nota diplomática pasada por la Embajada de Italia en París á nuestro Representante en dicha ciudad. Esa nota, repetidas veces publicada en los números 6,771 y 7,353 del *Diario Oficial*, está concebida en estos términos:

"*Embajada de Italia—París, 24 de Mayo de* 1886.

"Señor Ministro:

"Refiriéndome á las explicaciones verbales que acabamos de tener respecto del incidente de Buenaventura, y en el momento de proceder á firmar el Protocolo destinado á arreglar las demás cuestiones pendientes entre nuestros dos países, reitero á S. E., conforme á las instrucciones que tengo recibidas, la seguridad de que cualquiera violación de los tratados vigentes ó de la soberanía territorial de Colombia deberá considerarse como contraria enteramente á las órdenes é intenciones del Real Gobierno.

"El Gobierno de Colombia declara á su vez, por el órgano de S. E., que se somete con plena confianza á la lealtad del Gobierno de S. M. el Rey, en cuanto al juicio que pronuncie la autoridad competente de Italia sobre los actos del Capitán Cobianchi. Debiendo éste último someter al Consejo Superior de Marina, conforme á los reglamentos que hoy rigen, todo lo concerniente á la campaña marítima que dirigió como Capitán del *Flavio Gioia*, el Real Gobierno, atendiendo á la petición de Colombia, se compromete asimismo á poner á la vista de dicho Consejo los documentos en que la República funda sus quejas contra aquel Oficial de nuestra marina.

"Dígnese el señor Ministro aceptar los sentimientos de mi alta consideración.

"S. F. MENABREA.

"A S. E. el señor D. Francisco de Paula Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, &c. &c. &c.—París."

Pero yo quiero suponer, señor Ministro, que las circunstancias de Colombia é Italia fuesen perfectamente análogas, y mutuas las quejas de ofensa al pabellón; así como supongo que exigieran de consuno (por más que el curso natural de

las cosas choque con esta hipótesis) que previamente se terminasen las cuestiones de aquella doble ofensa: yo admito esto por vía de suposición, y sin embargo no acierto á explicarme cómo puede la expresión de los hechos que atañen á una de las partes y la omisión de los que atañen á la otra ser compatible con una estricta y absoluta imparcialidad. Cuando se trata de hechos apareados, la afirmación del uno sin mencionar el otro equivale á negar el último, según la regla *unius inclusio exclusio alterius*; y me parece claro que aunque Colombia é Italia se hubieran hallado en identidad de circunstancias, el relato de la mediación, en la parte que analizo, niega tácitamente esa identidad en vez de establecerla.

Al concluír debo repetir á V. E. que estas justas apreciaciones de mi Gobierno no invalidan su resolución de adoptar la propuesta del respetable Mediador en lo que se refiere á la parte práctica de ella, esto es decir, á la devolución de los bienes á Ernesto Cerruti: que estas apreciaciones no sólo son compatibles con los sentimientos de amistad de Colombia hacia España, sino que las sugiere la franqueza, base de aquellos sentimientos: y que deploro el verme obligado á disentir de conceptos cuyo origen es tan respetable para mi Gobierno, relativos á un punto que en otra ocasión aduje como ejemplo de los que no parecen del todo corrientes en la parte teórica de la proposición de mediación.

Ruego á V. E. acepte las protestas reiteradas de mi muy distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, &c. &c. &c.

Legación de España en Colombia—Bogotá, 14 *de Julio de* 1888.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo á V. E. de su atenta y extensa nota del 2 del corriente, cuyo contenido pondré en conocimiento de mi Gobierno por el próximo correo.

No es mi intención ni me creería autorizado, señor Ministro, para presentar la menor observación sobre las diversas apreciaciones expuestas por V. E., tanto más cuando no sólo para el infrascrito sino, estoy seguro, para mi Gobierno había

de ser por extremo sensible que pudiesen en lo más mínimo llegar á ser materia de la más leve discusión ó controversia dolorosos sucesos pasados, felizmente por completo extraños á las relaciones directas entre nuestros dos países y Gobiernos, y en que el mío no ha podido tener ni querer otra ingerencia que la derivada en un impulso generosamente nacido, é inspirado en el vivo deseo de contribuír á facilitar y acelerar la solución de un conflicto por desgracia surgido entre dos Naciones amigas, en cuanto ellas quisieron deferir á su mediación; no buscando otra satisfacción que la de ofrecerles una muestra de sus realmente amistosos sentimientos: sentimientos amistosos hacia una Nación que, como Italia, unos y otros podemos mirar como hermana, pero no ciertamente menos amistosos ni menos sinceramente cordiales para Colombia á quien España se halla ligada por tantos vínculos de afecto.

Pero si una consideración como ésta, á la cual tanta importancia concede esta Legación, sería poderosa y suficiente para apartarla de cuanto pudiera temer se interpretara como indicio del más ligero disentimiento, aun extremando la suposición de que á ello hubiese lugar, no sucede lo mismo ni se le presenta la menor traba cuando se brinda á la misma la oportunidad de reiterar y confirmar al Gobierno de la República el sentido interés que por la Nación colombiana y su Gobierno abrigan así España como el Gobierno que rige sus destinos.

Como una prueba ó cabal interpretación de él, y sin otro alcance, se permite el infrascrito indicar á V. E. que el Gobierno español no ha puesto empeño ni ahinco ninguno en mantener ó seguir manteniendo aseveraciones sin rectificarlas, según la expresión de V. E. en contraposición á las observaciones confidencialmente presentadas por el señor Matéus y que posteriormente han coincidido en mayor ó menor grado con las expuestas por el Gobierno de la República. Si no bastare el hecho de haberse apresurado el señor Ministro de Estado á procurar desvanecer aquellas objeciones, en cuanto tuvo noticia de ellas, lealmente y en una forma que creyó satisfaría, así como la espontaneidad con que en el acto puso, para cualquier evento, aquella interpretación á disposición de esta Legación, el párrafo final ó Real Orden, dirigida al Embajador de Su Majestad en Italia, parece alejar en su texto y en su letra toda duda á este respecto.

Al consignar esta deducción, señor Ministro, no me mueve absolutamente otro objeto que el de establecer que estoy persuadido de que el señor Ministro de Estado no ha sentido en su ánimo ni asomo de insistencia en mantener expresiones que pudieran interpretarse como desfavorables ó molestas al Gobierno de Colombia, declarando al mismo tiempo sin ambajes su manera leal de entenderlas.

En el mismo sentido y con el mismo objeto espero me sea permitido manifestar, respecto á las dos expresiones de los dos primeros párrafos de la Proposición que V. E. se sirve citar, que el Mediador al comenzar el relato de la parte de los sucesos que ambas Altas Partes encomendaron á su estudio, no asienta como concepto propio que el pabellón italiano resultase ofendido por los procedimientos de las autoridades del Cauca contra Cerruti, sino que lo atribuye al Gobierno de Italia, el cual, aunque me sea difícil medir una apreciación ajena, y por más que sea evidentemente cierto que el señor Segre no usara aquí la frase en su letra, dió claras muestras, por sí y por su Representante, de atribuír grande importancia al asunto desde su iniciación; y en este orden de ideas cabe ó cabría lo de considerar interesado el honor de su pabellón, como frase corriente del lenguaje internacional, que, sin referirse á un acto material relacionado con el mismo ó con una cuestión estrictamente de soberanía, indica el propósito, basado en un hecho, de sostener con más ó menos energía una queja y una reclamación de Gobierno á Gobierno.

Del mismo modo, aunque el Mediador hubiera de referirse en el segundo párrafo del preámbulo más bien á los preliminares del curso de la mediación, único motivo de su amistosa ingerencia en este asunto, que al recuerdo de lo antes sucedido, no me parece dudoso que el Gobierno de la República estuvo dispuesto á confiar al arbitraje la totalidad de su conflicto con Italia, y así lo afirmó V. E. al contestar en 29 de Octubre á la propuesta que el 26 del mismo le hizo el señor Segre y que V. E. se sirve trascribir, manifestándole perentoriamente que las mismas razones, y con igual fuerza, militaban para recurrir al arbitraje en el caso del *Flavio Gioia* como en el negocio Cerruti, pues no hacerlo así, sería un procedimiento á medias. Aceptada ya la Mediación, la nota suscrita por V. E. é inserta al pie en el *Diario Oficial* del 19 de Abril último, al publicar los considerandos ó parte motiva de la Proposición, me induce á creer que todavía quiso el Go-

bierno de Colombia honrar al Mediador confiándole la totalidad ó los dos aspectos del conflicto. Pero el Gobierno italiano insistió sin duda de nuevo en separarlos, para entregar sólo á la Mediación el asunto Cerruti, y así tiende á corroborarlo el párrafo publicado de la nota ú oficio dirigido por V. E. al Ministro en Francia el 7 de Marzo de 1886; y es á este momento de la negociación al que para mí sin duda se aplica el aserto aludido del preámbulo, negociación de que el Mediador pudo ser directamente enterado por una y otra Parte, estando ya aceptado por ambas en esa calidad.

El simple aserto de este hecho, encaminado á discriminar la respectiva posición en que se colocaban ambos Gobiernos, para hacer constar las miras amplias del uno y las restringidas del otro, en lo que á la intervención amistosa del Gobierno Español hubiera de confiarse, no imaginó seguramente el Mediador, sin que para el infrascrito quepa ningún género de duda, y ojalá llegase á estimarlo también así V. E., que pudiera rozarse con la susceptibilidad, el decoro y mucho menos el honor de Colombia ó de su Gobierno, en el sentido de que éste se impusiera retroceso ó sometimiento alguno ante la exigencia de Italia, puesto que ha opinado, por el contrario, que el Convenio de París "dirimió la cuestión previa de un modo tan honroso como satisfactorio para los dos países que se juzgaban recíprocamente ofendidos." Y siendo así, el expresado aserto ni en la mente del redactor ni en su texto contradice la exigencia del Gobierno de Colombia respecto á la prelación ó preeminencia en resolver lo pertinente al caso del *Flavio Gioia*, ni el propósito de Italia de posponerlo al negocio Cerruti, ni que "al fin el Gobierno colombiano obtuviera que el mismo día en que se firmó el Protocolo de París y antes de que este pacto se sellase, quedara arreglado el negocio de Buenaventura por medio de la nota diplomática pasada por la Embajada de Italia en París al Representante de Colombia en dicha ciudad," como tiene á bien reiterarme V. E.

Dilucidados así estos dos puntos, no por establecer defensa ó mantenimiento alguno de frases materiales, sino porque por encima de éstas están las intenciones, y ayudada esta Legación de las en todo caso leales aclaraciones hechas en el acto por mi Gobierno á las primeras observaciones del Representante de Colombia en Italia, por conducto del Embajador de Su Majestad, pues de otro modo no se adelantaría á aventurar ningún concepto propio, como no lo hizo al recibir

la nota de 30 de Abril último, aparece la expresión indeterminada, *ofensa al pabellón*, independiente de lo ya antes consignado, como pudiendo cobijar sin esfuerzo y en forma abreviada la apreciación que de su respectiva posición en un conflicto complexo quisiera formar tanto uno como otro Gobierno, sin ingerirse el tercero amigo, respetuoso con ambos y deseoso de conciliarlos, á consignar calificaciones propias. Pero si aun así, alguno de los dos Gobiernos quisiere entender que se aludía ó debía aludir á ofensa del propio pabellón, con exclusión del caso opuesto, no sería Colombia quien resultase eliminada en dicho texto, pues precisamente lo que Italia puso empeño en separar, para arreglarlo directamente, fué lo relativo al incidente de Buenaventura, como consta, en efecto, desde la correspondencia aquí del señor Segre hasta el cambio de notas entre el General Menabrea y el señor Matéus en París.

Ese mismo doble respeto y deseo de conciliación imponían al Mediador el escrupuloso deber de no referirse ni en sus conclusiones, ni en sus razonamientos, á ninguno de los hechos ó cuestiones concretas, incluso el restablecimiento de relaciones, que los dos Gobiernos interesados tuvieron á bien resolver directamente entre sí y sustraer por tanto de su conocimiento. Al Mediador se le confió el examen del negocio Cerruti y razonó extensamente sobre él, pero ni Italia ni Colombia decidieron enterarle ni conferirle competencia alguna respecto de lo de Buenaventura; por eso estimo que su conducta en este caso, lejos de envolver omisión ó exclusión de la actitud del Gobierno de Colombia respecto al acto del *Flavio Gioia*, ó aun siquiera olvido de lo que privadamente, por decirlo así, pudo saber de tal incidente, obedeció, más que á un criterio de delicada discreción, al deber de abstención que le impuso el acuerdo soberano de las Altas Partes interesadas.

No terminaré, señor Ministro, la presente nota, cuya misma extensión probará á V. E. cuánto esmero pongo en el desempeño de la amistosa misión con que me honro, sin reiterar á V. E. que nada ha estado más distante de mi ánimo que el intento de contrarrestar ú oponer la menor réplica á las respetables observaciones de V. E. Lejos de eso, conocedor de los sentimientos tan sinceros como cordiales que animan á mi Gobierno en cuanto al cultivo de las más afectuosas relaciones con el Gobierno de Colombia, habría temido incurrir en omisión si al enterarme detenidamente de la atenta nota

de que tengo la honra de acusar recibo, hubiese pretermitido el apresurarme á ofrecer á V. E., mediante estas explicaciones que, si por ser mías carecen de valor, puedo inferirlas hoy de los antecedentes que el señor Ministro de Estado se anticipó á trasmitir á esta Legación, la seguridad de que mi Gobierno será penosamente impresionado al enterarse de que el de Colombia haya podido sentirse en algún modo lastimado por alguna expresión ó frase contenida en la Proposición, hecho indudablemente por completo ajeno á sus rectas intenciones y á sus sinceros sentimientos de cordial amistad y aprecio.

Tanto de la atenta nota de V. E. como de la presente, daré inmediata cuenta á mi Gobierno, y entre tanto aprovecho la ocasión para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 16 *de Julio de* 1888.

Señor Ministro:

Con la debida atención he leído la apreciable nota de antier, en que V. E. se refiere á la que tuve la honra de dirigirle el 1º de los corrientes; y aunque V. E. no da á aquélla el carácter de verdadera réplica, sino el de una manifestación de los benévolos sentimientos de España y su Gobierno hacia el Gobierno y Pueblo de la República (sentimientos que éstos aprecian en altísimo grado), no puedo prescindir de exponer claramente mi opinión sobre las interpretaciones que según V. E. deben recibir los dos primeros párrafos de la Proposición de mediación del conflicto ítalo-colombiano. Yo también, al igual de V. E., deploro el haber de considerar de nuevo dolorosos sucesos pasados, extraños del todo á las relaciones de Colombia y España; pero, por repugnante que ello sea, mi Gobierno se ve obligado á rectificar cualquiera opinión ó aserción que en su concepto no sea exacta y que se someta á su consideración, especialmente cuando versa sobre hechos que para él revisten excepcional importancia. Para el Gobierno de V. E. poca pueden tener actos que le fueron completa-

mente extraños, pues se consumaron y arreglaron antes de iniciarse su acción de Mediador; pero para el de Colombia, que vió en esos sucesos empeñados su soberanía y el honor de su país, y que procuró y obtuvo la satisfacción que estimó conveniente, ellos tienen importancia suma. De ahí el que mi Gobierno se vea obligado hoy en día, si no á pedir que la Proposición se rectifique en la parte que dice relación á los hechos referidos, sí á hacer constar que el preámbulo donde éstos se narran no está libre de inexactitudes y anfibologías. Los sentimientos de amistad en que abundan la República y su Gobierno hacia el Pueblo y Gobierno de España, lejos de ser poco compatibles con este leal proceder, lo reclaman y exigen, como ya otra vez me he complacido en protestarlo á V. E., supuesto que no existe benevolencia de sentimientos donde falta la franqueza, fundamento de las relaciones internacionales.

Entrando ya á analizar el fondo de la muy atenta nota que tengo la honra de contestar, me referiré ante todo á la rectificación que hace V. E. de aquel concepto de mi nota de 1.° del actual, en que este Ministerio observó que de las explicaciones comunicadas por el Gobierno de Su Majestad Católica á su Embajador en Roma no se deducía que los conceptos que discutimos hubiesen sido rectificados, sino que, al contrario, el Mediador los mantenía en cierta manera. V. E. objeta mi proposición y observa que, habiéndose prestado el Honorable señor Moret á dar las explicaciones de un modo espontáneo, y manifestado al fin de ellas la persuasión de que serían calificadas como suficientes sin necesidad de modificación del preámbulo de la Proposición, eso revela que de parte del Gobierno de V. E. no existe ahinco en mantener tales asertos.

Para responder á la observación de V. E., séame lícito recordar la premisa de donde deduje que las explicaciones del Mediador no rectificaban sino que más bien ratificaban ó mantenían las aseveraciones tachadas por mi Gobierno. El preámbulo afirma que Italia consideró ofendido su pabellón en el conflicto con Colombia, y que exigió el arreglo de esa ofensa como preliminar á la mediación del caso Cerruti. El Gobierno de la República y su Representante en Roma observaron que tales afirmaciones no podían calificarse de exactas; á lo cual el Mediador respondió con las explicaciones trasmitidas á su Embajador en Italia, que sustancialmente dicen: 1.° que al

afirmarse que Italia consideró ofendido su pabellón, no se excluía el que también Colombia hubiese considerado ofendido el suyo; y 2.° que Italia puso como condición de arreglo del caso Cerruti, no únicamente la ofensa al pabellón, sino todos los preliminares de una inteligencia que sirviera de base á la mediación. De estas explicaciones, fielmente compendiadas, se infiere sin falta que el Gobierno de V. E. continuó afirmando que Italia consideró ofendido su pabellón y que puso como condición del arreglo general el arreglo previo de dicha ofensa. Lo único nuevo que contienen las explicaciones es el decir que la inclusión de Italia no entraña la exclusión de Colombia, y que además de la solución de la ofensa al pabellón se pusieron por Italia otras condiciones para que se iniciase la obra del Mediador. Pero como mi Gobierno sostiene que Italia no manifestó jamás que consideraba ofendida su bandera, ni puso nunca como condición de arreglo alguno la consideración de esa imaginaria ofensa, es obvio que el Mediador no rectifica tales asertos sino que, al contrario, los sostiene. Muy bien puede el Honorable señor Ministro de Estado de Su Majestad, al mismo tiempo que da las explicaciones, manifestar cierta disposición á modificar, si fuere necesario, el preámbulo; pero mientras esto no suceda, es irrevocable á duda que los asertos tachados subsisten en las explicaciones.

V. E. es de opinión que aunque la Legación de Su Majestad el Rey de Italia en Bogotá no formuló jamás en el debate del conflicto Cerruti queja expresa por ofensas al pabellón italiano, de hecho debió considerarlo ofendido puesto que concedió al asunto mucha importancia; y que en ese sentido la frase "ofensa al pabellón" puede tomarse como un término de lato significado aplicable á todos los casos de conflicto serio. Por respetable que sea para mí la opinión de V. E., me obligan á disentir de ella las reflexiones que me permito exponer en seguida.

La primera es que aun suponiendo que la frase "ofensa al pabellón" asuma un sentido trópico tan extenso, esa significación debe recaer sobre ideas análogas y de algún modo relacionadas con la metáfora; pase que cuando se trata de ofensas á la soberanía y al honor de un Estado se use la tal frase, ya que la bandera ó pabellón simbolizan la soberanía; pero en casos de otra especie, cuando la cuestión, por ejemplo, es de violación de tratados ó de violación de derechos de un particular, no se consideran ofendidos la soberanía y el honor

nacionales, pues de otra manera toda reclamación internacional tendría una necesaria secuela de satisfacciones al honor de los Estados reclamantes. Al enumerar las violaciones del Derecho de Gentes, los publicistas distinguen las que acarrean reparación y las que exigen satisfacción: casos como los primeros que he citado exigen una reparación, v. gr., el restablecimiento de las cosas á su prístino estado, ó una indemnización, ó algo, en suma, que resarza convenientemente; los casos de la segunda clase exigen satisfacción estricta del honor agraviado, lo que se consigue con actos en que implícita ó explícitamente se dé á entender que no hubo voluntad de ofender ó que se reconoce la prerrogativa ó atributo un momento desconocido. Jamás Italia reclamó de Colombia satisfacción sino apenas reparación de los derechos de Cerruti; nunca exigió, por ejemplo, saludos á su bandera ó solemne manifestación de que Colombia no había tenido intención de irrogar ofensa á su soberanía. La República sí exigió y obtuvo satisfacción de esta especie, como puede verse en la otras veces citada nota del Embajador de Su Majestad el Rey de Italia al Representante Colombiano en París.

La otra reflexión que me obliga á apartarme del respetable parecer de V. E. la deduzco de la segunda de las explicaciones del Mediador. Si la ofensa al pabellón italiano la constituyese en el concepto de Italia el procedimiento de las autoridades colombianas con Cerruti, no se podría explicar por qué en el segundo párrafo del preámbulo se distinguen dicha ofensa y la materia que debía posteriormente sujetarse á la Mediación, materia que no podía ser otra que la cuestión Cerruti. En la mente del Mediador no pudo, pues, esta cuestión presentarse á la vez como preliminar y como objeto de arreglo posterior, y es evidente por lo mismo que con tal frase tuvo que significarse algo enteramente distinto de los procedimientos empleados contra el referido italiano.

Verdad es que después de haber España ofrecido sus buenos oficios á Colombia é Italia, cuando se trataba de fijar por medio de un protocolo la extensión de la mediación, las partes convinieron en separar las dos cuestiones y tratar primero la del *Flavio Gioia* y luégo la de Cerruti, que debía ser mediada por el Gobierno de V. E. Colombia exigió desde un principio que la primera cuestión se tratara *previa ó simultáneamente*, como tuve el honor de expresarlo á V. E. en mi nota de 1º del actual; Italia quiso que ese caso se pospusiera

y se negó siempre á que España lo tratase; después se adoptó el temperamento de que el incidente fuese resuelto por los dos Gobiernos, como pretendía Italia, pero previamente, como exigía Colombia, que no consintió nunca en posponerlo. Si el Mediador hubiera dicho que Italia y Colombia habían convenido en resolver como preliminar la cuestión de la ofensa al pabellón colombiano, ó sea el incidente del *Flavio Gioia,* el preámbulo sería inobjetable; pero, en primer lugar, exhibió á Italia como poniendo condiciones, cuando fué al contrario, pues el temperamento se adoptó como resultado de las que Colombia exigía; y, en segundo lugar, no determinó que se trataba del pabellón de la República, después de haber tratado del italiano en el primer aparte, con lo cual dió á entender de un modo claro hasta lo sumo que el arreglo preliminar se refería á esa supuesta ofensa á la bandera de Italia. V. E. se esfuerza en interpretar el segundo párrafo de un modo que comprenda no sólo las supuestas quejas de Italia por ofensas hechas á su soberanía, sino las muy reales de Colombia por ofensas hechas á la suya; pero la interpretación de V. E., por más inspirada que se halle en los sentimientos de exquisita benevolencia que caracterizan á su autor, no puede concordar con las reglas de una hermenéutica corriente.

Réstame explicar el sentido de mi nota de 1º del actual en lo relativo á los deberes impuestos al Gobierno en este caso por el decoro y el honor de la República. Al expresarme en estos términos no quise significar que en concepto del Gobierno Colombiano el Mediador haya tenido intención de inferir la menor lesión á ese honor y á ese decoro; lo que intenté significar fué que, como los hechos que se narran en el preámbulo de la mediación afectaron profundamente el honor nacional colombiano, puesto que estuvieron relacionados con la soberanía del país, el decoro y la honra de la Nación exigían que se rectificasen asertos donde se narraban las cosas de un modo diverso á como pasaron. Si la República obtuvo una satisfacción por ofensas que se le infirieron aunque fuera involuntariamente, la República debe velar porque la satisfacción no se desfigure aunque sea involuntariamente también.

Esta discusión sobre el relato de un hecho del todo extraño á la acción mediadora, ya se ve que no pasa de ser un mero accidente. Mi Gobierno, lo mismo que V. E., por encima de las palabras coloca las intenciones, y sabe que las del Gobierno de S. M. hacia la República son las que dicta la

acendrada amistad que une á nuestros dos países. Esta consideración no fué una de las que menos influyeron sobre el Gobierno Colombiano para aceptar, como ha aceptado, las conclusiones de la mediación. Por lo demás, hoy, como en el momento en que Colombia aceptó el amistoso ofrecimiento de España de dirimir la diferencia que nos separaba de Italia, el Gobierno y Pueblo de esta Nación abrigan por la Nación y Gobierno de V. E. los sentimientos de la más aquilatada amistad, que aspiran á ver más y más estrecha.

Al hacer al Gobierno de España esta sincera protesta, presento á V. E. las de mi personal aprecio y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

V

CORRESPONDENCIA

DE LA COMISIÓN MIXTA ÍTALO-COLOMBIANA.

1

EL SEÑOR RESTREPO AL SEÑOR CÓLOGAN.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Septiembre 3 *de* 1888.

Señor Ministro:

Me es honroso avisar á V. E. que, habiendo el señor D. Julián Cock Bayer aceptado el encargo de Delegado de la República en la Comisión arbitral que debe resolver la reclamación Cerruti, aquélla no tiene obstáculo para verificar su primera reunión; y al efecto puede hacerlo, salvo inconveniente de parte de los respetables Comisionados de España y de Italia, el miércoles próximo, á la una de la tarde, en uno de los Departamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde me será grato poner á V. E. en relación con el Comisionado de la República.

Acepte V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, &c. &c. &c.

2

EL SEÑOR CÓLOGAN AL SEÑOR RESTREPO.

Legación de España en Colombia—Bogotá, 4 *de Septiembre de* 1888.

Señor Ministro:

En contestación á la atenta nota de V. E., fecha de ayer, tengo la honra de manifestarle que acudiré con el mayor gusto mañana al Departamento de Relaciones Exteriores, con el

objeto de constituír la Comisión arbitral creada por el Protocolo de París; para lo cual he sido además expresamente autorizado por mi Gobierno.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

3

EL SEÑOR RESTREPO AL CONDE GLORIA.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, Septiembre 3 *de* 1888.

Señor Ministro:

Cumpliendo lo ofrecido á V. E. en mi nota de 16 de Agosto último, me es honroso avisarle que, habiendo el señor D. Julián Cock Bayer aceptado el encargo de Delegado de la República en la Comisión arbitral que debe resolver la reclamación Cerruti, aquélla no tiene obstáculo para verificar su primera reunión; y al efecto puede hacerlo, salvo inconveniente de parte de los respetables Comisionados de Italia y de España, el miércoles próximo, á la una de la tarde, en uno de los Departamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde me será grato poner á V. E. en relación con el Comisionado de la República.

Acepte V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Conde Gloria, Ministro Residente de Italia, &c. &c. &c.

4

EL CONDE GLORIA AL SEÑOR RESTREPO.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 4 *de Septiembre de* 1888.

Señor Ministro:

Me apresuro á avisar recibo de la atenta nota que V. E. me hizo el honor de dirigirme ayer para comunicarme que,

habiendo aceptado el señor D. Julián Cock Bayer el nombramiento de Delegado Colombiano en la Comisión arbitral que debe liquidar la reclamación de Cerruti, no hay ya obstáculo para la reunión de ella, y me invita á que pase mañana miércoles, á la una de la tarde, á ese Ministerio.

Mientras acudo, como lo haré, á la expresada cita, me es grato dar á V. E. las gracias por la solicitud con la cual se dignó atender á mi demanda.

Acepte V. E. los sentimientos de mi elevada consideración.

GLORIA.

A. S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores, señor D. Vicente Restrepo.

5

EL CONDE GLORIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Real Legación de Italia—Bogotá, 28 *de Septiembre de* 1888.

El infrascrito Ministro de Italia tiene la honra de suplicar á Su Excelencia el señor Ministro de España, Presidente de la Comisión arbitral, se sirva convocarla lo más pronto posible para discutir y resolver el pedido que por telégrafo hace el señor Cerruti de diez mil libras esterlinas á buena cuenta de lo que se le ha de reconocer, y con el objeto de atender con ellas á los gastos de viaje, sostenimiento de la familia y pagos á algunos de sus acreedores.

El infrascrito aprovecha esta ocasión para ofrecer al señor Presidente los sentimientos de su más alta consideración.

GLORIA.

A Su Excelencia el señor D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro de España, &c. &c. &c.

6

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Á LOS DEMÁS MIEMBROS DE ELLA.

El infrascrito Ministro de España, en vista del precedente atento oficio del señor Ministro de Italia, tiene la honra, en

su calidad de Presidente de la Comisión arbitral, de convocar la reunión de la Comisión para el lunes 1º de Octubre, á las tres de la tarde, en el local acostumbrado; y al efecto circula el presente documento á sus honorables Colegas, los señores Delegados, italiano y colombiano, rogándoles lo devuelvan después de haber puesto su respectiva firma en señal de quedar notificados.

Bogotá, 29 de Septiembre de 1888.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—COCK BAYER.

7

EL CONDE GLORIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Real Legación de Italia—Bogotá, 12 *de Octubre de* 1888.

Señor Presidente:

El señor Ernesto Cerruti me suplica pregunte á la Comisión si está dispuesta á permitirle que durante el proceso arbitral se presente á defender sus derechos ante ella, sea personalmente, sea por medio de un apoderado especial, sea solo ó sea asistido de un jurisconsulto.

A fin de poder responder categóricamente al señor Cerruti, me permito rogar á Su Excelencia se sirva convocar la Comisión lo más pronto posible para someter á su consideración la citada petición,

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Su Excelencia los sentimientos de mi más distinguida consideración.

GLORIA.

A Su Excelencia el señor D. Bernardo J. de Cólogan, Presidente de la Comisión mixta, &c. &c.

8

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Á LOS DEMÁS MIEMBROS DE ELLA.

En vista del anterior atento oficio, el infrascrito tiene la honra de convocar á sus honorables Colegas, los señores De-

legados de Colombia é Italia, para una reunión el día de mañana, 13 de Octubre, á las nueve y media de la mañana (9½ a. m.)

BERNARDO J. DE CÓLOGAN—COCK BAYER—GLORIA.

9

EL CONDE GLORIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Real Legación de Italia—Bogotá, 29 de Octubre de 1888.

Señor Presidente:

Por telegrama del 26 de los corrientes que he recibido ayer, me encarga mi Gobierno pregunte á la Comisión mixta, á nombre del señor Cerruti, si aceptaría como válidas las copias de los documentos que posee el expresado señor, viniendo legalizadas por el Real Ministerio de los Negocios Exteriores.

Por lo tanto me dirijo nuevamente á Su Excelencia suplicándole se digne convocar la Comisión para lo más pronto posible, á fin de que yo pueda someterle la pregunta que se le hace é informar al interesado de la decisión de ella.

Anticipándole mis agradecimientos, aprovecho esta ocasión para reiterarle, honorable señor Presidente, los sentimientos de mi más alta consideración.

GLORIA.

A Su Excelencia el señor D. Bernardo J. de Cólogan, Presidente de la Comisión arbitral, &c. &c.

10

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Á LOS DEMÁS MIEMBROS DE ELLA.

En vista del anterior atento oficio convoco á mis honorables Colegas de la Comisión para el 31 próximo, á las nueve de la mañana (9 a. m.).

Bogotá, 29 de Octubre de 1888.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN—COCK BAYER.

11

EL SEÑOR RESTREPO AL SEÑOR CÓLOGAN.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, Enero 4 *de* 1889.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de dirigirse á S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, Presidente de la Comisión mixta Italo–Colombiana que debe fallar en la reclamación Cerruti, con el fin de participarle que en decreto expedido ayer ha tenido á bien S. E. el Presidente de la República nombrar al señor Doctor D. Aníbal Galindo Abogado de Colombia ante la referida Comisión.

El infrascrito aprovecha complacido esta oportunidad para reiterar á S. E. el señor de Cólogan las manifestaciones de su consideración muy distinguida.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, &c. &c. &c.

12

EL SEÑOR CÓLOGAN AL SEÑOR RESTREPO.

Bogotá, 7 *de Enero de* 1889.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la atenta nota en que V. E. se sirve comunicarme que S. E. el Presidente de la República había nombrado al señor Doctor D. Aníbal Galindo, Abogado de Colombia ante la Comisión mixta arbitral de que soy Presidente.

Cuidaré, señor Ministro, de que en la primera reunión de la citada Comisión se tome acta del citado nombramiento, y entre tanto aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Excelentísimo señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

13

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA Á LA COMISIÓN.

Aníbal Galindo, Abogado del Gobierno Colombiano en el arbitramento Cerruti, saluda atentamente al Excelentísimo señor D. Bernardo J. de Cólogan, Presidente de la Comisión mixta, y tiene el honor de poner en sus manos, como tal Presidente, en treinta y cinco fojas útiles, un memorial ó pedimento que sobre materia importante del juicio dirige á la Comisión, de orden de su Gobierno.

El Abogado colombiano suplica al Excelentísimo señor Cólogan que, en atención al tiempo trascurrido, se sirva poner cuanto antes en conocimiento de la Comisión dicho memorial para su pronta resolución.

Bogotá, 21 de Enero de 1889.

Excelentísimos señores Ministros de la Comisión arbitral Italo-Colombiana, &c. *

Tengo el honor de dirigirme al Alto Tribunal constituído por el Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886, para juzgar y fallar las reclamaciones del súbdito italiano señor Ernesto Cerruti, en mi carácter de Abogado del Gobierno de mi país, con que se ha servido distinguirme, entre mis ilustrados colegas del foro colombiano, el Excelentísimo señor Presidente de la República, en virtud del derecho natural, de Jurisprudencia universal, que toda parte tiene de hacerse asistir de un abogado ó consejero profesional para la defensa de sus derechos en juicio.

En la respuesta de aceptación que con fecha 5 de Enero di al señor Ministro de Relaciones Exteriores, le decía:

> Se trata en este ruidoso proceso, que se ventila ante una Corte internacional, de que se apliquen á nuestro país, en la apreciación de su responsabilidad, por los actos materia de la reclamación, las mismas reglas del Derecho de Gentes con que estas causas se juzgan entre las naciones cristianas de Europa y América que forman el grupo de los pueblos civilizados del mundo, en contraposición á las que se aplican á los pueblos semibárbaros del lejano Oriente; y no puede haber encargo más honroso que éste.

* Las notas reproducen el texto original de los documentos aquí citados.

Y efectivamente, Excelentísimos señores, más que el Fisco, está interesada en este proceso la dignidad de la Nación Colombiana, en el sentido de saber qué reglas de Jurisprudencia internacional se aplicarán al fallo de esta causa; si las que se aplicarían entre sí, en caso semejante, las Potencias europeas y los Estados Unidos de América, á las cuales estamos equiparados como Nación cristiana y civilizada, ó si aquellas Potencias, á pesar de esta igualdad, reservan para nosotros, en su fuero interno, un Derecho de Gentes intermediario, entre el Derecho europeo y el principio de exterritorialidad de sus leyes que aplican á los pueblos musulmanes y á los Reinos y tribus del África; y planteada así la cuestión, no puede haber realmente encargo más honroso que el que me ha conferido el Presidente de la República, porque él abraza en esta causa la defensa de Colombia y la América del Sur.

Los abusos de que las Repúblicas hispano-americanas han sido víctimas por injustificables reclamaciones de indemnización de extranjeros, apoyadas por una acción diplomática, desde Méjico hasta el Plata, son conocidos de todo el mundo. Y yo no me atrevería á mencionar esta queja, si no tuviera, para apoyarla, el testimonio de uno de los más eminentes juristas de los tiempos modernos. En su "Historia del Tratado de Washington," Mr. Cushing, el mismo que sirvió de Abogado al Gobierno Americano en el Arbitramento de Ginebra, se expresa así á este respecto:

Por punto general, puede decirse con razón que los derechos del extranjero están mejor protegidos que los de los habitantes del país; porque además de los Tribunales de la Nación en que vive el extranjero, disfruta del beneficio de la intervención del Ministro y de los Cónsules de su propio país.

Verdad es que á veces tiene necesidad de ese favor, mas éste es un privilegio susceptible de grandes abusos por consecuencia de las pretensiones extravagantes de que alardean de cuando en cuando hombres que tienen perjuicios que reclamar, reales ó aparentes, y que tienen tendencia, para molestia de los Gobiernos y con peligro de la paz pública, á elevar puntos vulgares á la altura de cuestiones internacionales. La mayor parte de esas querellas podrían y deberían dirimirse por los Tribunales locales.

El Derecho Romano existe en el fondo de la Jurisprudencia de Europa y de América; las formas de la administración judicial son, en sustancia, unas mismas en las Naciones de ambos continentes, y en muchos casos de supuestos daños sufridos por extranjeros y que han de ventilarse por la vía diplomática, el punto es tál, que si el querellante estuviese en su patria, en su propia Nación, nunca se le habría ocurrido recusar los Tribunales ordinarios, para hacer del perjuicio que alega asunto de reclamación contra su Gobierno. Se contribuiría á aumentar en mucho la armonía entre las Naciones, así como

también la paz del mundo, si las estipulaciones de los Tratados disminuyesen el alcance y la frecuencia de tales reclamaciones particulares contra los Gobiernos extranjeros.

En el estado actual de las cosas, todo Gobierno está obligado, por causa de importunas solicitudes, á convertirse con harta frecuencia en mero abogado de sus nacionales contra los Gobiernos extranjeros, en asuntos en que el reclamante, si tiene motivo de queja, tiene también amplias vías para obtener justicia ante los Tribunales, y en que el daño sufrido por el interesado no afecta en modo alguno el honor de su propio país. (1)

Afortunadamente el capítulo de estas reclamaciones, esencialmente sur-americanas, ha entrado yá en decadencia. Los progresos de la civilización, que en el orden político y moral se manifiestan por la elevación constante de un nivel de igualdad entre los hombres y los pueblos; por un respeto creciente al derecho de todos, independientemente de su poder material; y por una tendencia constante de la razón y la justicia, sustituyéndose al imperio de la fuerza, nos cobija ya con su sombra.

La presente Exposición, con que se inicia y abre la defensa de la parte á quien represento, tiene por objeto discutir las cuestiones previas ó de principios, que deben servir de base y fundamento al fallo que va á dictarse.

La primera, la más importante de todas, es la que se refiere á

LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL, por la sujeta materia del pleito.

Examinar y fijar de una manera inequívoca la jurisdicción del Tribunal, es, pues, asunto de la mayor importancia en este debate; porque aunque un juicio de esta naturaleza no se afecta por las sutilezas del derecho en los procesos de la jurisdicción ordinaria, sí se afecta por las nulidades comunes á todo juicio, que son: la incompetencia de jurisdicción; la ilegitimidad de la personería; y el que la causa se falle sin que uno haya sido oído y vencido en juicio.

Este Tribunal ejerce lo que se llama en derecho una jurisdicción especial, privativa é improrrogable. La extensión y términos de esa jurisdicción se encuentran definidos en el Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886, que hace las veces del pacto ó compromiso arbitral entre Italia y Colombia, y en el Laudo del Gobierno Mediador, que debía servirle de complemento.

El artículo 3º del Protocolo dice así:

3.º Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, la suma total de éstas, así como el modo, forma, términos y garantías del pago serán, sin reserva ni apelación alguna, objeto de un *juicio arbitral*, que los dos Gobiernos convienen en someter desde hoy á una Comisión mixta, compuesta de la siguiente manera: El Representante de Italia en Bogotá; un Delegado del Gobierno Colombiano, y el Representante de España en Bogotá.

Las cuestiones que el Gobierno Mediador debía resolver eran éstas:

"El *señor Cerruti* Ú OTROS SÚBDITOS ITALIANOS ¿han perdido, sí ó nó, en Colombia, su calidad de extranjeros neutrales?

"¿Han perdido, sí ó nó, los derechos, las prerrogativas y los privilegios que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros?

"¿Debe Colombia, sí ó nó, pagar indemnizaciones *al señor Cerruti* Ó Á OTROS SÚBDITOS ITALIANOS?"

El Mediador las resolvió opinando:

1º Que *el señor Cerruti* no había perdido su calidad de extranjero neutral;

2º Que *el señor Cerruti* no había perdido los derechos, privilegios, &c. que el derecho común y las leyes de Colombia conceden á los extranjeros; y

3º Que Colombia debía pagar (en los términos explicados en el Laudo) indemnización *al señor Cerruti.*

Los bienes secuestrados, materia de la reclamación, pertenecían á Ernesto Cerruti individualmente, y á la Sociedad comercial de "E. Cerruti & Compañía;" mejor dicho: la persona de E. Cerruti se componía en Colombia de la persona natural, y de su participación en la persona jurídica de "E. Cerruti & Compañía."

Si el Laudo del Mediador hubiera callado sobre el particular; si se hubiera limitado á decir:

"Ernesto Cerruti no ha perdido su neutralidad.

"Ernesto Cerruti no ha perdido los privilegios, prerrogativas, &c.

"Colombia debe *á Ernesto Cerruti* una indemnización;"

Si á eso se hubiera limitado su contestación, hoy tendría el Tribunal que entrar á decidir si el Ernesto Cerruti de "E. Cerruti & Compañía" estaba ó nó comprendido en aquella resolución; tendría, en suma, que fallar sobre la disputada

cuestión de Derecho Internacional privado, de saber si las corporaciones y personas jurídicas, que deben su existencia á una ley civil del país de su domicilio, pueden *en algún caso* considerarse como extranjeras, ó si se consideran *siempre* nacionales, cualquiera que sea la patria de las personas naturales que las compongan, ó su objeto, extensión ó naturaleza de su comercio.

Pero el Mediador no quiso guardar silencio sobre el particular, y resolvió el punto, con conocimiento de causa, á sabiendas de que los actos de las autoridades del Estado Colombiano del Cauca, materia de la reclamación, se habían dirigido contra bienes particulares del señor Ernesto Cerruti, y de "E. Cerruti & Compañía;" y dijo:

III. Existe todavía en el caso sometido á la mediación de España, otro punto de vista de gran interés, que nace del hecho de pertenecer los bienes embargados á Cerruti á una Sociedad mercantil, que por sí misma es nacional y no puede ser considerada como extranjera.

Porque en efecto, cualesquiera que sean las nacionalidades de los individuos que forman una Sociedad mercantil, ésta sólo puede desarrollarse y vivir dentro de la legislación del país en que nace, y todas las razones en que se fundan los fueros de la nacionalidad y de la extranjería faltan por su base cuando se trata de la entidad moral que se llama Compañía mercantil. Si es ésta la que ha delinquido, ella es la responsable, y la nacionalidad de sus asociados nada tiene que ver en ello. Pero en el caso actual, y por razón inexplicable, las autoridades del Cauca se adelantaron á declarar que la parte del socio José Quilici, por haber sido éste neutral, sería respetada, mientras embargaban la de Cerruti, aun reconociéndole extranjero por el motivo contrario.

Se esta jurisprudencia fuese admitida en el Derecho Internacional privado, quedaría de hecho anulada la legislación interior de un país en la importantísima materia de sociedades mercantiles, bastando para ello introducir en sus consejos de administración ó hacer firmar las escrituras sociales á un extranjero. Y aun cuando se dijera que, liquidada la Sociedad, se separaría su parte de responsabilidades de las demás, es evidente que no se podría llegar á la liquidación ni aplicarse ninguna de sus reglas legales, sin la intervención del socio exceptuado, el cual, á título de extranjero, podría pedir y obtener la intervención de su Gobiarno, y por ese medio anular completamente la acción de las autoridades nacionales. Principio más peligroso, y, jurídicamente hablando, menos aceptable, no puede introducirse en las relaciones de los pueblos, y es deber del Gobierno Mediador hacer sobre él las reservas más terminantes.

Esta cuestión ha pasado, pues, en autoridad de cosa juzgada: la indemnización acordada por el Laudo, dondequiera que se mencione, se refiere única y exclusivamente á los bienes de propiedad particular del señor Cerruti; y el Tribunal carece de jurisdicción para ocuparse de los bienes de "E. Cerruti & Compañía."

Y España no podía decidir de otra manera sin ponerse en contradicción consigo misma y sin repudiar las adquisiciones que en reconocimiento de su imperio y jurisdicción había hecho en pactos recientes á este respecto celebrados.

En el Convenio entre los Estados Unidos y España, de 12 de Febrero de 1871, con la firma del señor D. Cristino Martos, para el arreglo de las reclamaciones americanas provenientes de daños causados por la insurrección de Cuba, España estipuló "que queban excluídas del arbitramento toda clase de reclamaciones provenientes de contratos celebrados en Cuba (es decir, en territorio español), los cuales eran de la exclusiva competencia de sus propios Tribunales." La parte final del artículo V de dicho Convenio, cuyo texto tengo en inglés, dice así:

Y se conviene además en que los árbitros no tengan jurisdicción en las demandas originadas de contratos. (2)

Por aquel pacto logró, pues, España, en servicio de la paz del mundo, fundada en el respeto debido á la soberanía é independencia de las Naciones cristianas y civilizadas, que los Estados Unidos, una de las primeras potencias del mundo, y la más celosa de las garantías de sus ciudadanos en el extranjero, reconociera que, no solamente las corporaciones y personas jurídicas (las cuales no pueden nacer sino de contrato), sino que todas las reclamaciones y contestaciones americanas, provenientes de un contrato cualquiera, celebrado en territorio español, quedaban exclusivamente sometidas á la jurisdicción de España. Mal podía, pues, España escribir con la una mano en la Convención Americana, que las personas jurídicas nacidas de contrato celebrado en territorio español, eran y permanecían españolas, aunque se compusieran en todo ó en parte de ciudadanos americanos; y con la otra, en el Laudo del Mediador, que las personas jurídicas nacidas de un contrato celebrado en Colombia eran italianas, si tenían en su seno un súbdito italiano.

Queda, pues, irrevocable, incontrovertiblemente demostrado que, conforme á las voces del Protocolo de París y á las conclusiones del Laudo del Gobierno Mediador, de donde nace la jurisdicción de este Tribunal, él carece en absoluto de ella para conocer y fallar sobre indemnizaciones pertenecientes á la Sociedad mercantil de "E. Cerruti & Com-

pañía," y que, cualquier cosa que á este respecto decida, como decisión que extralimita su mandato, queda sujeta á la acción diplomática del Gobierno Colombiano.

Agotada la materia de la jurisdicción del Tribunal por razón de la causa sometida á su decisión, procedamos á ocuparnos de esa misma jurisdicción por razón de

LA NATURALEZA DEL JUICIO.

Pudiera, aunque no se ve con qué fundamento jurídico, creerse este Tribunal autorizado para fallar la causa *en conciencia*, como arbitradores, amigables componedores, asignándole á Colombia el pago de una indemnización *en bloc*, por vía de amigable composición ; y tengo orden expresa de la parte á quien represento para manifestar que ni los términos del compromiso autorizarían ese fallo, ni el Gobierno Colombiano lo acepta.

Las voces del artículo 3º del Protocolo arriba citado dicen : "que la suma de la indemnización (si hubiere lugar á ella), así como el modo, forma, términos y garantías del pago, serán, sin reserva ni apelación alguna, objeto de un *juicio arbitral*."

En las reclamaciones del Alabama fué necesario que un artículo expreso del Tratado de Washington, el VII, autorizara al Tribunal para juzgar la causa por tanteo, asignando *en bloc* la suma que la Gran Bretaña, caso de ser condenada, debía pagar á los Estados Unidos.

Aquí, por el contrario, se evitó cuidadosamente todo lo que pudiera darle al fallo el carácter de un acomodamiento, dejándolo confrontado con las severas leyes de un juicio ; y no podía ser de otro modo, habida consideración á los penosos antecedentes del Protocolo de París. No puede, pues, el Tribunal fallar esta causa *por tanteo*, sino que está obligado á fallarla conforme al mérito probatorio de los autos, especificando los cargos y absolviendo ó condenando sobre cada uno de ellos, conforme á derecho; y así lo exige, apoyado en las voces textuales del compromiso arbitral, el Gobierno Colombiano. No por dureza, sino porque no le conviene al país autorizar ni sentar precedentes de otra naturaleza, es que

exigimos la estricta aplicación de las estipulaciones del Protocolo. Colombia no quiere, en estas materias, vivir de la caridad de nadie, sino de su derecho.

Y desde el momento en que un Gobierno extranjero, en uso del suyo, vuelve contenciosa la causa de uno de sus nacionales; desde que lo sustrae de la jurisdicción natural del país de su domicilio; desde que el caso se trata diplomáticamente, son exclusivamente las leyes de la Jurisprudencia internacional las únicas que pueden invocarse y aplicarse al caso en cuestión. Ningún país, por pequeño y débil que sea, podría permitir que una Corte internacional, es decir, un Tribunal extranjero, se hiciera Juez de sus propias leyes. No se pueden usar dos pesas y dos medidas. Si se invocan nuestras leyes, son nuestros Tribunales los que deben aplicarlas; y si el caso se sustrae de nuestra jurisdicción, él queda exclusivamente sometido á las prescripciones del Derecho Internacional; y así como por parte de Colombia no se invocarán leyes italianas para combatir al señor Cerruti, éste, colocado bajo la protección de su Gobierno y al amparo de una Corte internacional, no tendrá derecho de invocar leyes colombianas para su defensa. Las leyes municipales no pueden aducirse en estos casos sino para probar ó contradecir la legitimidad de hechos que para existir deban revestirse de las formalidades de aquellas leyes y que sean materia del juicio; para determinar, por ejemplo, el estado civil de las personas, su capacidad para obligarse, la validez de un contrato, &c. &c.

Aunque el principio arriba enunciado, de que en una controversia internacional no rige sino el Derecho de Gentes, es tan elemental, que no admite discusión: no estará demás citar en su apoyo las estipulaciones de pactos solemnes que así lo han reconocido.

El Tratado de Washington fijó tres reglas de Derecho Internacional sobre los deberes y obligaciones de los neutrales, por las cuales debían gobernarse las decisiones del Tribunal, y en los fallos de éste, abrazando el inmenso campo de los armamentos marítimos, no se encuentra citada, en pro ni en contra de ninguna de las partes, una ley inglesa ni una ley americana.

El parágrafo 2º del artículo 1º de la Convención entre los Estados Unidos y Méjico, de 4 de Julio de 1868, para el arreglo de reclamaciones mutuas, estipula que los Comisionados juzgarán "to the best of their judgement, and according to public law."

La base segunda del Convenio entre los Estados Unidos y España, de 12 de Febrero de 1871, para el arreglo de las reclamaciones americanas, provenientes de daños causados por la guerra de insurrección de Cuba, estipula que los Comisionados juzgarán: "to the best of their judgement, and according to public law and the treaties in force between the two countries."

Y sobre las mismas bases se negociaron las Convenciones arbitrales de Chile de 1883 con Inglaterra, Francia, Italia, Alemania y los Estados Unidos.

Réstame investigar en esta Exposición, destinada al examen de las cuestiones de principios, cuál es en principio, conforme á la ley internacional, la naturaleza y la extensión de la responsabilidad impuesta por el Laudo del Mediador al Gobierno Colombiano: *si ha podido él contemplar y autorizar el pago de una indemnización de perjuicios por pérdidas indirectas.*

La pretensión, ya abandonada, que alguna vez tuvieron las grandes Potencias de imponer á las débiles responsabilidades de esta clase, por males inferidos á sus nacionales, ora por delitos privados, ora por delitos políticos, de que ningún Gobierno puede ser responsable, descansaba en tres grandes absurdos, y por lo mismo en tres grandes injusticias, á saber:

1ª En la de pretender, contra toda razón, contra toda noción de equidad, contra todo principio de igualdad, que hubiera en el mundo, que hubiera sobre la tierra seres privilegiados, que por haber nacido bajo determinada bandera debían estar exentos de los males que las pasiones humanas, la malicia de los hombres, en una palabra, el crimen, hacen sufrir en común á la especie humana.

2ª La de suponer, suposición gratuíta, imaginaria, ideal, destituída de todo fundamento real, que puede haber en el mundo, Gobierno, organismo político, Administración de justicia, fuerza pública, Ley, suficientemente poderosos para po-

der detener á toda hora, de día como de noche, la acción del crimen sobre todos los puntos, poblados ó desiertos, de un vasto territorio; y

3ª La no menos absurda de querer imponer á ese sér colectivo que se llama el Estado, la misma responsabilidad criminal que el Derecho Civil impone á las personas; como si una nación tuviera un alma individual, una voluntad asignable que hubiera concurrido concreta y maliciosamente á la comisión del crimen.

Basta enunciar estas proposiciones para comprender que ellas debían ser, como han sido, rechazadas de la pretensión á formar parte de un Derecho de Gentes, puesto que la ley internacional, como dice un eminente publicista, "no puede ser sino la voz de la razón llevada á su más alto concepto."

La barbarie, señores Ministros, señores Jueces, porque nadie debe suponer que los Delegados de las partes contendoras estén constituídos aquí como abogados de ellas sino como jueces; la barbarie, Excelentísimos señores, en la forma de crasa ignorancia, de supersticiones populares monstruosas, de perversos y criminales instintos, y de feroces pasiones políticas, se alberga y se albergará siempre en el bajo fondo de toda sociedad, por civilizada que parezca; y ningún Gobierno, ni el de Rusia, ni el de Inglaterra, ni el de Francia, ni el de Italia, ni el de Alemania, ni el de la poderosa República del Norte de América puede librar á nadie del alcance de estos males, y mucho menos desde que es preciso contar con la opinión para gobernar, desde que ha hecho su aparición en la escena política este cuarto Estado, que se llama el Pueblo.

Numerosos son los ejemplos de la confesión de esta impotencia y de la repudiación de esta responsabilidad, aun por los Gobiernos más poderosos del mundo.

El mundo civilizado vió con horror el desolante espectáculo de los asesinatos colectivos y violencias de todo género de que fueron víctimas los industriosos y pacíficos hijos del Celeste Imperio en diversos puntos del territorio de los Estados Unidos, por turbas enfurecidas, compuestas de trabajadores derrotados en el campo de una libre competencia, que se lanzaban sobre ellos abaleándolos como á bestias salvajes, en plena luz del día, incendiando sus habitaciones, saqueando y robando sus propiedades. Y sin embargo, el poderoso Gobierno de los Estados Unidos, acaso el más poderoso

de los Gobiernos de la tierra, tuvo que pasar por el dolor, casi pudiéramos decir por la vergüenza, de confesar su impotencia ante el mundo civilizado para dar protección á los inmigrantes chinos, á despecho de los diversos Tratados que á ello lo obligaban, y en presencia de su Constitución y de sus leyes impune y audazmente desafiadas y violadas por el crimen.

Contestando á la extensa, sentida y patética reclamación del Ministro de China en Washington, Cheng, Tsau Ju, le decía el Secretario de Estado, Mr. Bayard, en nota de 18 de Febrero de 1886, lo siguiente:

El teatro de los lamentables sucesos de Rock Springs quedaba, sin embargo, distante de todo centro de población y tenía todos los caracteres que distinguen á los pueblos recién fundados y con escasos habitantes. Constaba de un conjunto de habitaciones diseminadas, cerca de una estación de ferrocarril, y quedaba en las inmediaciones de unas minas de carbón. Componíase la población de hombres de todas razas, era nómade *(migratory)* en sus hábitos. De los colonos, unos trabajaban como mineros, otros se empleaban en surtir de víveres. Pocos representaban la autoridad formalmente reconocida, y escaso ó ninguno era el esfuerzo que hacía una policía regular. En suma, era aquello un grosero comienzo de una sociedad en los puestos avanzados de la civilización; y, como todos los comienzos de esa naturaleza, dependiente en mucho, para la estabilidad y el orden, de la congruencia de los elementos de que se componía.

A esta remota y desamparada región acudieron voluntariamente, y en gran número, vuestros conciudadanos. El ataque hecho sobre ellos, como lo afirma vuestra nota, fué ejecutado repentinamente por una partida desenfrenada de unos 150 hombres armados, que no habían hecho intimación de su criminal intento. Eran estos hombres unos mineros descontentos que previamente habían tratado de inducir á los chinos á que se uniesen á ellos en huelga común para exigir más altos salarios; y como fuesen rechazadas sus proposiciones, se llenaron de furia. Creo que éste es el único motivo asignable al asalto y que se alega en las declaraciones (3).

Oponiendo á la reclamación del Embajador chino las dificultades técnicas de la forma del Gobierno Federal de los Estados Unidos, le decía:

La región en que ese motín ocurrió no queda dentro de los límites de ningún Estado de los Estados Unidos, sino dentro del Territorio de Wyoming. Vuestra Excelencia hace la observación de que ese Territorio está directamente bajo la dependencia del Gobierno Federal, y de que los actos de los empleados territoriales son, en esa calidad, actos de los Estados Unidos en su carácter de Nación, y no de una soberanía distinta; en lo cual Vuestra Excelencia se acerca á la verdad de la idea general, pero falla al darle su aplicación específica. Según la ley que los autoriza y organiza, el Territorio de Wyoming goza del gobierno propio, con un tren completo de empleados en todos los ramos conocidos en nuestras formas republicanas, los cuales

están investidos de plena autoridad para mantener la ley y el orden y para administrar justicia á todos los habitantes. Este Gobierno territorial contiene la misma armazón de las otras Repúblicas que, combinadas, forman esta Unión. Comprende un ramo ejecutivo, otro legislativo y otro judicial. En los centros de población este Gobierno es tan competente para desempeñar sus obligaciones administrativas, como lo es el Gobierno de cualquier Estado, y es responsable en igual grado. De ello son prueba los recientes sucesos de Seattle en el Territorio de Washington. Allí, bajo la autoridad de los empleados territoriales, se ha derramado sangre en defensa afortunada y en mantenimiento del derecho de algunos de vuestros compatriotas, á una pacífica residencia ajustada á las leyes (4).

Respondiendo al argumento de que en un caso análogo, en el de la asonada y ataque contra el Consulado Español de Nueva Orleans, en 1850, el Gobierno de los Estados Unidos concedió una indemnización de perjuicios, le decía:

Nada puede ser más claro que la enunciación de la doctrina de la no responsabilidad del Gobierno en aquella ocasión. A tiempo que se denunciaban aquellos atentados como infames y ejecutados con criminal violación de la ley y del orden, se negaba enfáticamente que los actos en cuestión aparejasen obligación alguna al Gobierno de los Estados Unidos, procedente de la buena fe de las naciones entre sí, por pérdidas ocasionadas por individuos y á individuos. Ni hay paridad entre el incidente español de 1850 y el reciente motín y carnicería de los Chinos en Rock Springs. El carácter esencial del primero falta completamente al segundo. El emblema de la nacionalidad española había sufrido un ultraje en una ciudad de los Estados Unidos. La inmunidad especial inherente al Representante consular español se había menoscabado, y á él se le había vilipendiado. El incidente ocurrió en un tiempo en que el Gobierno español acababa de dar muestras de sus miramientos y su buena voluntad hacia los Estados Unidos, perdonando á ciertos ciudadanos americanos que habían tomado parte en una invasión hostil á Cuba y habían sido condenados por las autoridades de aquel país. Reconociendo la piadosa acción de la Reina de España á este respecto, y como un acto recíproco de generosidad y amistad tendente á estrechar las buenas relaciones, el Presidente, al propio tiempo que negaba el principio de la responsabilidad nacional, recomendó al Congreso que votase ciertas sumas que habían de pagarse á individuos particulares con motivo de los perjuicios ocasionados por motines en Nueva Orleans y Key West, y al Cónsul español en Nueva Orleans una indemnización especial, como empleado de España (5).

Mr. H. D. Jencken, eminente abogado inglés (Barister–at–Law), de la firma de Lincoln's Inn en Easter Term, de Londres, fué empleado por la Sociedad para ir á entablar y sostener ciertos juicios ante los Tribunales españoles de la Provincia de Murcia, contra un Robert Johnstone, Agente de una Compañía inglesa que hacía negocios en España, y que se había alzado con unas £ 60,000 de pertenencia de la Compañía.

Johnstone residía en el pueblo de Lorca, Provincia de Murcia, y allí hubo de trasladarse Jencken para principiar la instancia. Y ¿qué sucede? Cosa inaudita. Hay entre los campesinos más ignorantes de Murcia la superstición monstruosa de que de tiempo en tiempo se aparecen por allí ciertos extranjeros, pero principalmente ingleses, con el objeto de robarse niños para matarlos, hervirlos y servirse de la grasa que de sus cuerpos extraen para untar los hilos del telégrafo, con cuyo unto es que se produce el arte diabólico de transmitirse por aquellos hilos sus pensamientos. La figura y el vestido un poco extravagante de Mr. Jencken (era alto, enjuto, bermejo; vestía levita negra, pantalón á cuadros y sombrero de paja blanco), se prestaban para hacerlo víctima inocente de la más perversa maquinación de sus enemigos. Estos, para deshacerse de él y para que no volviera á encontrarse abogado inglés que viniera á agitar el pleito, en el cual había interesadas gentes del país, divulgaron en el pueblo el infame rumor de que aquél era el inglés que había venido á robar niños para los telégrafos, y en la tarde del 20 de Julio de 1869, en que el infeliz caballero estaba paseándose solo y completamente inadvertido del peligro que lo amenazaba, en la alameda de Lorca, vióse de repente rodeado de una turba feroz, que, á las imprecaciones y los gritos de una mujer que llevaba un niño en los brazos, se lanzó sobre él y lo cubrió instantáneamente de heridas, cuatro de ellas casi mortales, en la cabeza y la cara; lo derribó y arrastró por más de dos cuadras, con tal violencia, que su reloj de bolsillo se encontró literalmente aplastado y despedazado por los golpes. La casual intervención de las gentes civilizadas que allí se encontraban, apenas pudo salvarlo con vida de aquel horroroso ataque, pues Mr. Jencken en su queja al Gobierno Inglés, de 10 de Enero de 1870, dice: "El Alcalde del Barrio y la Guardia de voluntarios que estaba en servicio en los Jardines tomaron parte contra mí."

El abogado de Mr. Jencken, Mr. Tomkins, encargado de exponer su causa ante el Gobierno Inglés para solicitar una intervención diplomática y el pago de una indemnización, decía *cándidamente* á Lord Clarendon en el memorial documentado que le dirigió con fecha 19 de Enero de 1870:

Sin embargo, no puede haber duda de que Mr. Jencken tiene derecho á la más amplia indemnización de parte del Gobierno Español.

Los agravios ó daños hechos á un Gobierno ó á sus ciudadanos, hacen

al otro Estado responsable por los perjuicios acarreados por esos agravios ó daños. Como lo sabe Vuestra Señoría, éste es un principio bien establecido de Derecho Internacional, aplicable aunque haya sobrevenido un cambio en la forma del Gobierno ó en las personas que lo ejercen (6).

Lord Clarendon, á pesar de la excepcional gravedad del caso, sabiendo que el castigo del crimen era de la exclusiva competencia de las autoridades españolas, se limitó, en su nota de 7 de Abril de 1870, dirigida al Ministro Inglés en Madrid, á decirle:

Usted puede someter, debidamente, el caso á la consideración del Gobierno Español, y *manifestarle la esperanza*, que Su Majestad abriga, de que aquél juzgue conveniente concederle una indemnización pecuniaria por sus graves é inmerecidos padecimientos (7).

Excusado es decir que el Gobierno Español, ejercido entonces por el Regente del Reino, Mariscal Serrano, lleno de indignación y de vergüenza por lo acontecido en Lorca, dió las órdenes más activas y más severas para la aprehensión de los criminales y la prosecución de la causa, y no desdeñó escribir á Mr. Jencken una sentida carta de condolencia, en la cual le decía:

Me informa asimismo en su carta el señor Pedrorena que ese acto no ha alterado la buena opinión que usted tenía formada del país y que usted lo considera como un resultado del mal Gobierno á que la Nación Española ha estado sujeta por muchas generaciones.

Esta interpretación, que muestra la personal abnegación de usted y la inflexibilidad de su juicio, me parece—y así lo confieso—perfectamente bien fundada. El atentado de que usted ha sido víctima es, por sus especiales circunstancias, del todo excepcional hoy en España, es realmente incomprensible, y el país habrá sabido, con asombro, que todavía quede una pulgada de tierra en nuestro país donde seres miserables viven en semejante estado de depravación moral y de ignorancia, lo cual hace más dolorosa su desgracia, bien que en vista de la unánime reprobación del país, suscitada por ese atentado, puede usted estar seguro del severo fallo que la justicia descargará sobre la cabeza de los criminales (8).

Esta carta, semejante al oficio de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, de 29 de Julio de 1885, dirigido al Gobierno del Cauca para reprobar y contener los atentados cometidos contra el señor Cerruti, no fué por nadie censurada, ni menos ocurrió al Gobierno Inglés la idea de servirse de ella para apoyar una indemnización. Haciendo hasta indebidas concesiones al resentimiento del ofendido, esa carta no hacía sino expresar, sin reservas de ninguna clase, la re-

probación de aquellos crímenes, más no por eso dejaba de ser un documento de la exclusiva competencia de la administración interior del país, de que ningún Gobierno extranjero podía servirse para hacer cargos á España.

Seguida la causa con la mayor actividad, los agresores fueron condenados, por sentencia de 26 de Febrero de 1870, á 16 meses de prisión correccional, suspensión de los derechos políticos durante el tiempo de la condena, pago de las costas y costos del proceso, "sin indemnización á la parte ofendida por haberla renunciado expresamente."

Mr. Jencken, descansando en la reclamación diplomática, renunció en la causa á la acción civil de daños y perjuicios contra los agresores, y el Foreign Office puso término á la reclamación en la nota dirigida al abogado de Mr. Jencken, con fecha 2 de Noviembre de 1870, en la cual le dice:

> En tales circunstancias, y después de consultar al Abogado de la Corona, Su Señoría es de opinión que el Gobierno de Su Majestad no se justificaría si llevase adelante la reclamación de Mr. Jencken ante el Gobierno Español. Habiendo abandonado voluntariamente Mr. Jencken su reclamación por perjuicios personales ante el Tribunal de primera instancia de Lorca, el Gobierno de Su Majestad quedó impedido, por lo mismo, para reclamar daños legítimos al Gobierno Ejecutivo de España en nombre de Jencken; y como ese Gobierno considera á Mr. Jencken sin derecho alguno á apelar á su bondad á causa de su expresa renunciación á todos los perjuicios ante los Tribunales legales, no hay lugar á que en nombre suyo se interpongan los buenos oficios del Gobierno de Su Majestad (9).

Nosotros no tenemos, Excelentísimos señores, masas populares que se amotinen contra trabajadores ó negociantes extranjeros, porque se vean privadas de sus oficios ó de sus salarios por la competencia extranjera. Educadas, disciplinadas en la escuela del libre cambio, soportan con paciencia todas sus derrotas. No tenemos, dentro de los ámbitos de la población civilizada del país, una comarca donde hayan pasado ó puedan pasar los sucesos de Lorca; pero en cambio, sea inferioridad de nuestra raza, incubación tradicional de grandes vicios sociales, hábitos de mal gobierno, tenemos la fiebre de las revoluciones y de la guerra civil, que nos consume y nos consumirá aún por mucho tiempo; y el extranjero que voluntariamente viene á estos países en busca de nueva patria, de libertad ó de fortuna, debe saber que no puede tocar á esta atmósfera candente de nuestras pasiones políticas sin ser por ella devorado. ¡Cuán pocos de entre noso-

tros son los que no han visto sus hogares y su hacienda entregados al furor de estas contiendas! Y entonces ¿con qué derecho, en nombre de qué principio de justicia puede exigirse que paguemos al extranjero que voluntariamente viene á residir entre nosotros, no sólo los valores efectivos que pueda arrebatarle la guerra, sino que lo aseguremos también contra perjuicios de calamidades políticas, que son el azote de nuestro país, y de las cuales somos nosotros las más numerosas y más sangrientas víctimas?

Pero en cambio, ¡cuán grande, liberal y generosa no es nuestra hospitalidad! ¡Cuán grandes facilidades y ventajas no encuentra aquí el extranjero para hacer fortuna! Fuera del tiempo de guerra, ¡qué incomparable seguridad personal la de que aquí se disfruta! Para un hijo de la culta Europa, pero donde nadie está seguro fuera de la protección de la fuerza pública, ¡cuán sorprendente, cuán placentero no debe ser para él el espectáculo de esta seguridad, cuando atraviesa con sus caudales nuestros desiertos, cuando se interna en nuestras montañas solitarias, en parajes donde nadie podría ampararlo, y se encuentra allí más seguro, por la sencillez, por la inocencia de nuestras masas populares, que en la más opulenta ciudad de Europa!

¿Y sería justo que todos estos atractivos de la riqueza de nuestro suelo, de la liberalidad de nuestras instituciones y de la incomparable nobleza del carácter nacional, se convirtieran para nosotros en elementos de ruina, cargándonos con excesivos impuestos para resarcir á los extranjeros que aquellos bienes atraen, los perjuicios consiguientes á calamidades políticas, por las cuales han pasado, durante siglos, todos los países del Viejo Mundo; que son un período biológico del desarrollo y crecimiento de los pueblos; y que no está en nuestras manos prevenir ni evitar?

Yo querría saber en nombre de qué interés político podría aceptarse la *ejecutoria* de semejante inferioridad para nuestro país. Por vanidad, por orgullo, podría uno quedarse sólo con la bandera de la soberanía y de la dignidad nacional en esta defensa.

La doctrina racional, la llamada á extinguir este odioso fuero de extranjería, hijo exclusivo del orgullo y la soberbia de los grandes de la tierra, en detrimento de las nacionalidades débiles, la única compatible con la independencia y soberanía de los Estados, es la de que en estos casos un pueblo no

puede otorgar al extranjero más derechos ó garantías que las que reconoce ó concede á sus nacionales; y entre las sanciones que el principio ha recibido, se cuenta la que le ha dado el Gobierno de la parte contendora. El artículo 4º del Tratado vigente, de 19 de Junio de 1861, entre Venezuela é Italia, dice así:

En los casos de revolución ó de guerra interior, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán derecho en el territorio de la otra á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les causen en sus personas y propiedades las autoridades constituídas del país, en los mismos términos en que por las leyes que en él rijan ó rigieren, tuvieren los nacionales derecho á la indemnización. (Seijas, colección de documentos de Derecho Internacional público y privado, página 345).

Y así lo han sostenido constante, persistentemente los Estados Unidos desde el principio de su existencia política.

En la nota que el Secretario de Estado, el eminente Mr. Webster, escribía al Ministro de España, señor Calderón, con motivo de las reclamaciones provenientes de la asonada y ataque contra el Consulado español de Nueva Orleans en 1850, le decía:

El infrascrito siente con verdad que alguna conversación del señor Calderón con empleados de este Gobierno sobre ese malhadado y desgraciado asunto, haya producido alguna mala inteligencia; mas al paso que el Gobierno ha manifestado su deseo y determinación de llenar todos los deberes que una nación amiga tiene derecho á esperar de otra, en casos de esta naturaleza, supone que los derechos del Cónsul de España, empleado público, residente aquí, bajo la protección de los Estados Unidos, son enteramente diversos de los de los súbditos españoles que han venido al país á mezclarse con nuestros ciudadanos y á ejercer su negocio y fines particulares. El primero puede pretender especial indemnización; *los últimos tienen derecho á la protección que se da á nuestros propios ciudadanos.* (Seijas, ib. ib., página 353).

La justicia del principio es tál, que hasta la pequeña República de Haití lo ha hecho reconocer tratando con los Estados Unidos.

En el caso de las indemnizaciones pedidas á Haití por las pérdidas sufridas por extranjeros neutrales en los movimientos revolucionarios de Puerto Príncipe, del 22 y 23 de Septiembre de 1883, las de ciudadanos americanos fueron sometidas al fallo de una Comisión mixta, compuesta de cuatro miembros, dos nombrados por cada parte. El Ministro de Relaciones Exteriores de Haití, Mr. de St. Víctor, comunicó al Encargado de Negocios de América, en nota de 12 de Fe-

brero de 1885, las instrucciones que con la misma fecha había dado á sus Comisionados, en las cuales se lee lo siguiente:

Basta decir á usted que usted debe rechazar las reclamaciones fundadas en perjuicios indirectos originados de los mismos hechos. No hay ya disputa sobre la solución de esas cuestiones. Recientes están algunos ejemplos que sirven para darlos (10).

Seguida correspondencia sobre el particular, al fin Mr. de St. Víctor hubo de dirigirse al Ministro, con fecha 28 de Febrero, en estos términos:

Sin embargo, su último despacho toca el punto de la Comisión mixta, sin decir una palabra en confirmación de lo que yo he pedido encarecidamente.

Por tanto, suplico á usted de nuevo tenga la bondad de hacerme saber si acepta usted completamente mis instrucciones á los Comisionados, la suma ofrecida y el modo de pago (11).

La Legación Americana contestó:

Legación de los Estados Unidos.—Puerto Príncipe, Haití, Marzo 7, 1885.

Señor:

Al acusar recibo de su nota de ayer, tengo el honor de manifestar que Mr. Weymann me ha dado una explicación completa de la cláusula de su despacho de 25 del mes pasado, á que alude el mío de 2 del corriente. Dada esa explicación, me es satisfactorio aceptar y aprobar sus instrucciones á los Comisionados haytianos, copia de las cuales me ha transmitido usted, y acepto igualmente los términos y condiciones establecidos por usted en su nota citada de 25 último, que constituyen las bases para decidir y arreglar las reclamaciones de ciudadanos americanos á que ella se refiere.

Si así conviniere, puede la Comisión empezar sus trabajos el lunes próximo.

Soy, etc.

John Mercer Langston. (12)

La explicación de Mr. Weymann se refería á otro punto, y se contiene en la nota que aquél pasó al Ministro Americano, con fecha 7 de Marzo, y que dice:

Puerto Príncipe, Marzo 7 de 1885.

Estimado señor Ministro:

Como ya manifesté á usted verbalmente, el arreglo á que se refiere el Honorable Secretario de Relaciones Exteriores, en su despacho de ayer, dirigido á usted, es el siguiente:

"Tan pronto como la Comisión mixta haya convenido en las sumas que hayan de reconocerse por reclamaciones americanas, por pérdidas sufridas en

Septiembre de 1883, tales sumas se pagarán, bajo su dirección, á usted en dinero, menos un descuento de 10 por 100."

De usted atento servidor,

CH. WEYMANN (13).

Pero ¿qué autoridad más alta, más respetable, puede invocarse para oponer el veto de la razón y la justicia á pretensiones de esta clase, que el fallo pronunciado por el primer Tribunal del mundo á este respecto? El Arbitramento de Ginebra, que marcará, por su elevada importancia en la historia del Derecho Internacional, la época en que se sustituye el recurso á la Justicia, en vez del recurso á la fuerza para dirimir estas contiendas, después de haber condenado en principio á la Gran Bretaña por haber faltado, por omisión, á los deberes y obligaciones de los neutrales en la guerra de secesión de los Estados Unidos, rechazó la demanda de indemnización de éstos por pérdidas indirectas y daños y perjuicios, en estos términos:

En orden á la demanda de indemnización formulada por los Estados Unidos, el Tribunal, considerando que los gastos de persecución de los cruceros confederados deben confundirse con los gastos generales de la guerra sostenida por los Estados Unidos,

Es de dictamen, con la mayoría de tres votos contra dos,

Que no hay lugar á adjudicar á los Estados Unidos suma alguna á título de indemnización á ese respecto.

Considerando que los *provechos eventuales* no podrían ser objeto de ninguna compensación, puesto que se trata de cosas futuras é inciertas,

Es de dictamen, *por unanimidad*,

Que no hay lugar a adjudicar á los Estados Unidos suma alguna á título de indemnización á ese respecto. (14).

Con la autoridad de este fallo, y en mérito de las razones de jurisprudencia universal y del Derecho de Gentes positivo y consuetudinario, expuestas en este Memorial, tengo, pues, el honor de solicitar muy respetuosamente, en nombre del Gobierno Colombiano, de quien soy Abogado, y cuya personería tengo debidamente legitimada ante la Comisión, que el Tribunal se sirva resolver como cuestiones previas las siguientes:

1ª ¿Cree el Tribunal que, conforme á las voces del Protocolo de París, que sirve de compromiso arbitral entre Italia y Colombia, y á las conclusiones del Laudo del Gobierno

Mediador, tiene él jurisdicción para conocer y fallar sobre indemnizaciones correspondientes á los bienes de la Sociedad mercantil, nacional, colombiana, de "E. Cerruti & Compañía?"

2ª ¿Se cree el Tribunal autorizado para fallar esta causa como Arbitrador, amigable componedor entre las partes, pretermitiendo las solemnidades del *juicio* estipulado por el artículo 3º del Protocolo de París, y pudiéndose dispensar de la obligación de especificar los cargos y de fallar *sobre cada uno de ellos* conforme á derecho y al mérito probatorio de los autos?

Otrosí:

Tengo también orden de mi Gobierno para reclamar contra la denegación que la mayoría del Tribunal opuso á la solicitud que hizo el árbitro colombiano para que se fijaran ó dictaran reglas de procedimiento para sustanciar este juicio. No habiéndose estipulado nada á este respecto en el Protocolo de París, la obligación de reglar el procedimiento recaía naturalmente sobre el Tribunal, puesto que *no puede haber juicio sin trámites.*

Para demostrar la inconveniencia de la denegación, supongamos—lo que es perfectamente admisible—que el señor Cerruti, que es el actor, se esperara á presentar su demanda la víspera del último día hábil del término señalado á la Comisión, que espira el 23 de Marzo próximo. ¿Podría la Comisión dividir las últimas 24 horas de aquel término entre el traslado y contestación de la demanda, un término de prueba, la defensa y la sentencia, que son las solemnidades comunes á todos los juicios, por derecho natural, y sin las cuales el proceso queda viciado de nulidad?

De ninguna manera.

Y tampoco sería corriente hacerlo ocho días antes, ó un mes antes, ni acaso dos meses antes de la espiración del término.

Los once meses del término conferido al Tribunal para fallar la causa, principiaron á contarse desde el 22 de Abril de 1888, en que se notificó en esta capital al Gobierno Colombiano y al Representante de Italia el Laudo del Mediador: *y desde ese día ha debido principiar la instancia.*

El Gobierno Colombiano, que es el demandado, tenía derecho perfecto de conocer *en tiempo oportuno* la demanda

del actor, *y aún no la conoce,* á los 270 días, de los 330 del término estipulado para surtirse el juicio. Y tengo orden de la parte á quien represento, que ha sido la única perjudicada por la no oportuna presentación de la demanda, de hacer á este respecto todas las reservas del caso en guarda de sus derechos.

Si hubiere pruebas que producir, y si éstas, *materialmente,* no alcanzaren á practicarse en los pocos días que queden del término asignado al juicio, ¿ que podría hacerse para obtener la reposición ó ampliación de aquel término ?

Solicito, pues, muy respetuosamente, que el Tribunal se sirva proferir, también como cuestión previa, alguna declaratoria á este respecto, para saber á qué trámites ó formalidades deben acomodarse las partes para la defensa de sus derechos.

Aceptad, Excelentísimos señores Ministros, las protestas de mi personal consideración.

ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 21 de Enero de 1889.

NOTAS.

(1) "En fait, généralement, on peut dire avec raison que les droits d'un étranger sont mieux protégés que ceux des habitants du pays même, car outre les tribunaux de l'Etat où il séjourne, l'étranger a le bénéfice de l'intervention du Ministre et des Consuls de son propre pays.

"L'étranger, il est vrai, a besoin parfois de cette faveur; mais c'est un privilège susceptible de grands abus, par suite des prétentions extravagantes affichées de temps en temps par des gens qui ont des griefs réels ou apparents et qui sont enclins, à l'ennui des Gouvernements et au péril de la paix publique, à élever des affaires vulgaires à la hauteur de questions internationales. La plupart de ces sujets de plainte pourraient et devraient être réglés par les tribunaux locaux. Le Droit Romain est au fond de la jurisprudence de l'Europe et de l'Amérique; les formes de l'administration judiciaire sont, en substance, les mêmes dans les Etats des deux continents, et dans bien des cas de prétendus dommages subis par des étrangers et de recours à l'intervention diplomatique, l'affaire est telle que, s'il était chez lui, dans son propre pays, le plaignant n'aurait jamais l'idée de récuser les tribunaux ordinaires pour faire du préjudice qu'il allègue un sujet de réclamation contre son Gouvernement. On tendrait à augmenter grandement l'harmonie entre les Etats et la paix du monde, si les stipulations des traités diminuaient la portée et la fréquence de ces réclamations particulières contre les Gouvernements étrangers.

"Dans l'état actuel des choses, tout Gouvernement est forcé, par des sollicitations importunes, de devenir trop souvent le simple avocat de ses nationaux contre les Gouvernements étrangers, dans des affaires où le re-

clamant, s'il a sujet de se plaindre, a pardevant les tribunaux ample moyen d'obtenir justice, et où le dommage subi par l'intéressé ne touche en aucune façon l'honneur de son propre pays.

(Le Traité de Washington, par Caleb Cushing, Paris, 1874, Chez A. Durand et Pedone Lauriel, Editeurs, págs. 258 á 260).

(2) And it is further agreed that the arbitrators shall not have jurisdiction of any demands growing out of contracts. (State Papers, vol. 1870, 1871, pág. 103).

(3) "The scene of the lamentable occurrences at Rock Springs was, however, remote from any center of population, and was marked by all the customary features of a newly and scantily settled locality. It consisted of a scattered assemblage of dwellings near a railway station and in the vicinity of some coal mines. The population was made up of men of all races, migratory in their habits; some engaged as laborers in mining, while others were employed in furnishing their supplies. Of formal recognized authority there were few representatives, and little or no attempt at organized police. It was, in short, a rude commencement of a community on the outposts of civilization, and, like all such beginnings, largely dependent for stability and order on the congruity of the elements of which it was composed.

"To this remote and unprotected region your countrymen voluntarily resorted in large numbers. The attack upon them, as your note truly states, was made suddenly by a lawless band of about 150 armed men, who had given no previous intimation of their criminal intent. These men were discontented mining laborers, who had previously sought to induce the Chinese to join with them in a concerted strike for higher wages, and their overtures being rejected, they became angered on that account. This, I believe, is the only motive for the assault discernible and alleged in the reported evidence."

(4) "The region in which this outbreak occurred is not within the borders of any State of the United States, but it is within the limits of Wyoming Territory. You make the point that this Territory is directly under the control of the Federal Government, and that the acts of Territorial officers are in that degree those of the United States in the national capacity, not those of a distinct sovereignty. In this you approximately state a broad proposition, but do not accurately give it specific application. By its enabling and organic law the Territory of Wyoming enjoys local self-government, with a full equipment of officials in every branch known to our republican forms, who are invested with full authority to maintain law and order and administer justice to all inhabitants. This Territorial government contains the usual framework of the other republics which combine to form this Union. It comprises an executive, a legislative, and a judicial branch. In the centers of population this government is as competent to discharge its administrative obligations as is the government of any State, and is responsible in the same way. Recent occurrences at Seattle, in the Territory of Washington, show this. Blood has been shed there lately under the authority of Territorial officials in successful defense, and assertion of the right of certain of your countrymen to peaceable and law-observant residence."

(5) "Nothing can be clearer than the enunciation of the doctrine of Government non-liability on that occasion. While denouncing such out-

rages as disgraceful and in criminal violation of law and order, it was emphatically deniet that the acts in question created any obligation on the part of the United States, arising out of the good faith of nations toward each other, for the losses thus occasioned by and to individuals. Neither is there a parity between the Spanish incident of 1850 and the recent riot and massacre of the Chinese at Rock Springs. The essential feature of the first is wholly wanting in the second. The emblem of Spanish nationality had suffered an affront in a city of the United States. The special inmunity attaching to the Spanish consular representative had been impaired and he subjected to personal indignity. The incident occurred at a time when the Spanish Government had just shown its regard for and good will toward the United States in pardoning certain American citizens who had participated in a hostile invasion of Cuba, and had incurred the condenation of the authorities of that country. Recognizing the merciful action of the Queen of Spain in this regard, and as a responsive act of generosity and friendship tending toward good relationship, the President, while expressly denying the principle of national liability, recommended to Congress the appropriation of certain money to be paid to private individuals on account of the damages caused by riots at New Orleans and Key West, and to the Spanish consul at New Orleans a special indemnity as an official of Spain."

(Foreign Relations.—1886.—Págs. 159, 160 y 166).

(6) "There can, however, be no doubt but that Mr. Jencken is entitled to the amplest compensation at the hands of the Spanish Government.

"Wrongs or injuries done to the Government, or to the citizens of another State, render the other State liable for the damages incurred for such wrongs or injuries. This is, as your Lordship knows, a well-established principle of international law, applicable even where there is a change in the form of its Government or in the persons of its rulers."

(7) "You may properly submit his case to the consideration of the Spanish Government, *and express a hope*, on the part of that of Her Majesty, that they will think it proper to award him some pecuniary compensation for his heavy and unmerited sufferings."

(8) Señor Pedrorena also informs me in his letter that this act has in no way impaired the good opinion which you had formed of the country, and that you look upon it as an effect of the bad government to which the Spanish nation has been subject for many generations.

"This interpretation of yours, which shows your personal selfdenial and the inflexibility of your judgement, appears to me, it must be confessed, perfectly well-founded. The outrage of which you have been the victim is, from its special circumstances, entirely exceptional at the present time in Spain,— it is really incomprehensible; and the whole country will have learned with amazement that there is still an inch of ground in our country where some miserable beings live in such a state of moral depravity and ignorance. This makes your misfortune the more painful; but from the unanimous reprobation of the country which will have proceeded from it, you may rest assured of the severe sentence of justice which will fall on the heads of the criminals."

(9) "Under these circumstances, and after consulting the law adviser of the Crown, his Lordship is of opinion that Her Majesty's Government

would not be justified in pressing Mr. Jencken's claim any further on the attention of the Spanish Government. Mr. Jencken having voluntarily waived his claim for personal damages before the Court of First Instance at Lorca, Her Majesty's Government are thereby precluded from claiming any damages of right on behalf of Mr. Jencken from the Executive Government of Spain; and as that Government considers Mr. Jencken to be perempted from any appeal to its bounty by his express renunciation of all damages before its courts of law, there is no further opening for any successful exercise of the good offices of Her Majesty's Government on his behalf."

(State Papers, 1871 á 1872.—Págs. 993 á 1,004).

(10) "It is enough to tell you that you ought to declare the rejection of reclamations founded upon indirect damages resulting from the same facts. There is no further controversy upon the solution of these questions. Recent examples are there to form it."

(11) "However, your last dispatch touches on the subject of the mixed commission, but without saying one word in confirmation of what I had urgently demanded.

"I therefore again request you to have the kindness to let me know if you accept entirely my instructions to the commissioners, the money proposed, and the manner of payment."

(12) "*Legation of the United States.—Port-au-Prince, Hayti, March* 7, 1885.

"Sir: In acknowledging the receipt of your dispatch of yesterday, I have the honor to state that Mr. Weymann has given me full explanation of the clause of your dispatch of the 25th. ultimo, referred to in mine of the 2d instant; and now I am content, upon such explanation, to accept and approve your instructions to the Haytian commissioners, a copy of which you have heretofore sent me, and I accept the terms and conditions presented by you in your dispatch of the 25th. ultimo, as constituting the bases upon which to adjust and settle the claims of American citizens referred to therein.

"If convenient, may the Commission commence its labors on Monday next.

"I am, etc.

John Mercer Langston."

(13) "Port-au-Prince, March 7, 1885.

"Dear Mr. Minister: As already stated to you verbally, the agreement referred to by the honorable Secretary of Foreign Affairs, in his yesterday's dispatch addressed to you, is the following:

'As soon as the mixed Commission will have agreed upon the amounts to be allowed for the American claims, for *losses* sustained in September 1883, such amounts will be paid by his care, to you, in cash, less a discount of 10 per cent.'

"Yours, respectfully,

Ch. Weymann."

(Foreign Relations.—1885.—Págs. 502 á 507).

(14). Quant à la demande d'indemnité formulée par les Etats-Unis, le Tribunal, considérant, que les "frais de poursuite" des croiseurs confédérés

doivent se confondre avec les frais généraux de la guerre soutenue par les Etats-Unis,

Est d'avis, à la majorité de trois voix contre deux,

Qu'il n'y a lieu d'adjuger aux Etats-Unis aucune somme à titre d'indemnité de ce chef.

Considérant, que les " profits éventuels " ne sauraient être l'objet d'aucune compensation, puisqu'il s'agit de choses futures et incertaines,

Est d'avis, *à l'unanimité*,

Qu'il n'y a lieu d'adjuger aux Etats-Unis aucune somme à titre d'indemnité de ce chef.

(Le Traité de Washington, &c. &c., pag. 382).

14

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL ABOGADO DE LA REPÚBLICA.

Bernardo J. de Cólogan, Presidente de la Comisión mixta arbitral, saluda atentamente al señor Doctor D. Aníbal Galindo, Abogado de Colombia ante la misma, y tiene el honor de trascribirle á continuación, por acuerdo unánime de la Comisión en sesión de hoy, la contestación que ésta da á las preguntas que tuvo á bien dirigirle en su memorial ó pedimento del 21 del corriente.

A la primera. Que nada tiene por ahora que deliberar y resolver sobre las cuestiones previas planteadas en el pedimento, las cuales pertenecen á la integridad del juicio arbitral, y que juzga inoportuna su presentación antes de conocerse la demanda.

A la segunda. Que se atenga el señor Abogado al Protocolo de París, y "que la Comisión jamás ha pensado en precipitar indebidamente su resolución por cuestión de plazos, ni ella ni ninguno de sus miembros ha podido querer coartar la amplitud de la defensa, constando todo lo contrario en sus actas."

Al otrosí. Que al manifestar el señor Abogado que el 23 de Abril debió principiar la instancia, parece ignorar cómo y cuándo se constituyó esta Comisión;

Que en cuanto á procedimiento, en la sesión de 7 de Septiembre se tomó un acuerdo por unanimidad, por considerar entonces prematuro resolver definitivamente ciertos puntos de detalle, pero sin que eso implique que los miembros de la Comisión no trataran y convinieran en principio sobre los trámites elementales y naturales de todo juicio;

Que en la referencia á una decisión adoptada por mayo-

ría, respecto á la cual no conozca quizás todo lo alegado, se le hace presente que este asunto se volvió á tocar posteriormente y fué definitivamente resuelto por unanimidad, después de negociaciones y completo acuerdo á que llegaron el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Representante de Italia, dirigiendo un telegrama instando por la pronta presentación de la demanda, lo cual se habría ya efectuado sin el tropiezo suscitado por el señor Abogado;

Que los miembros de la Comisión han tratado ya de concretar las fórmulas del procedimiento, por haber llegado el momento indicado en la sesión aludida, y habrían comunicado ya á las partes la sencilla resolución que estiman necesaria, si no se hubiese desgraciadamente presentado el incidente suscitado por el señor Abogado.

Bogotá, 25 de Enero de 1889.

15

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión arbitral Italo-Colombiana.

He tenido el honor de recibir la nota verbal que S. E. se sirvió dirigirme con fecha 25 del presente para comunicarme lo resuelto por la Comisión sobre mi pedimento de fecha 21, relativo á cuestiones previas y de procedimiento.

Quedo advertido por esa resolución de que el Tribunal ha decidido que las cuestiones jurídicas relativas á la distinción entre "Ernesto Cerruti" y "E. Cerruti & Compañía" "pertenecen á la integridad del juicio arbitral, y que juzga inoportuna su presentación antes de conocerse la demanda." A su turno el Abogado de Colombia reserva para la defensa de la parte á quien representa toda la integridad de la jurisprudencia internacional á este respecto.

Por las respuestas dadas á los puntos 2º y 3º de su pedimento, ve con satisfacción el Abogado de Colombia que ha conseguido el objeto principal que se propuso al dirigir al Tribunal su pedimento de 21 de presente, que fué el de dejar perfectamente establecido que esta causa debía ventilarse conforme al Protocolo de París por los trámites regulares de un juicio; y á este respecto le es grato dejar en este Memorial

constancia de los siguientes enunciados de la resolución, á saber: "que la Comisión jamás ha pensado en precipitar indebidamente su resolución por cuestión de plazos, ni ella, ni ninguno de sus miembros ha podido querer coartar la amplitud de la defensa, constando todo lo contrario en sus actas;" y "que en cuanto á procedimiento, en la sesión de 7 de Septiembre se tomó un acuerdo por unanimidad, por considerar entonces prematuro resolver definitivamente ciertos puntos de detalle, pero sin que eso implique que los miembros de la Comisión no trataran y convinieran en principio sobre los trámites elementales y naturales de todo juicio."

Me permito suplicar muy respetuosamente al Excelentísimo señor Cólogan se sirva disponer que los autos ó resoluciones del Tribunal se me comuniquen con la firma de su Presidente ó de su Secretario, y no en la forma de una nota verbal, que carece de autenticidad.

Soy de S. E., con todo respeto, muy atento servidor,

ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 29 de Enero de 1889.

16

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL ABOGADO DE LA REPÚBLICA.

Señor Doctor D. Aníbal Galindo, Abogado de Colombia ante la Comisión mixta arbitral Italo-Colombiana.

He tenido la honra de recibir la comunicación que se ha servido usted dirigirme con esta misma fecha.

Sin necesidad de consignar reserva alguna, es y era evidente su perfecto derecho á la extensión é intensidad de la defensa que, llegado el momento, juzgue usted oportuna; y me es sumamente satisfactorio que haya usted logrado enterarse de lo que ya estaba y no podía menos de estar con anterioridad en el ánimo de la Comisión y consta en sus actas.

No dudando del beneplácito de esta última, doy con gusto por terminado el incidente, agregando sólo que la primera vez contesté á usted en la misma forma de su atenta nota verbal, trascribiéndole lo que era, no una resolución ais

lada, sino la parte conducente de una acta; pero tendré especial satisfacción en poner mi firma, si usted lo desea y tiene la bondad de facilitarme mi aludida nota verbal.

Soy de usted muy atento y seguro servidor.

El Presidente de la Comisión,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Bogotá, 29 de Enero de 1889.

17

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA Á LA COMISIÓN.

Al Excelentísimo Tribunal de Arbitramento Italo-Colombiano.

Excelentísimos señores:

S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores me ha dado conocimiento, como era su deber, de una nota del señor Ministro de Italia, en la cual se reclama contra ciertas frases de mi escrito sobre cuestiones previas, presentado al Tribunal el 21 del presente. Nada tiene el infrascrito que hacer con el fondo de esas reclamaciones á las cuales dará contestación, como á bien tenga, el Gobierno Colombiano; pero hay en ellas dos aseveraciones relativas á mi procedimiento como Abogado, que me permito rectificar.

1ª Yo no he presentado al señor Presidente de la Comisión, como asevera la nota, un *opúsculo* impreso: no es ese el nombre técnico y jurídico de mi escrito, sino "un Memorial impreso," con mi firma autógrafa, y acompañado de una nota verbal, dirigida al señor Presidente de la Comisión, en su calidad de tal Presidente, para que se sirviera dar cuenta de dicho Memorial á la Comisión. No hay ninguna ley de este proceso que me prohiba dirigir los memoriales impresos. Por el contrario, el artículo III del Tratado de Washington para el Arbitramento de Ginebra, que es el que ha servido de modelo clásico para todos los juicios de esta clase, dice: "L'exposé écrit ou imprimé fait par chacune des deux parties, &c. &c."

El artículo v dice: "que el Representante de cada una de las partes deberá comunicar á los Árbitros y al Representante de la parte adversa 'une plaidoirie, écrite ou imprimée." Las mismas estipulaciones contienen las Convenciones arbitrales de Chile en 1883 para las reclamaciones de la guerra peruana.

En nada he faltado, pues, á las reglas convencionales del juicio, presentando un alegato impreso.

2ª Se asevera en aquella nota que el opúsculo de mi Memorial fué conocido del público antes de que hubiera sido presentado á la Comisión.

A menos que alguien hubiera sustraído del establecimiento tipográfico en que se imprimió, un ejemplar de dicho opúsculo, puedo asegurar sobre mi palabra de honor que el primer ejemplar salido del establecimiento fué el que, sin mi firma impresa, para poner en su lugar la autógrafa, tomé yo, aún sin recortar, y entregué personalmente al Excelentísimo señor Cólogan el lunes 21 á las 8 a. m. Préciome, Excelentísimos señores, de conocer mis deberes como Abogado, y las reglas de etiqueta y cortesía elementales en un juicio de esta naturaleza, para haber incurrido en la falta de haber hecho circular el opúsculo antes de que el original hubiera sido presentado en debida forma al Tribunal.

En cuanto á la publicidad misma, constituyendo ésta en el siglo en que vivimos la principal garantía de todo procedimiento, cada parte es el único juez competente de la publicidad de sus propios actos. No puedo, por otra parte, suponer que hubiera alguien tan desinformado en estas materias que pudiera invocar la autoridad de leyes municipales sobre imprenta, tratándose de un juicio que se ventila ante una Corte internacional, y que no tiene más reglas que el Derecho de Gentes.

Reclamo, Excelentísimos señores, para la defensa de la causa, la más lata libertad de expresión, sin más límite que el del respeto que debo al Tribunal; y en uso de esta libertad considero, aparte de la probidad de los Jueces, como la principal garantía de la defensa de la Nación y del Gobierno de Colombia á quien tengo el honor de representar, la publicidad.

Soy de SS. EE., con todo respeto, muy atento servidor,

ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 29 de Enero de 1889.

18

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL ABOGADO DE LA REPÚBLICA.

Señor Doctor D. Aníbal Galindo, Abogado de Colombia ante la Comisión mixta arbitral.

Muy señor mío:

Ha llegado á mis manos el Memorial que tuvo usted á bien dirigir á la Comisión mixta arbitral en esta misma fecha, á propósito de una nota dirigida por el señor Representante de Italia á S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores. Como la Comisión no se reúne en estos momentos, me apresuro á acusar á usted recibo, en mi calidad de Presidente, y á agregarle que en mi sentir, y así creo lo juzgará la Comisión, nada le toca resolver ó deliberar sobre el contenido de aquél, que es ajeno á su competencia, ni aun para dar traslado al señor Representante de Italia, con quien, en ese carácter, ningunas relaciones oficiales puede tener la Comisión.

Me apresuro, sin embargo, á manifestar mi complacencia por las expresiones de delicada cortesía que usted consigna hacia dicha Corporación, y que nada pueden extrañar á quien conoce sus caballerosos sentimientos.

Respecto al último párrafo, que interesa ya á la conducta de la Comisión, es seguro que á ésta no se le puede ocurrir coartar la más lata libertad de expresión en la defensa, y no comprendería por qué podría usted dudarlo ó temerlo, si nos hace la justicia que pudiéramos aspirar á merecer, como justicia nos hace usted ya creyendo en nuestra probidad de jueces. Lo que me parecería imposible aceptar es que, después de ésta, la principal garantía consista en la publicidad, sin que esto quiera decir que no me sea tan simpática por sí misma como á usted. Respeto su intención y libre convicción, pero, aparte de la satisfacción que usted experimente ó del deber moral que crea cumplir, al apresurarse á enterar á sus conciudadanos de sus actos profesionales, no descubro que la publicidad pueda aspirar á otra eficacia en el juicio, que á la de cohibir en algún modo la conciencia de la Comisión ó de alguno de sus miembros. De antemano estoy persuadido de que sería injusto atribuír á usted semejante propósito, contra el cual en toda circunstancia en que no tuviera esa absoluta persuasión me adelantaría á protestar en mi conciencia de Juez, que considero invulnerable é inaccesible á toda influen-

cia, é indudablemente lo mismo pensarán y sentirán mis dignos compañeros.

Considerará usted sin duda que sería irregular que se prolongase esta correspondencia, y una vez que me he anticipado á hacer justicia á sus sentimientos, como usted la hace sin duda á la rectitud de los jueces, termino repitiéndome de usted muy atento seguro servidor.

El Presidente de la Comisión,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Bogotá, 29 de Enero de 1889.

19

EL DELEGADO DE LA REPÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Bogotá, 6 *de Febrero de* 1889.

Señor Presidente de la Comisión.—Presente.

Creo de mi deber hacer á V. E. la siguiente manifestación, para que, como Presidente de la Comisión, se sirva ponerla en conocimiento del Honorable señor Delegado de Italia.

A causa de las demoras producidas por la ausencia del señor Ernesto Cerruti, quien tuvo aviso oportuno de la instalación, el 5 de Septiembre último, del Tribunal que había de juzgar su causa, y después por las contestaciones entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Italia, por lo cual éste se ha retirado de la Comisión desde el 22 del presente, por estos motivos—repito—el tiempo dentro del cual debe fallar la Comisión se angustia, pues faltan solamente 46 días.

La demanda aún no ha sido presentada, no obstante haber llegado el señor Cerruti á esta ciudad desde el 18 de Enero último, y como en traslados se invertirá la mitad de este tiempo por lo menos, no quedará ni con mucho el suficiente para estudiar el proceso y discutir las cuestiones de derecho que de él surjan, ni para aclarar puntos de hecho que la Comisión juzgue conveniente ó las partes soliciten.

En esta virtud, con el acatamiento debido á los Honorables Ministros de España é Italia, para salvar mi responsa-

bilidad y para explicar mi conducta futura, si el caso llegare, desde ahora, por el respetable órgano del señor Presidente de la Comisión y obrando en esto en armonía con las ideas emitidas por todos los miembros de la Comisión en las discusiones que sobre el particular han tenido, declaro que si á mi juicio no hubiere el tiempo necesario para leer y estudiar el expediente y discutir debidamente el asunto, á fin de poder dar un voto fundado en los hechos, en la ley y en la justicia, no concurriré con él para sentenciar, pues no quiero hacerlo de una manera precipitada é inconsciente.

Con el objeto de que no llegara este evento he tenido el honor de proponer varias veces á la Comisión que se fijaran términos definidos á fin de que á ésta le quedara el razonable para fallar dentro del que el Protocolo de París y su modificación le señalaron. Obrando de esta manera, no se hubiera dejado á las partes libertad absoluta de proceder, imposibilitando así la decisión oportuna y justa de la cuestión sometida por los Gobiernos de Colombia é Italia al Tribunal de Arbitros.

Hago esta protesta con absoluta independencia del Gobierno que me hizo el honor de nombrarme Juez, y sólo para cumplir como tál con mi deber.

Con toda consideración soy de V. E. muy atento servidor,

JULIÁN COCK BAYER.

20

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL DELEGADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, 6 *de Febrero de* 1889.

Señor Delegado de Colombia en la Comisión mixta Italo-Colombiana.

Con esta fecha doy traslado al señor Delegado de Italia de la atenta comunicación que se sirvió usted dirigirme en el día de ayer.

En mi papel de miembro de la Comisión, en nombre de una Nación neutral y amiga, no tengo sino declarar que he estado, estoy y estaré siempre con el mayor gusto á las órdenes de mis dignos compañeros y de los Gobiernos que representan. Si el cargo de Conjuez, colocado, por decirlo así, en el fiel de la balanza, parece pudiera imponerme hasta la absten-

ción de toda manifestación de un empeño personal, no es dudoso que España, y yo en su representación, ha tenido siempre el más vivo deseo de que este asunto termine de una manera honrosa y rápida, en conformidad con la tramitación que ambos Gobiernos quisieron darle en el Protocolo de París.

Únicamente me permitiré recordar al señor Delegado Colombiano lo que siempre he expuesto hasta ahora respecto á fijación de términos definidos: si él y el señor Delegado Italiano se hubiesen puesto de acuerdo sobre este punto, no sería yo quien habría suscitado la menor dificultad, pues ustedes sabrían cómo ó con qué autorización procedían así. Pero envolviendo la fijación de plazos, si habían de ser serios y eficaces, prescripciones de derechos, habría sido extraño, si no insolente, que mi voto hubiera determinado rozamientos que soy el primero en deber evitar, ó me hubiese arrogado facultades de interpretación de actos de Gobiernos á mí ajenos, y que deben merecerme el más esmerado respeto.

Si llega el caso de que el señor Delegado Colombiano determine no concurrir á la Comisión, no me tocará sino lamentarlo y sentir que no podamos cumplir nuestra misión, pues ningún deber ni poder de coacción tengo, como lamento el actual desgraciado entorpecimiento, cuya causa conoce el señor Delegado.

Con toda consideración soy de usted muy atento seguro servidor,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

21

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL DELEGADO DE ITALIA.

Bogotá, 6 *de Febrero de* 1889.

Señor Delegado de Italia en la Comisión mixta Italo-Colombiana.—Presente.

A continuación tengo la honra de trasladar al señor Delegado copia de la comunicación que me ha dirigido el señor Delegado Colombiano:

(Copia de la comunicación del señor Cock Bayer).

Con toda consideración soy del señor Delegado muy atento seguro servidor,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

22

EL DELEGADO DE ITALIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 7 de Febrero de 1889.

Señor Delegado de España, Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana.

En este momento recibo el atento oficio que el señor Presidente de la Comisión mixta arbitral me hizo el honor de dirigirme con fecha de ayer para comunicarme una protesta de nuestro digno Colega, señor D. Julián Cock Bayer, á propósito de la demora en la presentación de la demanda del señor Ernesto Cerruti. Nadie más que yo lamenta el retraso ocurrido, nadie más que yo deseaba y desea que la Comisión resuelva con perfecto conocimiento de causa, nadie como yo esquiva un juicio que, por ser precipitado, no conceda á las partes todos los medios posibles de hacer valer sus razones, y no revista el carácter de la más estricta imparcialidad y justicia.

Desgraciadamente las circunstancias que muy á mi pesar me obligaron á retirarme temporalmente de la Comisión, no han desaparecido todavía. Creo sin embargo de mi deber hacer constar que el señor Cerruti llegó á Bogotá aun antes del día que nuestro Colega de Colombia propuso fuese fijado como último término para la presentación de la demanda, y que la aprobación del reglamento de procedimiento há tiempo propuesto, no podía en ningún modo cambiar el actual estado de cosas, ocasionado, como bien lo sabe, por una publicación del Abogado de la República, algunos párrafos de la cual me parecieron violatorios del acto constitutivo de la Comisión.

Nutriré siempre la esperanza de que no se presente al señor Cock ocasión para separarse de nosotros, pero si sucediere, me sería muy penoso y recordaría siempre con sentimientos de estimación y simpatía las cordiales y óptimas relaciones que mantuve con él durante el tiempo que como Delegado de Colombia fué nuestro Colega.

Aprovecho con gusto esta ocasión para ofrecerme del señor Delegado de España, Presidente de la Comisión, muy atento servidor,

GLORIA.

23

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA Á LA COMISIÓN.

Excelentísimos señores Ministros de la Comisión arbitral Italo-Colombiana.

Tiene por objeto el presente Memorial manifestar al Tribunal que hay dos pasajes de mi escrito de 21 de Enero sobre cuestiones previas en que el infrascrito *extralimitó* su mandato, y debe rectificar.

Evidentemente yo no debo hablar como abogado sino en el nombre abstracto de la defensa y del derecho de la causa que represento; pero no soy el órgano de mi Gobierno para hacer declaraciones sobre eventualidades de nulidad del fallo arbitral, ni sobre materia que sea ó pueda ser objeto de la acción diplomática del Gobierno Colombiano, respecto de los cuales no debo comprometer en manera alguna la acción ni la opinión del Gobierno.

El párrafo de la página 10 del Memorial impreso que dice:

"Queda, pues, irrevocable, incontrovertiblemente demostrado que, conforme á las voces del Protocolo de París y á las conclusiones del Laudo del Gobierno Mediador, de donde nace la jurisdicción de este Tribunal, él carece en absoluto de ella para conocer y fallar sobre indemnizaciones pertenecientes á la Sociedad mercantil de "E. Cerruti & Compañía," y que cualquier cosa que á este respecto decida, como decisión que extralimita su mandato, queda sujeta á la acción diplomática del Gobierno Colombiano," pido al Tribunal lo considere redactado así:

"Queda, pues, irrevocable, incontrovertiblemente demostrado que, conforme á las voces del Protocolo de París y á las conclusiones del Laudo del Gobierno Mediador, de donde nace la jurisdicción de este Tribunal, él carece en absoluto de ella para conocer y fallar sobre indemnizaciones pertenecientes á la Sociedad mercantil de "E. Cerruti & Compañía."

El párrafo de la página 11, que dice:

"Pudiera, aunque no se ve con qué fundamento jurídico, creerse este Tribunal autorizado para fallar la causa *en conciencia*, como arbitradores, amigables componedores, asignándole á Colombia el pago de una indemnización *en bloc*, por vía de amigable composición, y tengo orden expresa de

la parte á quien represento para manifestar que ni los términos del compromiso autorizarían ese fallo, ni el Gobierno Colombiano lo acepta," pido al Tribunal lo tenga por redactado así:

"Pudiera, aunque no se ve con qué fundamento jurídico, creerse este Tribunal autorizado para fallar la causa *en conciencia*, como arbitradores, amigables componedores, asignándole á Colombia el pago de una indemnización *en bloc*, por vía de amigable composición; y ya he demostrado que los términos del compromiso no autorizarían ese fallo."

A la Comisión le toca fallar la causa, *previos los trámites comunes á todo juicio*. Si su fallo adoleciere de alguna nulidad, cuestión es ésta de que el Tribunal no puede ocuparse *á priori*.

Removido, con la sustitución de los dos párrafos de mi escrito de 21 de Enero, el motivo alegado en la demora del juicio, pido respetuosamente al Tribunal se sirva reglamentar cuanto antes el procedimiento, para ver si aún puede fallarse esta causa dentro de los 43 días que quedan del término señalado á la Comisión para llenar su cometido.

Soy de S. E. el Tribunal, con todo respeto, muy atento servidor,

ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 9 de Febrero de 1889.

24

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL ABOGADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, 10 *de Febrero de* 1889.

El infrascrito, Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana, saluda atentamente al señor Doctor D. Aníbal Galindo, y tiene la honra de manifestarle la viva complacencia con que, por su parte, ha recibido el escrito que con fecha 9 de los corrientes ha dirigido á los miembros de la Comisión.

No reuniéndose esta última en estos momentos, por retiro temporal del señor Delegado Italiano, el infrascrito se apresurará á darle inmediato traslado; y respecto á procedimiento, cree que lo que debe preocupar ahora es que, una vez que la Comisión vuelva á reunirse, no haya más demora

en la presentación de la demanda, para que el señor Abogado la conteste, lo que seguramente hará dentro del menor plazo que en conciencia le sea posible. La Comisión entonces, y en vista de estas dos piezas fundamentales del juicio, estará en situación de determinar lo que proceda.

En todo caso el señor Abogado no debe dudar un instante de que así el Presidente como sus dignos compañeros no perdonarán medio para desempeñar su cometido en conciencia y con el esfuerzo que de ellos exijan las circunstancias.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Señor Doctor D. Aníbal Galindo, Abogado de Colombia ante la Comisión mixta Italo-Colombiana.

25

EL DELEGADO DE ITALIA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 11 *de Febrero de* 1889.

El infrascrito tiene el honor de informar á S. E. el señor Ministro de España, Presidente de la Comisión mixta arbitral, que habiendo cambiado las circunstancias que lo habían obligado á retirarse temporalmente de la Comisión, está dispuesto á concurrir nuevamente á sus reuniones.

Y aprovecha esta ocasión para reiterar al señor Presidente de la Comisión los sentimientos de su consideración personal.

GLORIA.

A S. E. el señor D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España, Presidente de la Comisión mixta arbitral, &c. &c. &c.

26

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL DELEGADO DE ITALIA.

Bogotá, 11 *de Febrero de* 1889.

A S. E. el señor Conde Gloria, Ministro Residente de Italia y Delegado en la Comisión mixta arbitral.

El infrascrito tiene el honor de acusar recibo á S. E. el señor Ministro de Italia y Delegado de la Comisión mixta

arbitral, de su atenta comunicación de hoy, y sinceramente se felicita de que hayan cambiado las circunstancias que habían obligado al señor Delegado á retirarse temporalmente de la Comisión.

Espera el infrascrito reunir lo más pronto posible la Comisión, y confía en que no habrá necesidad de exigir la pronta presentación de la demanda del reclamante; y aprovecha la ocasión para reiterar al señor Delegado las seguridades de su distinguida consideración.

El Presidente,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

27

EL SEÑOR J. MARTOS JIMÉNEZ Á LA COMISIÓN.

A los señores Ministros de la Comisión mixta de Bogotá.

Excelentísimos señores:

Revela tal claridad y precisión en su contexto el artículo 3º del Protocolo de París, en todo aquello que concierne á la expresa cuanto importantísima tarea, á vuestra ilustración y á vuestro arbitral juicio encomendada, que, una vez conocido y razonado el Laudo del Mediador, nada creyó temer el Letrado que suscribe en la realización pronta, decisiva y eficaz de los derechos de D. Ernesto Cerruti.

Inducíanle á ello las reiteradas, y tanto escritas como verbales promesas de algunos de los Representantes en Europa del Gabinete de Bogotá; un documento tan respetable como el discurso leído en las Cámaras por el Presidente de la República ante los señores Senadores y Diputados de su país (1); la seriedad, en fin, que debieran haber despertado en el ánimo de una de las partes litigantes los términos irrevocables y moralmente coercitivos de una sentencia que le fué condenatoria y adversa.

Y apelamos, como de pasada, á la seriedad de tal cumplimiento, porque hora era yá de que desapareciesen de las cancillerías extranjeras aun los más tenues y rezagados vesti-

(1) "*Aceptáronse las proposiciones del Gobierno español concernientes al asunto Cerruti, para dar término á la enojosa controversia; y próximamente se procederá á la liquidación de lo que deba pagarse á aquel súbdito italiano, en conformidad con lo anteriormente estipulado.*" (Mensaje del Presidente de Colombia al Congreso Constitucional: 20 de Julio de 1888).

gios de una controversia enfadosa, como la "Cuestión Italo-Colombiana," la cual, por referirse al torpe allanamiento de autoridades en el hogar de una familia, confiscación anticonstitucional de sus bienes, punibles ataques á la propiedad hasta en los créditos de aplazado valor, vergonzosos abusos del poder contra la seguridad personal, menosprecio del mismo á la vida del extranjero y á la honra del ciudadano, conmovido y alarmado una sana opinión, extraña á tan inusitados desmanes, impregnando de cierto rubor nacional hasta los órganos de menos publicidad entre la prensa europea.

Testigos habéis sido vosotros, señores Ministros, de lo infundado de mis esperanzas. Días antes de que mi patrocinado hiciese constar ante la Junta los términos de su demanda, sin que por respetos á la misma se diese á aquélla el oportuno conocimiento, ya era del dominio público, y se repartía á manos llenas, en la Secretaría de este Ministerio de Relaciones Exteriores, un imprudente opúsculo, con indubitable *carácter oficial* y en forma de "Cuestión previa," (1) que con violación palmaria, por no decir ignorancia de las reglas de todo procedimiento, sometía á su caprichoso dictado vuestra jurisdicción peculiarísima, coartaba vuestras inapelables decisiones y hería hasta los fueros de vuestra sentida dignidad.

¿Qué otra interpretación podría tener, si nó, para la Junta, aquel timorato y quimérico prejuicio de una de las partes, cuando, compungida, previene no ser tratada en el fallo de su causa con *reglas de jurisprudencia internacional aplicables tan sólo á los pueblos musulmanes, reinos y tribus del África?*

¿Qué es lo que entiende á su vez el Gobierno nacional por "*Exposición sobre una cuestión previa,*" cuando se trata, nó de someterla (lo que, por inútil, se haría ineficaz), sino de estatuírla é imponerla á un Tribunal inapelable, con carácter jurídico-internacional, encargado de ejecutoriar una sentencia dictada é impuesta ya por un Tribunal mediador...? ¿Caben cuestiones previas de tal índole en el decurso de una sentencia dictada y los términos de las disposiciones de la misma por discernir y cumplimentar?

¿Acaso finge desconocer el Gobierno lo que sabido se tiene en el rudimentario aprendizaje del Derecho, y es que el Legislador en todos los países ha querido rodear de tan au-

(1) Arbitramento Cerruti: Primera Exposición del Gobierno nacional.

gusta independencia á la Justicia, y por ende á los Jueces encargados de administrarla, que aun en aquellas cuestiones realmente previas, llamadas de competencia, cualquiera de los litigantes queda excluído de formularlas, tan sólo con que expresa ó tácitamente se haya sometido al Tribunal deliberador? (1)

Si ésta nuestra teoría, que es la teoría vigente en todo el derecho positivo, pareciese un tanto vacía de sentido á nuestra parte adversaria, con la envidiada facilidad con que ella busca y rebusca ejemplos incongruentes para sostener sus peregrinas tesis, bien en reclamaciones de Ministros de la China, que nada tienen que ver con el fondo primordial de nuestra cuestión, bien en la superficie desgastada de prolijas Enciclopedias, aduzca un solo caso, cite un solo válido ejemplo, nosotros á ello la desafiamos, en que indiscreción parecida á la suya se haya sostenido siquiera, no ante un Tribunal *inapelable y sin reservas,* sino pendiente de un superior gerárquico en la promulgación de sus decisiones.

Hé aquí por qué, no apreciando nosotros tan escasa de instrucción y hasta de sentido jurídico á la entidad Gobierno (al que sólo como parte adversaria en nuestro derecho nos referimos, pues en ejercicio de autoridad constituída, desde luégo le anticipamos nuestros respetos), al manifestar, en razonada exposición, al Jefe del Gobierno de Italia nuestras impresiones sobre el referido libro, indicábamos que, aunque con formas en apariencia contenciosas, revelaba dicho trabajo, para un juicio acostumbrado á los incidentes y recursos del foro, el plan preconcebido de una inacabable digresión; era, añadíamos, más bien la evasiva que la protesta, el artificio mañoso que la objeción fundada, un foso oculto pero no una ostensible fortaleza; y el Abogado que, frente á estos ardides, donde no caben contienda lúcida ni discusión levantada, dejara inducir á su cliente, exponíanse ambos, entre ergotismos escolásticos y repliquillas insustanciales, á perderse, para su daño, en invencible oscuridad.

Mas no es dicho opúsculo atentado tan sólo al buen sentido del Derecho y á la respetable independencia de la Junta Arbitral, es, á su vez, y sobre todas estas evidentes transgresiones, un incumplimiento expreso de la sentencia por la que la parte aludida resultó condenada, un menosprecio

(1) Leyes de enjuiciamiento.

alarmante del Laudo de la Mediación, y ruptura, á sabiendas, de un Pacto internacional: porque de escaso valor resultará la palabra, con hipocresía velada, cuando confiese acatamiento de la voluntad al Protocolo de París, y el agente mismo de esta voluntad encubierta le viola á mansalva, en su fondo y en su misión, en sus imperativas decisiones y en las frases categóricas de su contenido.

Niega, sin la menor reserva, el actual Gobierno de Colombia, *autoridad y jurisdicción á la Comisión mixta de Bogotá para ocuparse de los bienes de E. Cerruti y C.ª*, cuando explícito es el considerando III de la Mediación al reconocer como pertenecientes á una Sociedad mercantil los bienes, sin distinción alguna, ocupados á E. Cerruti, único socio capitalista de la misma, y disponer en la cuestión 3.ª de sus conclusiones, que: "DICHOS BIENES, ANTI-JURÍDICAMENTE EMBARGADOS, LE SEAN DEVUELTOS EN SU TOTALIDAD" (1).

Se revuelve contra la misma Junta ante la idea de que pudieran sus Jueces, en oficio de amigables componedores, fallar una cantida den *bloc* porvía de indemnizaciones, negando, para ello, á la misma *iniciativa y autoridad;* cuando clarísimo y convincente osténtase el 3.º de los Acuerdos del Protocolo de París, por el que queda sometido, "SIN RESERVA NI APELACIÓN ALGUNA," al juicio de la Comisión, el decidir "*le montant*" ó sea la cantidad total de lasindemnizaciones adeudadas.

Se opone, entre otras cosas, que á fin de no hacer pesadísima nuestra tarea por alto pasamos, á *la responsabilidad que pudiera incumbirle por contemplar* (sic) y *autorizar el pago de una indemnización de perjuicios,* cuando, al concederse al señor Cerruti en las resoluciones de la cuestión 2.ª del Laudo "LOS MISMOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS QUE EL DERECHO COMÚN Y LAS LEYES DE COLOMBIA CONCEDEN Á LOS EXTRANJEROS," y atenerse el Mediador, en materia de indemnizaciones, á las textuales palabras del señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, en su comunicación de 29 de Julio de 1885, no hiciese constar el mismo señor Restrepo en el párrafo último de su citado escrito que, "APARTE DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS AL EXTRANJERO, TENDRÁ DERECHO ÉSTE Á QUE SE LE INDEMNICEN LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE UN PROCEDIMIENTO ILEGAL" (2).

---

(1) Conclusiones del Laudo del Mediador

(2) *Registro Oficial* del Cauca, número 372.

En vista de estas mal sostenidas, y peor coordinadas contradicciones, séanos permitido decir, señores Ministros de la Junta Arbitral, ¿qué informalidad es ésta, que no párte ya de una evasiva pronunciada en el acatamiento de una sentencia, á más de una arbitraria violación de los Tratados (1), sino que arranca, y como se fortalece en el seno mismo de un Gobierno, que contradice y retracta en públicos y oficiales documentos lo que estampado y rubricado había en otros documentos oficiales también de la Nación?

Contrista, al par que enoja, el serio ánimo, la futileza de sus razonamientos. A fin de legitimar su usurpación á los derechos de la Junta para decidir en *bloc*, trunca en sus páginas 6 y 11 el párrafo 3º del Protocolo, prestándole en cada una de ellas contradictoria traducción; al ocuparse de la Sociedad Mercantil, toma por *considerando* íntegro de una sentencia, lo que es congruencia explicativa del mismo; refiriéndose á la frase *juicio arbitral*, traduce por ritualidad de un procedimiento, jamás impuesto á ningún Tribunal Internacional, lo que es término categórico de un raciocinio; habla con cierto pueril enfatismo de *proposiciones rechazadas del Derecho de Gentes*, sin que en ninguna codificación taxativa de derecho (por lo menos de las publicadas hasta el día), conste semejante elucubración; califica, por último *(página* 14), de tres grandes absurdos los fundamentos en que descansa la responsabilidad ya *abandonada* de los gobiernos, cuando sólo nos hace ostensibles los tres marcadísimos suyos: 1º en desconocer todo el sentido histórico del Derecho Internacional Moderno, desde su aparición en el *prætor peregrinus*, hasta el sistema de reciprocidad de las escuelas alemanas; 2º en confundir, involucrando las teorías sustantivas de la Filosofía del Derecho, la acción coercitiva del Estado con el derecho público del mismo; 3º en asignar al Derecho Civil disposiciones que sólo afectan á los Códigos Penales, olvidando el fundamento en que descansa el principio de la *subsidiaria responsabilidad.*

Por lo que concierne á sus reiteradas citas, fotográfico acopio de notas diplomáticas y material inútil de ejemplos cuantiosísimos, no tenía el "Opúsculo Oficial" que acudir, en aseveramiento práctico de sus opiniones, á la *reclamación*

(1) Consúltese el Tratado vigente entre Su Majestad el Rey de Cerdeña y la República de la Nueva Granada.

patética del Ministro del Celeste Imperio, ni á *las cándidas observaciones de Mr. Tomkins*, expuestas en memoriales documentados, ni aun siquiera á textos ingleses del *Foreign Relations*, ó á las páginas manoseadas del ilustrado Seijas. En los preceptos terminantes de su Constitución nacional; en las leyes de Colombia sobre condición de extranjeros; en las cláusulas vigentes de los Tratados públicos, comentados en repetidas notas y circulares por D. Vicente Restrepo (1); en la serie inagotable de reclamaciones expuestas por las Relaciones Exteriores en Informes impresos ante el Congreso constitucional; en las Sentencias dictadas, en análogas controversias, por la Suprema Corte de Justicia en Bogotá; en todos los similares incidentes de reclamaciones y de indemnizaciones con que se llenan, amontonan y hasta rebosan los documentos y las páginas del Archivo oficial, y cuyos dictámenes, notas y decisiones podría, el que suscribe, recordar á ese Gobierno, si no temiese, en materias que le son tan peculiares, ofender su exigible competencia; en todo ese inacabable aluvión de datos ministeriales, que constituyen en sustancia su *Jurisprudencia internacional*, allí debiera acudir la parte adversaria de mi patrocinado para refrescar un tanto su memoria, y por resorte espontáneo de un espíritu de justicia, ordenar y hacer cumplir lo que le aconsejan, imponen y hasta exigen, las leyes, las prácticas, los tratados y las sentencias de su país.

A no ser, nos permitimos observar, que la suscitada *Cuestión previa*, pretenda por su parte entablar enojosas comparaciones entre los hechos por sus páginas relatados de *turbas salvajes que se lanzan sobre pacíficos chinos y en pleno día los roban y saquean sus propiedades*, y aquellos otros de la defensa de mi cliente, con irrecusables datos comprobados, en que desfilan en bochornoso cortejo, saqueos presididos por Generales del Ejército, usurpación de créditos, mercancías y libros comerciales, por autoridades administrativas, un auto de proceder por el Juez falsificado, decreto de un Jefe Municipal de un Estado Soberano, falsificado también; montón abigarrado de aquella *burla de justicia* de que, exageradamente sin duda, ocupábase en uno de sus discursos gubernamentales el señor D. Carlos Albán, aquel Procurador del Cauca, Magistrado Supremo de Justicia, tan celoso en aquellos días

(1) *Diario Oficial* número 6,283.

de su Gobierno, que en nombre de la Ley arrancaba declaraciones y editaba informes contra mi defendido, y hoy ¡mudanza triste de los tiempos! por prevaricación culpada contra la misma Ley, hállase requerido y procesado en las columnas del *Diario Oficial.*

Y refutadas en Derecho aquellas precitadas declaraciones: Ante el incumplimiento del solemne Pacto que infringiera una de las partes; fundado temor además de que dichas declaraciones, publicadas con carácter oficial, así como las reticencias y reservas que se aplica el Gobierno de Colombia, aun contra el fallo inapelable de la Comisión, pudieran ser en su día denegación real y efectiva de los derechos de mi defendido; en nombre de D. E. Cerruti, créese el Abogado que suscribe, en el deber de consignar ante los señores Jueces de la Junta, con el mayor respeto:

I—Que aun habiéndosele negado á mi citado cliente los recursos económicos necesarios para realizar costosísimo viaje, y mediante él someterse á los razonados fallos de la Comisión (ya que hasta el presente, y durante cuatro consecutivos años, hállanse todos sus bienes bajo usurpación ilegítima detentados); así lo ha hecho, mediante sacrificio propio, y en virtud de atenciones á su Gobierno, de respeto á la Junta Arbitral y los compromisos habidos para con el Protocolo de París.

II—Que fundado en todas las enunciadas razones que resaltan en este expositivo escrito, y en otras de diverso orden que, ante quien proceda, resérvase someter; da como por retirada, desde el presente, su personalidad en la Comisión, desistiendo de presentar su demanda, objeto y fin sustantivos de las discusiones de la misma.

III y último.—Que cualquiera responsabilidad que pudiera traer aparejada esta irrevocable decisión de la parte actora, impelida y como forzada por una arbitraria imposición sobre sus derechos, queda *ipso facto* declinada contra el Gobierno nacional.

Otrosí, suplico: Que se pasen por quien corresponda, á los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, tanto de Italia como de España, un ejemplar auténtico de la *Edición Oficial,* base de nuestra protesta; otro ejemplar del libro editado por el Gobierno de Colombia, y que lleva por título "*Réplica á la defensa en Derecho*" (*páginas* 4 *romano, id.* 39

arábigo), para el oportuno entablamiento, contra quien proceda, en querella criminal; así como íntegra copia de las Actas pertinentes á las últimas sesiones en que aparece, contra las declaraciones editadas por el Gobierno, el voto unánime de toda la Comisión.

Lo que, en obediencia de un respetuoso deber, cúmpleme el honor de comunicar á los señores Ministros de la Comisión mixta de Bogotá, para su oportuno conocimiento.

Bogotá, Febrero 10 de 1889.

J. MARTOS JIMÉNEZ.

NOTA. El texto del memorial que precede es diferente, en varios lugares, del que circuló publicado en hoja volante en el día de su fecha. Tiene variantes tales como *finge desconocer* por *desconoce; hipocresía* por *sutileza; mañoso* por *ampuloso; usurpación* por *ocupación*, &c. En esta edición se ha reproducido fielmente el memorial autógrafo dirigido por el autor á la Comisión.

28

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL SEÑOR MARTOS JIMÉNEZ.

Bogotá, 14 de Febrero de 1889.

El infrascrito saluda atentamente al señor D. J. Martos Jiménez, y por decisión unánime de la Comisión tiene el honor de acusarle recibo del escrito que con fecha 10 del corriente dirigió á la misma.

El Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana,

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

Señor D. J. Martos Jiménez.

29

EL SEÑOR MARTOS JIMÉNEZ Á LA COMISIÓN.

A los señores Ministros de la Comisión mixta de Bogotá.

Excelentísimos señores:

Vigentes todavía las poderosísimas razones en que se apo-

yaban las conclusiones de mi atenta comunicación, 10 del actual, y agravadas éstas con el reciente descubrimiento de irregularidades que desde luégo afectan el fondo sustancial del proceso jurídico, base de la reclamación de mi defendido; á los señores Jueces del Tribunal arbitral

SUPLICO:

Se sirvan dar por definitivamente retirada la personalidad de D. E. Cerruti, para que acerca de su representación y ulteriores derechos no recaiga *Decisión*, *Acuerdo* ni *Sentencia* alguna (los que desde luégo carecerían de exigible validez), esperando á que el R. Gobierno de Italia, parte actora en el entablado compromiso de carácter internacional, decida lo que mejor en su juicio proceda, una vez oídas las pertinentes indicaciones que el Letrado que suscribe habrá de someter á su debido conocimiento.

Lo que tengo el honor de, con el mayor respeto, comunicar á los señores Jueces del Tribunal Arbitral para los efectos oportunos.

Bogotá, 18 de Febrero de 1889.

J. MARTOS JIMÉNEZ.

30

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana.

El infrascrito Abogado del Gobierno colombiano para el Arbitramento Cerruti, ante la Comisión que V. E. preside, ha tenido el honor de recibir la atenta nota de V. E., de 13 del presente, en que se le manifiesta la viva complacencia con que V. E. ha recibido el escrito que con fecha 9 de los corrientes tuvo el honor de dirigir á los miembros de la Comisión, y cree de su deber, en defensa de los derechos de la parte que representa, aprovechar esta oportunidad para hacer á V. E. algunas breves observaciones y explicaciones relativas á este incidente.

Aunque no fuera de estricto rigor jurídico la rectificación contenida en mi escrito de 9 del presente, porque un abogado puede hacer, y de ello están llenos los anales forenses, cuan-

tas protestas quiera á nombre de la parte que representa, diciendo: "mi parte exigirá á ustedes la debida responsabilidad;" "mi parte considerará nulo el proceso por tal ó cual causa;" "mi parte se alzará contra la sentencia, &c. &c.," sin que eso jamás se haya considerado por ningún Tribunal como motivo suficiente para detener el curso de la causa; sin embargo, con el objeto de remover ó quitar todo viso de razón en que pudiera apoyarse la ruptura del arbitramento ó la demora del juicio, creí de mi deber retirar, *como ha quedado retirado*, el nombre del Gobierno colombiano, de las protestas contenidas en los párrafos de las páginas 10 y 11 del Memorial impreso, de 21 de Enero, relativas á posibles causales de nulidad del fallo arbitral.

Mi escrito de 21 de Enero sobre cuestiones previas, fué en su fecha, en el momento en que se presentó en Bogotá la parte contraria, estrictamente indispensable para la defensa de los derechos del Gobierno.

La circunstancia de que la parte actora había dejado pasar ya 270 días, de los 330 del término señalado á la Comisión para fallar la causa, debía hacerme comprender que dicha parte no entendía que ella estuviese obligada á soportar su reclamación por los trámites de un juicio, porque de otra manera no se explica que hubiera dejado transcurrir, sin presentar su demanda, más de las dos terceras partes de dicho término; debía probarme que ella creía, sin duda de buena fe, que lo único que ella tenía que hacer era presentar una cuenta á la Comisión, para que ésta la examinara, la minorara, si lo creía equitativo, y la mandara pagar sin otra ritualidad; y era mi deber dar inmediatamente la voz de alarma contra tan extraña inteligencia de las voces del artículo 3º del Protocolo de París, que estatuyen "que la indemnización será objeto de un juicio arbitral;" debía reclamar enérgicamente de ello ante la Comisión, y pedir, aun bajo protesta de nulidad, que se reglamentase inmediatamente el procedimiento con los trámites ó formalidades sustanciales de todo juicio, que son: una demanda; un traslado de esta demanda; un término probatorio, si hubiere hechos que probar; una defensa ó alegato de conclusión; y una sentencia.

Y que no era impertinente hablar, si lo temía, de eventualidades de nulidad del fallo arbitral, no lo digo yo; lo dice Bluntschili, el clásico expositor del Derecho Internacional codificado. Tratando del arbitramento, el artículo 495 dice:

"La décision du Tribunal Arbitral peut être considérée comme nulle:

"*(a)* Dans la mesure en laquelle le Tribunal Arbitral a dépassé ses pouvoirs;

"La décision des arbitres est nulle, lorsqu'ils ont prononcé sur des questions qui ne rentraient pas dans leur compétence.

"*(c)* Si les arbitres ont refusé d'entendre les parties ou violé quelque autre principe fondamental de la procédure;

"Les arbitres, étant revêtus de fonctions quasi-judiciaires, doivent respecter les principes fondamentaux de la procédure. Leur décision ne peut être attaquée pour de simples vices de forme, mais elle sera nulle s'ils ont violé d'une manière directe et évidente les principes généraux de la procédure; s'ils ont, par exemple, interdit aux parties de formuler leurs demandes ou de réfuter les prétentions de leur adversaire, celles-ci ne seront pas tenues de se soumettre à una décision aussi arbitraire."

Yo no podía ni debía esperarme á que se cumplieran los hechos, es decir, á que la parte contraria me presentara su cuenta 30, ó 15, ú 8 días antes de la expiración del término, porque entonces, agobiado por el hecho, habría sido imposible la defensa. Bajo el abrumante peso del hecho, bajo la presión del término expirante, y con la opinión desinformada, movida á todo viento de doctrina, la Comisión misma, y todo el mundo, con ella, habría dicho: "¿Y por qué no reclamó en tiempo el señor Abogado? Ya no puede hacerse otra cosa. Ya esto no tiene remedio. Que se falle."

Y bajo el peso de esta cohibición yo habría dejado perecer miserablemente el derecho del Gobierno colombiano; habría caído en la justa censura de la ley 5, título 34, partida 3, que dice: "En gran culpa es aquel que se mete en hacer lo que no sabe ó entiende."

Debía, pues, reclamar en tiempo contra aquella errónea inteligencia del Protocolo de París, y obtener, como obtuve, la declaratoria de la Comisión contenida en la nota de V. E. de 25 de Enero, de "que la Comisión no había pensado jamás en pretermitir los trámites elementales y naturales de todo juicio."

El escrito de 21 de Enero correspondía también á otra necesidad.

Espíritus aberrantes querían hacer de esta causa una

causa política, y yo debía apresurarme á hablar para informar é ilustrar la opinión á este respecto.

El señor Cerruti no es en este juicio, ni él lo ha pretendido, miembro de ninguna comunidad política de los partidos colombianos; es pura y simplemente un súbdito de S. M. el Rey de Italia, á quien la intervención diplomática ha sustraído no sólo de la jurisdicción ordinaria del país, sino también de los privilegios ordinarios ó comunes del mismo fuero de extranjería, obteniendo para él un Tribunal especial que conozca y juzgue su causa, y medios, términos y garantías especiales de indemnización.

Si el artículo 3º del Protocolo de París hubiera dicho: "Si resulta de dicha mediación que Colombia debe pagar indemnizaciones, las que correspondan al señor Cerruti serán pagadas en los mismos términos en que se hayan pagado ó se pagaren las de los demás extranjeros perjudicados por la última guerra civil colombiana;" si así se hubiera pactado, el caso no tendría nada de excepcional.

Pero tal como hoy está, sometido á un Tribunal especial encargado de fallar no sólo sobre la cuantía de la indemnización, sino sobre el modo, forma, términos y *garantías* del pago,

El señor Cerruti representa la parte *singularmente* privilegiada;

Y Colombia la parte que no tiene para su defensa otras armas que las de la razón y la justicia.

El Abogado de esta defensa tenía por lo mismo el deber moral de formularla, sin injuriar á nadie, pero sin miedo, con toda solemnidad, y de levantar el parapeto del derecho con que debía cubrirse la dignidad del país, tan alto como fuera posible, para poner á los que quisieran violarlo, siquiera fuese en el trabajo de saltar sobre él.

Si al fin se presentase la demanda, puede el Excelentísimo señor Cólogan estar seguro de que será devuelta dentro del término estrictamente necesario para contestarla. Y sea éste el caso de repetir y de protestar que el Gobierno colombiano espera hace hoy 295 días esa demanda, para contestarla, para ponerse á derecho en el juicio que de ella surja, y para cumplir el fallo que el Tribunal pronuncie arreglado al Protocolo de París y al Laudo del Gobierno mediador; constituyendo esta repetición y esta protesta el objeto especial del presente escrito.

En cuanto á las seguridades ofrecidas en la última parte

de la nota del 13, sólo á un exceso de cortesía y deferencia puede el infrascrito atribuírlas, desde el momento en que las hacen completamente innecesarias la posición social y el elevado carácter de los miembros que componen el Tribunal á quien tengo el honor de ofrecer los respetos de mi personal consideración.

ANÍBAL GALINDO.

Bogotá, 19 de Febrero de 1889.

31

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL ABOGADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, 19 *de Febrero de* 1889.

Señor Abogado de Colombia ante la Comisión mixta Italo-Colombiana.

El infrascrito, como Presidente de la Comisión, ha tenido el honor de recibir el atento escrito que con esta misma fecha se ha servido usted dirigirle, de que dará cuenta á la Comisión, en su próxima y última reunión, sobre la reclamación del señor E. Cerruti. Como el reclamante se ha retirado y declarado que no presentaría la demanda, carece ya de objeto tratar el juicio arbitral, no obstante lo cual, para que quede constancia clara de los actos de la Comisión, cree el infrascrito oportuno manifestar á usted:

1º Que la Comisión no detuvo ni poco ni mucho el curso del litigio por el pedimento del señor Abogado, de 21 de Enero, que dió lugar á un incidente diplomático, pues demasiado sabe que los tribunales ó comisiones que constituyen los Gobiernos no pueden funcionar sino con el completo de sus miembros.

2º Que el infrascrito reconoce el perfecto derecho del señor Abogado, como defensor de una parte, para alegar lo que le conviniese, pero declara también que, cualesquiera que fuesen las ideas atribuídas al reclamante, la Comisión, sin necesidad de apremio, conocía y habría cumplido el artículo 3º del Protocolo de París que le encomendaba un juicio arbitral, el cual, en efecto, se surte con procedimientos elementales, como lo manifiesta el señor Abogado y repetidamente lo ha dicho la Comisión.

3º Que la Comisión no se ocupó jamás ni tenía por qué

ocuparse en la eventualidad de una acción de nulidad de sus propios actos, pues á ella sólo le tocaba cumplir en conciencia su deber y tratar de justificar su decisión en los considerandos de la sentencia.

4º Que aunque el público todo hubiese podido llegar á temer la precipitación é indefensión que señala el señor Abogado, no por eso sería justo atribuír á la Comisión errores que jamás pensó en cometer.

5º Que el infrascrito cree comprender, por el contexto general del pedimento del señor Abogado, que ha podido tener en mira, más el propósito de reforzar ó ampliar sus anteriores argumentaciones, que el de hacer una nueva gestión en el juicio arbitral ya frustrado.

El Presidente de la Comisión tiene el gusto de reiterar al señor Abogado las seguridades de su consideración personal.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

32

EL ABOGADO DE LA REPÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

Bogotá, Febrero 23 de 1889.

Excelentísimo señor Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana.

El infrascrito Abogado del Gobierno Colombiano ha tenido el honor de recibir, ayer 22, la nota de S. E., fechada el 19, la cual no puede dejar sin contestación.

El objeto especial con que dirigí á S. E. mi escrito del 19 está claramente expresado en el penúltimo párrafo de dicho pedimento: fué, como allí se dice, con el de repetir que el Gobierno colombiano esperaba hacía ya 295 días la demanda del señor Cerruti para contestarla, para ponerse á derecho en el juicio que de ella surgiera y para cumplir el fallo que el Tribunal pronunciara arreglado al Protocolo de París y al Laudo del Gobierno mediador.

La causa ó motivo determinante de ese pedimento fué el de haber sabido, por notoriedad pública, que el señor Cerruti iba á ausentarse de la ciudad y del país.

El infrascrito, no puede negarlo, aprovechó efectivamente su escrito de 19 del presente, para ampliar y reforzar, y si S. E. quiere, para justificar más su alegato de 21 de Enero

sobre cuestiones previas, de lo cual no puede hacérsele un cargo, porque desde que la prensa y la democracia han hecho de la opinión pública el Supremo Tribunal de Casación de todas las causas, un Abogado no puede ni debe perder de vista esta última instancia.

Pero el infrascrito no se ha justificado en ninguna parte á costa de la Comisión. En su escrito de 19 del presente dijo: "La circunstancia de que la parte actora había dejado pasar ya 270 días de los 330 del término señalado á la Comisión para fallar la causa, debía hacerme comprender que dicha parte no entendía que ella estuviera obligada á soportar su reclamación por los trámites de un juicio; y era mi deber pedir, aun bajo protesta de nulidad, que se reglamentase inmediatamente el procedimiento con los trámites ó formalidades sustanciales de todo juicio."

Me dice el Excelentísimo señor Presidente "que demasiado debo yo saber que los Tribunales ó Comisiones que constituyen los Gobiernos no pueden funcionar sino con el completo de sus miembros."

El infrascrito podría, con todo el respeto debido á las opiniones de S. E., opinar lo contrario, á saber: que estos Tribunales, una vez constituídos por el pacto internacional que les ha dado existencia, funcionan, acuerdan sus resoluciones y dictan sus sentencias con la mayoría de sus miembros, porque mal podría estar al arbitrio ó á la voluntad de una de las partes hacer nugatoria su autoridad.

El señor Presidente no puede ignorar que en el momento en que se hizo manifiesta la sentencia condenatoria del arbitramento de Ginebra, en la sesión de 14 de Septiembre de 1872, el Delegado de Inglaterra, Sir Alexander Cockburn, abandonó la sala de las deliberaciones en medio de la más grande exaltación, negándose á firmar el fallo, el cual lleva únicamente las firmas de C. F. Adams, Delegado de los Estados Unidos; Frederic Sclopis, Delegado de Italia; M. Jacob Stæmpfli, Delegado de Suiza, y Barón d'Itajubá, por el Brasil.

El Tribunal continuó impasible sus deliberaciones y firmó la sentencia con cuatro de sus miembros, como la habría firmado con tres, que componían la mayoría absoluta de los cinco miembros que constituían la Delegación. (Cushing, Traité de Washington, páginas 170 á 174).

Cree más el infrascrito Abogado del Gobierno colom-

biano; pero adviértase que es su opinión y no la del Gobierno, que ignora; cree, y suplica que esta opinión no se tenga por agravio: cree que una vez firmado un compromiso de arbitramento, en la forma de un pacto internacional, cual lo es el Protocolo de París, y constituído el Tribunal que debe juzgarlo, no está al arbitrio de una de las partes hacer nugatoria su autoridad; y que si una de las partes deserta del juicio, lo hace á su costa y á su perjuicio, y que el Tribunal debe fallar la causa en rebeldía.

Me dice el señor Presidente que el juicio arbitral ha sido frustrado. Sí, señor: ha sido frustrado; pero no por culpa del Gobierno colombiano, sino por culpa exclusiva de la parte contraria.

Pidió el señor Ministro de Italia explicación sobre ciertas aseveraciones contenidas en mi escrito de 21 de Enero; y retirado de esas aseveraciones el nombre del Gobierno colombiano por mi escrito de 9 de Febrero; aceptadas la corrección y la explicación, y reintegrado y reunido el Tribunal para esperar la demanda, hasta el punto de que V. E. me había preguntado confidencialmente cuántos días necesitaría para contestarla, el señor Cerruti se ausenta de la ciudad y deserta del juicio.

Hé aquí los hechos.

Soy de S. E. el señor Cólogan, con todo respeto, muy atento servidor,

Aníbal Galindo.

33

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Bogotá, 4 de Marzo de 1889.

Señor Ministro:

Por resolución de la Comisión mixta Italo-Colombiana, tengo la honra, como Presidente de ella, de pasar á manos de V. E. un cuaderno que contiene las actas originales de las catorce sesiones celebradas desde su instalación hasta la retirada del reclamante señor E. Cerruti, así como todos los documentos pertenecientes á la misma y que constan en el adjunto índice ó inventario.

La Comisión decidió que estos documentos fuesen archivados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando siempre á disposición de sus miembros, y que pudiesen ser publicados íntegramente si V. E. lo tiene á bien.

Aprovecho, señor Ministro, esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

A S. E. D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteiiores, &c. &c. &c.

34

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 6 *de Marzo de* 1889.

Señor Presidente:

Refiriéndome á la atenta nota de V. E., de 4 del mes actual, tengo el honor de acusarle recibo de las actas originales de las catorce sesiones que tuvo la Comisión mixta Italo-Colombiana, así como de los documentos en que consta la correspondencia de la misma, conforme al inventario que V. E. ha tenido á bien acompañar.

De acuerdo con el deseo de la Comisión, estos documentos se archivarán en el Ministerio de mi cargo, quedando á disposición de los miembros de aquélla, siempre que los quieran consultar, y pudiendo ser publicados si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. D. Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España y Presidente de la Comisión mixta Italo-Colombiana.

IV

ACTAS

DE LA COMISIÓN MIXTA ÍTALO-COLOMBIANA.

ACTA NÚMERO I.

En Bogotá, á 5 de Septiembre de 1888, reunidos los infrascritos: Bernardo J. de Cólogan, Ministro Residente de España; Conde Gaspare Michele Gloria, Ministro Residente de Italia, y Julián Cock Bayer, Delegado del Gobierno colombiano, nombrado por decreto número 754 de 29 de Agosto del presente año, en una de las salas del Departamento de Relaciones Exteriores, declarámos constituída la Comisión mixta á que se refiere el artículo 3º del Protocolo de París, como consecuencia de la Proposición de mediación presentada por el Gobierno de S. M. la Reina Regente de España á los Gobiernos de Italia y Colombia, y que ambos Gobiernos han aceptado. Dicha Proposición fué comunicada al de la República de Colombia por la Legación de España en esta capital, en nota de 23 de Abril último.

Habiendo declarado el señor Delegado italiano que no se hallaba aún en su poder el expediente en que haya de constar la demanda de indemnización del súbdito italiano señor Ernesto Cerruti, y que ha de servir de base á las resoluciones de la presente Comisión, los Delegados se limitan en el día de hoy á declararla instalada, y se reunirán de nuevo, por convocatoria del señor Delegado de España,—Presidente de la Comisión, por acuerdo de sus miembros,—cuando hayan sido presentados á la Comisión los expresados documentos.

Hallóse también presente en este acto de instalación el señor Miguel Abadía Méndez, nombrado Secretario de la Comisión por decreto de 16 de Mayo del corriente año, quien igualmente firma esta acta.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 2.

En Bogotá, á 7 de Septiembre de 1888, reunidos los infrascritos en el local acostumbrado de sesiones, hemos decidido,—de acuerdo con la autorización contenida en el artículo adicional de 25 de Agosto de 1886, firmado en París por los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Italia y Colombia cerca del Gobierno de la República Francesa, ratificado posteriormente por los respectivos Gobiernos,—prorrogar el término de seis meses primitivamente fijado para los trabajos de esta Comisión, adoptando en su lugar el de once meses que señala el citado artículo adicional. Estos empezarán á contarse desde el día 23 de Abril último, en que la Legación española en esta capital comunicó al Gobierno de la República la Proposición de mediación que presentó el de S. M. la Reina Regente de España.

Los infrascritos decidieron igualmente en la sesión de este día que, considerando por diversas causas prematuro é inconveniente el dictarse á sí mismos una regla previa de procedimiento con respecto á cualesquiera incidentes ó diligencias que pudieran ocurrir en el curso de sus trabajos, se reserva la Comisión todas sus facultades para las resoluciones á que por razón de tramitación haya lugar al surgir motivos especiales que así lo exijan.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 3.

Reunidos los infrascritos miembros de la Comisión mixta arbitral, á las cuatro de la tarde del día 1º de Octubre, el señor Conde Gloria expuso el motivo por el cual pidió el Presidente la convocara, que era el presentar á la Comisión una solicitud del señor Cerruti sobre anticipo de £ 10,000, destinado á satisfacer á algunos acreedores y á cubrir los gastos de viaje de él y de su familia á América. Añadió que, siendo una resolución equitativa, no dudaba que la Comisión no vacilaría en adoptarla. El Delegado colombiano objetó que dicha resolución no se hallaba en las facultades de la Co-

misión, por cuanto su cometido se limitaba al juicio arbitral, el cual no había empezado todavía. Replicó el Delegado italiano alegando las facultades ilimitadas de la Comisión según el artículo 3º del Protocolo de Paris, que se las confiere absolutas sobre las *modalidades*, términos y forma del pago, sin reserva ni apelación de ninguna clase; y por tanto el determinar el anticipo estaba dentro de sus atribuciones. Después de haber disertado largo rato los Delegados colombiano é italiano, sosteniendo el primero la incompetencia, y el segundo la competencia de la Comisión, manifestó el de España que empezaba por declarar que entonces y siempre procuraría que sus Colegas llegasen entre sí á un acuerdo, evitando en lo posible que su voto fuese el que hubiese de decidir; que en el caso actual creía que, dejando á un lado el aspecto de derecho estricto ó de competencia, era evidente que se trataba de una concesión, y siendo así, la resolución no podría revestir los caractéres de sentencia ó fallo, y caso de acordarse, tomaría la forma de una comunicación al Gobierno de la República, participándole el acuerdo de la Comisión y dirigiéndole una excitación. Después de objetar el Conde Gloria que este procedimiento tendría el inconveniente de poner en frente á los Gobiernos de Colombia é Italia, lo que precisamente se quiso evitar por la amplitud dada á los poderes de la Comisión, manifestó el señor Cólogan que no siendo evidentemente materia de sentencia, no veía otro camino que el indicado, aun cuando después pudiera convenirse en modificar un tanto la forma; y continuando en su deseo de facilitar un acuerdo entre sus Colegas, preguntó al señor Doctor Cock si creía como convicción privada, que una suma de 20 á 25,000 pesos en vales de extranjeros (las £ 10,000 representarían hoy unos $ 125,000 en vales) cabría dentro de lo que hubiera de reconocerse al señor Cerruti. Siendo la respuesta afirmativa, el señor Cólogan aludió á ciertas altas deferencias, á la conveniencia de dar facilidades á hombres de empresa y de actividad mercantil, y continuó explanando algunas otras ideas en el sentido de provocar una solución y base de inteligencia entre los Delegados colombiano é italiano, los cuales disertaron de nuevo afirmando sus respectivos puntos de vista. En este estado, y prolongándose demasiado la duración de la reunión, el Presidente propuso, deseoso de evitar una votación, que se dejase para una nueva junta la resolución del asunto, esperando que para entonces los señores Delegados colombiano é italiano pudie-

sen llegar á un avenimiento. Así se convino, y en consecuencia, el Presidente convocó la Comisión para el 3 del mes en curso, á las 9 a. m.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 4

(3 de Octubre de 1888—9 a. m.)

Invitado por el Presidente, el señor Delegado colombiano manifestó que, por muy penoso que le fuera, se veía obligado á insistir sobre la incompetencia de la Comisión, la cual se hallaba, es cierto, reunida, pero sus funciones y facultades no comenzarían sino á consecuencia del juicio arbitral, que ni se había iniciado todavía por falta de documentos ó de demanda que lo abriera; que en cuanto á la suma de $ 25,000 en vales, indicada por el señor Cólogan, podía tener una convicción moral privada, sin tener por eso fundamento legal ó fehaciente ninguno en qué apoyarla; que conceder el anticipo equivaldría á abrir la puerta á futuras exigencias de igual naturaleza, y á las que, sentado el precedente, no habría motivo para oponerse; y que considerándolas una extralimitación de facultades, pudieran ser objetadas por su Gobierno. El Delegado italiano insistió vivamente en sostener las amplias facultades de la Comisión para todo cuanto se relacionase con la reclamación del señor Cerruti, sea ó nó incidental; que el haber de pagar una indemnización era un hecho ya decidido, y á la Comisión sólo tocaba fijar la cuantía, siendo en este sentido perfectamente equitativa la concesión de un anticipo; que la Comisión podía dentro de sus facultades otorgarlo ó negarlo como cuestión de hecho, pero que se oponía á que alegase su falta de competencia, pues en este caso consignaría inmediatamente su protesta; y que la Comisión debía tomar por sí una franca decisión que no dudaba acataría el Gobierno de la República, huyendo siempre de plantear cuestión alguna entre ambos Gobiernos, pues para eso había sido creada por el Protocolo de París.

El señor Cólogan observó que con pena había visto llegar el momento de una votación, puesto que, por desgracia, sus

esfuerzos conciliadores en el sentido de una moderada concesión no habían dado resultado; que como lo había hecho desde el primer momento, se reservaba su opinión íntima sobre el aspecto de derecho ó de competencia, punto que tenía tanto mayor interés en eludir, cuanto, suscitado con motivo de un debate incidental, no había de tener aplicación cuando la Comisión entrase de lleno en el desempeño del juicio arbitral; que, forzado á dar su voto, por no ser posible una inteligencia entre sus Colegas, formulaba su opinión contraria al anticipo, en el terreno estricto en que la falta de cooperación y la marcada divergencia de ambos señores Delegados lo colocaba; y que al opinar así, obedecía á un impulso de su conciencia, aun cuando respetando los diversos pareceres expuestos se eximiera de aducir razonamientos. Acto seguido, leyó un proyecto de resolución, sobre cuya redacción invitó al Conde Gloria á manifestar si le merecía objeción en lo relativo á la cuestión de competencia é interpretación del Protocolo de París, que había sustentado. Después de manifestar este último que en ese sentido nada tenía que objetar, el Presidente puso el referido proyecto á votación, aprobado, con una ligera variante introducida por el señor Cock, por su voto y el del Delegado colombiano, y negado por el de Italia.

La proposición aprobada dice así:

"La Comisión mixta-arbitral,

"Vista la petición de (£ 10,000) diez mil libras esterlinas que le ha dirigido el señor Cerruti, como anticipo á buena cuenta de lo que se le ha de reconocer, con el objeto de atender con esa suma á los gastos de viaje de él y de su familia, y al pago de algunos de sus acreedores; y después de haber examinado extensamente en dos sesiones el asunto é incidentes con él relacionados, decide por mayoría de votos que siendo de la responsabilidad del señor Cerruti la ya prolongada demora en presentar ante ella los documentos en que apoye su reclamación, y careciendo por tanto de base sobre qué fundar la concesión de un anticipo, no es oportuna la petición ni hay lugar á acordar lo solicitado."

Decidió luégo unánimemente la Comisión, á propuesta del Conde Gloria, que no se haga publicación alguna de sus actas ó documentos que de ella emanen hasta tanto que haya terminado el juico arbitral y dictado sentencia, ó mientras ella misma no lo acuerde.

El señor Delegado colombiano manifestó que con el fin de fijar ciertas reglas de procedimiento, deseaba presentar una proposición. El Presidente acordó, y todos aprobaron, que se dejase la consideración de este asunto para otra reunión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIAN COK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 5.

(6 de Octubre.—9 a. m.)

Reunida la Comisión, el señor Delegado colombiano presentó la siguiente proposición:

"La Comisión mixta arbitral, considerando:

"1.° Que según el número 3.° del Protocolo de 24 de Mayo de 1886, firmado en París por los Ministros de Italia y Colombia, Conde Menabrea y Dr. F. de P. Matéus, se estipuló que si resultaba de la mediación ofrecida por el Gobierno de España, que Colombia debía pagar indemnizaciones al señor Cerruti, la suma total de éstas, así como el modo, forma, términos y garantía del pago, sería, sin reserva ni apelación alguna, objeto de un juicio arbitral que los dos Gobiernos—los de Italia y Colombia—convenían en someter, desde la fecha del Protocolo, á una Comisión mixta compuesta del Representante de Italia en Bogotá, un Delegado colombiano y el Representante de España en la misma ciudad.

"2.° Que la Comisión mixta, conforme al mismo Protocolo, debe resolver en caso de que surja una oposición sobre la importancia de los bienes inmuebles pertenecientes al señor Cerruti, que, según el artículo 1º del Protocolo, deben devolvérsele en toda la extensión que tenían en el momento del embargo.

"3º Que á la Comisión se le señaló, para terminar sus trabajos, el plazo de seis meses contados desde la notificación de sus conclusiones por el Gobierno mediador á los Representantes de las dos partes en Madrid, plazo que comenzó á correr desde el 23 de Abril de 1888 y que posteriormente fué prorrogado por once meses más que concluyen el 23 de Marzo de 1889.

"4º Que ese plazo se angustia, pues van corridos más de cinco meses desde la última ampliación, y el señor Cerruti no se ha presentado por sí ni por medio de apoderado con el fin de hacer valer sus derechos ante la Comisión.

"5º Que el juicio arbitral, como todo juicio, tiene partes esenciales, faltando las cuales el Juez no podría dar con justicia ni conciencia su decisión.

"6.° Que las partes interesadas en este juicio arbitral son: el señor Cerruti, por una parte, y el Gobierno de Colombia, por la otra, y por lo tanto, estas partes deben concurrir al juicio; el señor Cerruti, que debe ser considerado como demandante, por sí ó por medio de apoderado ó representante legal, y el Gobierno de Colombia, cuyo carácter es el de demandado, por medio de su Representante en las controversias judiciales, que lo es el Jefe del Ministerio Público ó un Agente especial que el mismo Gobierno constituya.

"7° Que no habiendo los Gobiernos de Italia y Colombia determinado el procedimiento que debe seguirse en el juicio arbitral, la Comisión debe establecer ese procedimiento, expuesto por varios tratadistas de Derecho Internacional, y practicado en casos semejantes entre las naciones civilizadas, como, por ejemplo, entre Italia y Chile,

"RESUELVE:

"Determinar un modo de proceder en este juicio, con el fin de pronunciar dentro del término que se le ha señalado el correspondiente fallo, con seguridad y conciencia, señalando al efecto el plazo y modo para proponer la demanda, para contestarla por el Representante de Colombia, para producir y practicar pruebas, para oír las conclusiones de las partes y para determinar el modo como la Comisión puede aclarar puntos que le parezcan dudosos y para rectificar los hechos probatorios que á su juicio no sean completos.

"En consecuencia la Comisión fijará el procedimiento que ha de preceder á la sentencia que ponga fin á sus trabajos."

El señor Cock la apoyó, exponiendo la necesidad aun en el juicio arbitral, de fijar ciertas reglas de procedimiento que sirvieran así á las partes como á los jueces, respecto á plazos ó términos, alegaciones verbales ó escritas, carácter de las pruebas y formación del expediente; y agregó que semejante proceder era una garantía para todos, tendiendo muy especialmente su proposición á evitar que el mismo señor Cerruti

pudiese un día hacer un cargo á la Comisión por no haberle notificado su reunión y avisádole los trámites á que debía sujetarse. El Delegado italiano objetó la inutilidad de hecho de la notificación, por cuanto ni á la Comisión le constaba el domicilio del señor Cerruti, ni podría, en todo caso, prescindir de fijarle un amplio término ultramarino, que, por ejemplo, según el Código italiano, sería de 6 ú 8 meses, y que podría casi alcanzar al término fijado á la duración de la Comisión; que tanto él como el señor Cock representaban en la Comisión á sus respectivos Gobiernos, prescindiendo de la personalidad del señor Cerruti, cuya notificación era asunto del Gobierno italiano, dado el carácter esencialmente diplomático que distingue á su reclamación; y que no veía conveniencia en que la Comisión se impusiera de antemano una restricción á sus amplios poderes. Invitado por el mismo para retirar su proposición en vista de estas observaciones, el señor Cock manifestó su propósito de sostenerla; y entonces el Presidente observó que el artículo 3º del Protocolo se refiere á un juicio arbitral, *que ambos Gobiernos convienen en someter á una Comisión*, y dedujo que era inmotivada la notificación directa al señor Cerruti, estando de acuerdo con lo dicho á este respecto por el Conde Gloria; que la Comisión estaba á oscuras sobre la forma y contenido del expediente de reclamación, que sin duda existiría, é ignoraba asimismo la manera como le sería presentada; que teniendo la Comisión un plazo fatal de vida, pues á ella no le incumbía examinar lo que en determinadas eventualidades pudieran acordar los Gobiernos, y estando avisado el Gobierno italiano, estaban surtidas las dos principales condiciones de todo procedimiento; que el cargo previsto por el señor Cock lo consideraba desde luégo improcedente, y por otra parte, no pudiendo asegurar si la Comisión necesitaría meses, días ú horas para dictar su fallo, no veía motivo para ligarse ella misma de antemano ó para coartar dentro del plazo fijado por el Protocolo el derecho del reclamante, de quien no podía menos de ser la responsabilidad de cualquier ineficacia producida por la demora, según se declaró en la proposición aprobada en la anterior reunión; y que estando esta misma cuestión en cierto modo prejuzgada, según constaba del acta de la segunda reunión, estaba en contra de la proposición del señor Cock.

Quedó aprobada por su voto y el del Delegado italiano, siendo negada por el colombiano la siguiente resolución:

" La Comisión mixta arbitral, vista la proposición presentada por el señor Delegado colombiano, con el objeto de fijar de antemano ciertas reglas de procedimiento, decide por mayoría de votos que, estimando los motivos que la han inspirado, le niega, sin embargo, su aprobación."

Acto seguido la Comisión decidió unánimemente que se publicasen el acta de instalación y el primer párrafo del acta número 2, debiendo los señores Delegados colombiano é italiano ponerlo en conocimiento de sus respectivos Gobiernos.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 6

(13 de Octubre.—9 y ½ a. m.)

Reunidos los miembros de la Comisión por convocatoria del señor Presidente, éste sometió á la consideración de los tres miembros la siguiente pregunta, que el señor Ernesto Cerruti dirigió á la Comisión por conducto del Delegado italiano: "¿La Comisión está dispuesta á permitirme que durante el proceso arbitral me presente á defender mis derechos ante ella, sea personalmente, sea por medio de un apoderado especial, sólo ú ora acompañado de un jurisconsulto?"

Esta pregunta fué resuelta afirmativamente y por unanimidad, reservándose, eso sí, la Comisión la facultad de concretar y determinar la forma ó manera de procedimiento en cada caso especial.

Con lo cual se dió por terminada la reunión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 7

(31 de Octubre de 1888.—9 a. m.)

A petición del señor Conde Gloria, el señor Presidente de la Comisión mixta arbitral la convocó para el día y hora arriba indicados. Hallándose presentes los miembros, el señor

Delegado italiano sometió á la Comisión, por encargo del señor Cerruti, la siguiente cuestión:

"¿La Comisión aceptará como válidas las copias de los documentos que posee el expresado señor Cerruti, viniendo legalizadas por el Real Ministerio de Negocios Exteriores?"

Después de una breve discusión entre todos los miembros, éstos dictaron por unanimidad la siguiente resolución:

"Vista la pregunta sometida por el señor Cerruti, la Comisión, sin prejuzgar ni calificar el valor jurídico intrínseco de los documentos, decide que admitirá la fidelidad material de toda copia cuya autenticidad como tál sea certificada por el Ministerio de Negocios Extranjeros del Gobierno italiano."

Hecho lo cual se levantó la sesión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 8

(30 de Noviembre de 1888).

Reunidos los infrascritos á petición del señor Delegado colombiano, éste manifestó la necesidad que en su sentir había de fijar ciertas reglas de procedimiento, como ya anteriormente lo había hecho, y agregó que insistía en ello por habérselo así recomendado su Gobierno, según un oficio que leyó, y en el cual se dice que aun cuando constaba al Gobierno que su anterior moción en ese sentido había sido desechada por la Comisión, tanto porque el juicio arbitral, como cualquier otro, había de estar sujeto á ciertas reglas, no pudiendo pretenderse con especialidad para la reclamación Cerruti, como porque visto lo angustioso del tiempo, el Gobierno ó parte demandada no podía quedar expuesta á verse privada del ejercicio de los medios naturales de defensa. Al efecto, el señor Cock presentó una proposición que tenía por objeto fijar término para la presentación de la demanda y para otros trámites relacionados con el curso del juicio arbitral, recabando para la Comisión la libertad de acción consiguiente á la demora de Cerruti y al plazo fijado por el artículo adicional al Protocolo de París.

El señor Conde Gloria observó que respecto á la fijación de plazos y al hecho de la notificación veía las mismas dificultades materiales que en otra ocasión señaló ; hizo varios cálculos sobre los plazos que pudieran señalarse, y todos resultaban apremiantes hasta el punto de que llegaran las partes,—ora el Gobierno, ora Cerruti,—á alegar que no eran suficientes. Su Gobierno comunicaría seguramente, tan pronto como le fuese posible, al señor Cerruti, el telegrama que se le dirigiera sobre el asunto, pero el hecho era que á la Comisión no le constaba la residencia del segundo. Él seguía, pues, sosteniendo las facultades ilimitadas de la Comisión, no por capricho, sino porque no veía ventaja práctica, en el actual estado de cosas, en ponerse restricciones á sí misma y á las partes ; que seguramente todos y cada uno de los miembros de la Comisión habían de proceder en conciencia, como hombres honrados y de buena fe, no privando al Gobierno colombiano de justos y amplios medios de defensa, y que estaban muy por encima de toda falta en el cumplimiento de sus deberes y de todo cargo ó murmuración. ¿ Qué consigue la Comisión con sujetarse hoy de antemano ? ¿ Va, por ejemplo, á cerrar la puerta á la solución de la reclamación por un retraso de uno ó dos días, cuando podría todavía tener suficiente espacio para resolverla, y exponerse por tan pequeño motivo á hacerla revivir diplomáticamente ? La Comisión cumplía su cometido estudiando y trabajando mientras se considerase con poderes para ello ; esto, creía él, era también lo prudente, pues la cuestión de plazos y prórrogas era asunto de los Gobiernos, y deber de ella era evitar, pues para eso había sido creada, el provocar entre ambos motivos de discusión.

Después de haber disertado extensamente sobre estos puntos ambos Delegados, y de reducir el señor Cock su proposición á fijar un término para la presentación de la demanda, el Presidente expuso que la proposición anterior del Delegado colombiano no había sido simple y secamente desechada, pues en el acta de la sesión quinta constaban las razones que la mayoría hizo valer, razones que hoy cobraban una mayor fuerza por el solo transcurso del tiempo ; que la demora del señor Cerruti era ciertamente excesiva é inexplicable ; que pudo ser una imprevisión (no injustificada) el hecho de no convocar la Comisión tan luégo como la Legación de España comunicó la proposición del Gobierno español ; que entonces habría habido lugar para fijar plazos en exceso holga-

dos; pero que eso no tenía ya remedio, y las condiciones son hoy enteramente distintas, no porque la Comisión ó la mayoría pretenda en ningún modo especialidad para sus procedimientos; que habiéndose hecho indicaciones sobre plazos y prórrogas, declaraba que él creía tener facultades solamente para el juicio arbitral y ningunas para interpretar tratados; que consideraba un deber sagrado, en cuanto estuviera en las funciones que se le habían delegado, evitar por todo medio que cualquier acto de la Comisión diese motivo al menor desacuerdo entre los Gobiernos amigos de Italia y Colombia, pues esto, más que asunto de propios sentimientos, era la interpretación y continuación del constante deseo amistoso y conciliador que había guiado á España en la mediación. Añadió que las dilaciones en el juicio procederían únicamente de la materialidad de las diligencias á que pudiera dar lugar la impugnación de las pruebas en cualquier sentido, hecho ó hechos que no podía preverse si ocurrirían ó nó, y en qué grado, pues las propias deliberaciones de la Comisión, como cuestiones de principios, no exigirían muchos días; y que considerando hoy más que nunca impracticable por todas estas razones la fijación de un plazo para la presentación de la demanda, creía sin embargo, que la Comisión podía realizar un acto que tuviera por objeto premunirse anticipadamente contra todo cargo, si llegase, á pesar de su buena voluntad, á no poder dictar sentencia, y que salvase al mismo tiempo la delicadeza del Gobierno colombiano, por si, como parte demandada, encontraba una demora en el ejercicio de su igualmente amplio derecho de defensa.

Leyó entonces un proyecto de resolución que podría servir como fórmula de acuerdo, por interpretar ideas vertidas en la discusión, y acto seguido levantó la sesión, citando para el lunes 3 de Diciembre.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

ACTA NÚMERO 9

(3 de Diciembre de 1888).

Reunidos los infrascritos, acordaron el siguiente telegrama que el señor Conde Gloria accedió gustoso á dirigir á su

Gobierno: "Mayoría Comisión insta pronta presentación demanda Cerruti."

Acto continuo el Presidente levantó la sesión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 10

(22 de Enero de 1889).

Reunida la Comisión, el Presidente dijo cumplía gustoso el encargo de dar las gracias á sus Colegas, en nombre de su Gobierno, por el honor que habían dispensado á su Representante, nombrándolo Presidente. Dió cuenta á la Comisión de habérsele comunicado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores que el Doctor D. Aníbal Galindo había sido nombrado Abogado de Colombia ante la Comisión; y seguidamente expuso que el objeto de la reunión era darle cuenta á la misma del memorial ó pedimento que le dirigía el mencionado señor Abogado, y que á él, como Presidente, había acompañado en folleto impreso, con ruego de presentarlo.

Preguntó á sus Colegas si lo conocían, y habiendo manifestado el Delegado colombiano que en ese mismo momento acababa de llegar á sus manos, y el Delegado italiano que lo había recibido la noche anterior, sin saber quién se lo dirigía, el Presidente expuso brevemente el resumen del pedimento.

El Conde Gloria expresó entonces amarga queja por el hecho de que el señor Abogado haya hecho la publicación y aun dado lugar á que el público se enterase de un documento dirigido á la Comisión, antes de que ésta lo recibiera y conociera; que siendo así, y no tratándose de un manuscrito, creía igualmente extraño que no hubiese dado al Presidente ó facilitado directamente á los demás miembros de la Comisión un ejemplar para su conocimiento y oportuno estudio; que no estando suficientemente enterado del contenido, se abstenía en absoluto de analizarlo, pero que desde luégo declaraba, á nombre del señor Cerruti, que detenía la presentación de la demanda, que con ese objeto habría estado pronta desde el día de ayer, por cuanto había de darle traslado de esa pieza, y que declinaba toda responsabilidad por la nueva demora, ex-

clusivamente debida á la conducta del señor Abogado, impropia al menos según las prácticas á que estaba acostumbrado.

El Doctor Cock manifestó que había algo que conceder á costumbres locales arraigadas, pero que no obstante consideraba inoportuna la publicación del Doctor Galindo, por cuanto no se conocía la demanda del señor Cerruti, que es y debe ser el comienzo del juicio arbitral. Así como también juzgó fuera de lugar toda discusión anticipada en la Comisión sobre puntos que han de ser materia de decisión del Tribunal de árbitros.

El Presidente expuso que había oído con la debida atención las manifestaciones de sus Colegas, las cuales daba por suficientes como apreciación del pedimento; que se abstenía de recalcarlas y aun de analizar la oportunidad de la publicación, pero que dicho memorial contenía afirmaciones y aun cargos reales á la Comisión, y al efecto analizó varios puntos del resumen, que habría de rectificar con el acuerdo de sus Colegas, por el deber de poner las cosas en su lugar, pues el señor Abogado parecía también no muy bien enterado de los trabajos hasta ahora habidos en la Comisión, de ningún modo por el deseo de buscar á los actos de la misma una defensa moralmente innecesaria. Pero habiendo observado el Delegado colombiano que no debía contestarse todavía el pedimento, el Presidente se adhirió en el acto. Al suspender la sesión, para dar tiempo á que los señores Delegados de Colombia é Italia estudiaran el pedimento, y al tratarse de fijar la fecha para la próxima reunión, el Conde Gloria manifestó sentir el no poder acceder á los deseos del Doctor Cock respecto á reunirse dentro de brevísimo plazo, pues aun cuando dicho señor Delegado observó que lo interesante era obtener la pronta presentación de la demanda, pretermitiendo lo de las cuestiones previas que tendrán su puesto en la contestación de la misma, el primero se creía obligado á mantener su anterior declaración, no pudiendo de antemano decir qué día estaría en posesión de las determinaciones ó soluciones á que la conducta del señor Abogado diese lugar.

En cuanto á procedimiento propuso el Doctor Cock que la regularidad del juicio exigía que empezase por la presentación de la demanda, á la cual seguiría la contestación del demandado, concediendo luégo réplica y contrarréplica. El Presidente se adhirió inmediatamente y arguyó que de modo tan sencillo quedaba desvanecido todo ese castillo que

sobre esta materia se levantaba, pues si en todas las legislaciones se dictaban y debían dictar minuciosos códigos de enjuiciamiento para la multitud de los litigantes, este hecho no implicaba que el procedimiento no obedeciese á nociones elementales de ley ó razón natural, que la Comisión seguiría fielmente, así para lo indicado como para las excepciones ó cualesquiera cuestiones de hecho, si surgían, fijando los plazos más breves posibles y estrictamente necesarios. Por lo visto, añadió, no se sabe interpretar la conducta prudente de la Comisión en asunto tan sencillo, al cumplirse los hechos. La Comisión no puede olvidar que su misión es algo más elevada que resolver un interés pecuniario; tras de ella tiene dos entidades soberanas, dos Gobiernos cuyas buenas relaciones no debe comprometer, y por todo motivo debe rehuír todo peligro de suscitarles diferencias; y uno de los modos como ese peligro se puede salvar es esforzándose cada uno de sus miembros y todos en conjunto en evitar demoras ó innecesarios aplazamientos.

Dicho lo cual, levantó la sesión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez,* Secretario.

ACTA NÚMERO II

(25 de Enero de 1889).

Reunida la Comisión con el objeto de resolver definitivamente sobre contestación al pedimento del señor Abogado, expuso el Delegado italiano que concurría exclusivamente para dar solución á este incidente de forma, pues acababa de entregar al señor Ministro de Relaciones Exteriores una nota referente á cuestiones de índole internacional allí suscitadas y que se relacionaban con el Protocolo de París, por no presentarse como razonamientos ni opiniones del señor Abogado, y que por tanto hasta recibir la respuesta no podría volver á concurrir á la Comisión, por penoso que le fuese, aunque confiadamente esperaba que pronto le sería posible volver á hacerlo. La Comisión decidió entonces por unanimidad que el Presidente contestase á las preguntas del señor Abogado lo siguiente:

9

A la primera. Que nada tiene por ahora que deliberar y resolver sobre las cuestiones previas planteadas en el pedimento, las cuales pertenecen á la integridad del juicio arbitral, y que juzga inoportuna su presentación antes de conocerse la demanda;

A la segunda. Que se atenga el señor Abogado al Protocolo de París, y que la Comisión jamás ha pensado en precipitar indebidamente su resolución por cuestión de plazos, ni ella ni ninguno de sus miembros ha podido querer coartar la amplitud de la defensa, constando todo lo contrario en sus actas;

Al otrosí. Que al manifestar el señor Abogado que el 23 de Abril debió principiar la instancia, parece ignorar cómo y cuándo se constituyó esta Comisión;

Que en cuanto á procedimiento, en la sesión de 7 de Septiembre se tomó un acuerdo por unanimidad, por considerar entonces prematuro resolver definitivamente ciertos puntos de detalle, pero sin que eso implique que los miembros de la Comisión no trataran y convinieran en principio sobre los trámites elementales y naturales de todo juicio;

Que en la referencia á una decisión adoptada por mayoría, respecto á la cual no conozca quizás todo lo alegado, se le hace presente que este asunto se volvió á tocar posteriormente y fué definitivamente resuelto, por unanimidad, después de negociaciones y completo acuerdo, á que llegaron el señor Ministro de Relaciones Exteriores y el Representante de Italia, dirigiendo un telegrama instando por la pronta presentación de la demanda, lo cual se habría ya efectuado sin el tropiezo suscitado por el señor Abogado;

Que los miembros de la Comisión han tratado ya de concretar las fórmulas del procedimiento, por haber llegado el momento indicado en la sesión aludida, y habrían comunicado ya á las partes la sencilla resolución que estiman necesaria, si no se hubiese desgraciadamente presentado el incidente suscitado por el señor Abogado.

Terminó la sesión quedando pendientes del aviso y concurrencia del Delegado italiano, para reanudar y proseguir los trabajos.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 12

(13 de Febrero de 1889).

El Presidente dió cuenta de la nota que le había dirigido el señor Delegado italiano, manifestándole que por haber cesado las circunstancias que lo obligaron á separarse temporalmente podía concurrir de nuevo á la Comisión, á la cual el Presidente contestó felicitándose.

El señor Abogado de Colombia replicó á la respuesta que dió la Comisión á su pedimento sobre cuestiones previas, y el Presidente le contestó. En la misma fecha (29 de Enero) el señor Abogado dirigió otro escrito á la Comisión sobre la actitud del señor Ministro de Italia, que leyó el Secretario, así como la respuesta que dió por sí el Presidente, por no poderse reunir la Comisión.

A este propósito y con motivo de citas del tratado de Washington, el Delegado italiano manifestó que no admitía otra autoridad que el Protocolo de París y el Laudo del Mediador, únicas leyes de la Comisión. El Delegado colombiano dijo ser cierto, pero que en puntos no resueltos podían invocarse ejemplos ó precedentes, además de que las alegaciones de los Abogados no coartaban su libertad á la Comisión. Respecto á publicidad de alegatos de las partes observó el Conde Gloria que nada dijo el Protocolo de París, pero que probado prácticamente, como estaba ya, que era un mal y ningún bien podían reportar, había conferenciado con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien se manifestó de acuerdo y la Comisión se pronunció unánimemente en ese sentido. El Conde Gloria añadió que el Gobierno podía fácilmente responder del cumplimiento por parte del Abogado de Colombia, pero que respecto al reclamante ó su abogado esperaba que el acuerdo sería obedecido, é invitaba á sus Colegas á reflexionar si cabría alguna sanción penal por el no cumplimiento, puesto que no podía hacérsele perder ó mermar por eso su derecho de reclamante. El Doctor Cock hizo varias observaciones sobre la legislación para deducir que, una vez abolido el artículo 55 de la Ley de propiedad literaria, no había recurso ninguno en este caso. El Presidente manifestó que sanción penal no faltaba en procedimientos que el Derecho internacional autoriza, aunque sólo hacía esta indicación en un sentido teórico.

Se dió cuenta del escrito del Abogado de Colombia, fecha 9 de Febrero, alterando dos párrafos de su primer pedimento, y de la contestación del Presidente, en que éste le expuso que para la tramitación del juicio arbitral lo fundamental era la demanda y la contestación, después de las cuales la Comisión se declarará suficientemente instruída ó decidirá lo que proceda, pues el juicio no lo caracterizaba el número determinado de veces que hablaran ó alegaran los abogados. Los Códigos de procedimiento abrazan la universalidad de las contingencias que pueden ocurrir, pero cada litigante apenas halla aplicables á su caso tres ó cuatro artículos. La Comisión debía pues sostener sus fueros internacionales.

Cambiáronse algunas opiniones sobre pruebas de hecho, exposiciones verbales, réplicas, &c., y después de aprobada la contestación del Presidente, se aprobó igualmente por unanimidad la proposición del Delegado colombiano para que conste en el acta que la Comisión fijará término para la presentación de la demanda, para la contestación, y después de ésta los señalará para las cuestiones de hecho ó aclaraciones que quiera pedir y cuantas tramitaciones ocurran ó sean necesarias.

El Presidente observó que, en efecto, creía que esta primera reunión después del incidente hubiese tenido el solo objeto de fijar un término estrecho para la presentación de la demanda, y hasta había hablado privadamente con el Doctor Galindo en el sentido de abreviar el plazo de la contestación, pero que, con la misma fecha 10 de Febrero el señor D. José Martos Jiménez, como abogado defensor del reclamante, declaraba que éste desistía de presentar la demanda. El referido escrito más parecía encaminado á contestar al Abogado de Colombia, pero el Presidente leyó un borrador de contestación, cuyos dos principales puntos eran la protesta contra el hecho de que se trajeran ante la Comisión recuerdos de sucesos á que puso término el Protocolo de París, y la improcedencia de que se le pidieran copias ó certificados de documentos cubiertos por el fuero internacional, que nada tienen que ver con la jurisdicción ordinaria, por propia naturaleza reservados hasta que ella misma disponga otra cosa. El Delegado colombiano aceptó la casi totalidad de dicho proyecto de contestación, pidiendo algunas adiciones, entre otras, la negativa de que la Comisión haya votado contra declaraciones del Gobierno, al contestar al Abogado de Colombia, y la declaración de que

el Gobierno de Colombia jamás ha coartado la independencia de la Comisión, pues si el juicio no se ha llevado desde hace meses á efecto, ha dependido exclusivamente del reclamante.

El Delegado italiano, dispuesto á aceptar algunos puntos, declaró respecto á otros que no podía dar su aprobación.

Originóse larga discusión entre los señores Delegados colombiano é italiano, que el Presidente había invitado á ponerse de acuerdo, presentándose fórmulas cada vez más concisas, hasta que declaró que ó la contestación se aprobaba por unanimidad ó se abstendría de formar mayoría con su voto en uno ú otro sentido. No obteniéndose conformidad, expuso que no quedaba otro camino que acusar simple recibo, lo que en último extremo fué aprobado por unaniminad, después de lo cual se levantó la sesión, debiendo darse aviso para la próxima.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 13

(26 de Febrero de 1889).

El Presidente dió cuenta de un escrito del señor Abogado de Colombia, fecha 19, y de la contestación que le dió.

Igualmente dió lectura de un segundo escrito que á la Comisión dirigió por su conducto el señor Martos Jiménez, reiterando que la demanda del señor Cerruti no le sería presentada, y agregó que no teniendo nada que hacer la Comisión con el anuncio de gestiones que allí se hace, invitaba á sus Colegas á deliberar sobre la situación en que colocaba á la Comisión la formal y reiterada aclaración de que la demanda no sería presentada.

El Delegado de Colombia manifestó que, no habiendo constancia oficial en la Comisión de que el señor Martos Jiménez sea apoderado del señor Cerruti, ni aun abogado acreditado ante ella, es de opinión que no debe admitirse ni rechazarse la desistencia del juicio que hace el señor Martos Jiménez á nombre del señor Cerruti en su escrito de 10 de los corrientes, ratificado por el mismo señor Martos Jiménez por el de fecha 18 del presente, y que en consecuencia la Comisión

debe continuar reunida con el fin de recibir la demanda del señor Cerruti si la presenta, para lo cual debe la Comisión señalarle término de presentación como desde el principio lo ha sostenido el Delegado colombiano, dar en seguida traslado de esa demanda al Abogado de Colombia, para que la conteste, y luégo fallar, si no hubiere hechos que justificar, dentro del término señalado en el Protocolo de París y su adicional, si es que hubiere tiempo para ello, pues faltan sólo 28 días para espirar ese término.

Que aun cuando es público en la ciudad que el señor Cerruti regresó á Italia, habiendo partido de esta ciudad el 19 del que cursa, la Comisión no tiene constancia oficial de las intenciones del señor Cerruti respecto de si se somete ó nó á la Comisión para que juzgue su causa, y que por consiguiente su deber es continuar reunida hasta el 23 de Marzo á fin de dar cumplimiento á su cometido, sin perjuicio de que los papeles y documentos pertenecientes á la Comisión pasen con inventario al Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde estarán á disposición de la Comisión hasta que concluya el término por el cual fué constituída.

Si el Gobierno de Colombia resolviere que debe darse por terminada la Comisión por el hecho de las manifestaciones escritas del señor Martos Jiménez y de la partida del señor Cerruti, así se hará inmediatamente por lo que toca al Delegado colombiano.

El Delegado de Italia dijo: que siendo notorio que el señor Cerruti había traído consigo al señor Martos como su abogado, y que por otra parte la Comisión ya lo había implícitamente reconocido como tal contestando á su primera comunicación, le parecía inútil promover un incidente á este respecto. Por eso y por el hecho de que ignorando la Comisión dónde se encuentra Cerruti le era imposible hacerle llegar á tiempo la citación, creía inoportuno y sin objeto práctico fijarle hoy al reclamante un término para la presentación de la demanda. Era pues su opinión que la Comisión no debía hacer sino tomar acta de la nueva carta del señor Martos y, basándose en el hecho notorio de la partida del reclamante, suspender sus sesiones, declarándose pronta á cumplir sus trabajos en su oportunidad.

En vista de esta suspensión no veía inconveniente alguno en que todos los documentos pertenecientes á la Comisión fuesen remitidos con inventario al Honorable señor Ministro

de Relaciones Exteriores á disposición de la Comisión y con facultad para cualquiera de los Delegados de acudir á ellos.

El Presidente recordó que en la última sesión lo que realmente impidió que se contestase el primer escrito del señor Martos Jiménez no sólo por mayoría sino por unanimidad en varios puntos, fué el deseo y aun el deber de evitar todo pretexto basado en los actos de la Comisión á la resolución anunciada de retirada de la demanda y no ofrecer tampoco pretexto de ninguna clase para que el reclamante no pudiera volver sobre sus pasos, si lo quería. Hoy las circunstancias han variado, y es ya evidente que *el trabajo de la Comisión mixta no podrá quedar terminado en los once meses contados desde el día en que el fallo del Mediador se notifique á ambos Gobiernos en sus respectivas residencias*, ó sea, el 23 de Marzo próximo, que es el día que resulta del artículo 3º del Protocolo de París, de la prórroga acordada por esta Comisión en virtud del artículo adicional al mismo, así como de la fecha de la notificación hecha al Gobierno de Colombia, por la Legación de España, de la proposición de mediación del Gobierno español; de suerte que aun cuando el Presidente se ha opuesto siempre á la fijación de un plazo perentorio para la presentación de la demanda, por envolver tal determinación una prescripción de derechos, que no correspondía á sus facultades, porque el Protocolo de París no se la dió, ni tampoco á la prudencia de la Comisión, y por considerarlo más bien del interés y libre decisión del reclamante, que no ignoraba la existencia de un plazo, no por eso entendió nunca que, aun habiendo sido presentada la demanda antes del citado 23 de Marzo, y cualquiera que fuese el estado de tramitación del juicio arbitral en ese día, podía la Comisión *continuar sus trabajos* sin recibir nuevos poderes por la voluntad de los Gobiernos de Italia y Colombia. Sobre este punto constan declaraciones en las actas de la Comisión.

Respecto á las manifestaciones del señor Abogado colombiano, observaba que siendo perfectamente cierto que el señor Martos Jiménez no había presentado documento á la Comisión en que el reclamante lo declarase su abogado ó representante legal ante ella, era una formalidad que de haberse celebrado el juicio se le hubiera podido pedir; pero el hecho era tan notorio y evidente que parecía más bien una ficción el que la Comisión lo pusiera en duda. Además el Delegado italiano, que á la vez es Representante de Italia, da fe de ello.

Por otra parte, el hecho de que el reclamante y su abogado partieron para Europa, consecuente con su reiterada decisión de no presentar la demanda, es tan cierto y notorio que no cabe tampoco ponerlo en duda, y por tanto la Comisión está en el caso de fijar su situación respecto al reclamante señor Cerruti, sin necesidad de esperar el día 23 de Marzo.

Cambiáronse algunas ideas sobre estos puntos, y se levantó la sesión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

ACTA NÚMERO 14

(2 de Marzo de 1889).

El Presidente dió cuenta de la réplica que el 23 de Febrero le dirigió el Abogado de Colombia, sobre la cual creía nada tenía que deliberar ni resolver la Comisión. Unicamente deseaba, como punto de doctrina, dejar constancia en el acta de que de ningún modo le parece aceptable la opinión de que estos Tribunales ó Comisiones internacionales pueden funcionar con mayorías, lo que es distinto de votar. Autores de Derecho (por ejemplo, Calvo, Bluntschli) opinan lo contrario, y lo contrario dice el Protocolo de París, pues si ha de fijar la indemnización una Comisión compuesta de los tres miembros allí señalados, claro es que faltando uno de ellos en las deliberaciones ya no sería la Comisión que establecieron los Gobiernos contratantes. El constante recuerdo de la naturaleza soberana é independiente de las naciones, personas á quienes se aplica el Derecho de gentes, es lo único que dará siempre la clave en estas materias, y si el señor Abogado en su ilustración no encontró otro ejemplo ó cita mejor que la actitud del Comisionado inglés, en el momento de firmarse la sentencia de Ginebra, preciso es convenir en que su opinión carece de apoyo en los precedentes internacionales, que ni son ley absoluta ni pueden invocarse como jurisprudencia sino siendo completa la paridad de circunstancias.

El señor Delegado italiano manifestó que, adhiriéndose á lo dicho por el Presidente, hacía notar que el señor Abogado,

adelantándose otra vez á imprimir estos últimos documentos, había cuando menos impreso uno que pertenecía á la Comisión, por emanar de su Presidente, sin su permiso, y que corría el peligro de violar lo que había sido acordado respecto á publicación entre él y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y que de nuevo confirmó posteriormente la Comisión.

El Presidente invitó entonces á que se fijara la situación de la Comisión, en vista de la retirada del señor Cerruti y de lo que en la sesión anterior había dicho en relación con el término fijado por el Protocolo de París y su artículo adicional, lo cual, por otra parte, no era sino sacar la consecuencia lógica y directa de las declaraciones que constan en actas anteriores.

El Delegado colombiano dijo que hasta el 23 de Marzo la Comisión estaría en el deber de oír la demanda ó de resolver cualquier incidente que con respecto á la reclamación del señor Cerruti ocurriese, pero que desde esa fecha estimaba que carecía de facultades para ello.

El Delegado italiano sostuvo que la Comisión extralimitaría su carácter de mandataria, haciendo declaraciones que sólo competían á los Gobiernos, y que por tanto debía reducirse á suspender sus sesiones, no habiendo lugar á otra cosa porque la Comisión sabe también que tendrá que ocuparse de otras reclamaciones.

El Presidente expuso que para sus Colegas, como Representantes de los Gobiernos directamente interesados, la situación podía ser muy fácil, pero que representando él á un Gobierno tercero ó amigo neutral, debía en su concepto evitarle todo motivo de manifestar una voluntad en el asunto ó de tener que hacer declaraciones ó tomar iniciativa de ninguna clase, desligándolo al mismo tiempo de todo compromiso en las negociaciones entre ellos, y que por tanto excitaba á que la Comisión abordase francamente la situación y no la eludiese. Si pasado el 23 de Marzo y estando ya el señor Cerruti en Italia, dirige á la Comisión directamente, ó la dirige el Gobierno de Italia en su nombre preguntas ó peticiones, como ya antes ocurrió; si el señor Delegado colombiano había de negarse entonces hasta á oírlas, según sus constantes declaraciones; y conocidas como son sus propias ideas de acuerdo con la letra y texto material del Protocolo de París, que es lo único á que puede atenerse, puesto que él no tiene la comodidad de un superior que le interprete ó defina su situación

según las circunstancias, ni es posición delicada que debe aceptar para el Gobierno de España, ¿por qué dejar á la Comisión ó á una mayoría de ella expuesta al peligro de tener que dar una negativa y de cometer un acto que se pudiese creer un desaire? Este es sencillamente un ejemplo que ni remotamente sospecha pueda ocurrir, pues le parece evidente que desde el momento en que el reclamante ha declarado que desistía definitivamente de presentar la demanda y que iba á dirigirse al Gobierno de Italia, el asunto está fuera de la órbita de la Comisión, está de hecho sometido á la acción de los Gobiernos, y es ésta una razón más para que la misma fije claramente cómo entiende sus facultades en conformidad con el Protocolo de París, ahora que precisamente lo puede hacer sin referirse á nada concreto, de un modo abstracto que no puede herir, ni molestar ni lastimar á nadie.

El Doctor Cock declara que después del 23 de Marzo no asistiría á una reunión de la Comisión, que tuviese por objeto considerar la reclamación del señor Cerruti y algo que con ella se relacionase, y que faltando él no podría funcionar ni decidir nada la Comisión.

El Conde Gloria explicó que dado el sesgo tomado por el asunto, y sin prejuzgar por su parte la actitud de su Gobierno, creía que la Comisión no se vería expuesta en ningún caso al compromiso de una gestión directa ante ella y sin antecedentes de carácter diplomático, como parecía temer el Delegado de España; que se oponía á que la Comisión limitase sus poderes, por cuanto tendría tantos cuantos quisiera otorgarles el acuerdo de ambos Gobiernos, y al efecto preguntó al Doctor Cock si dejaría de concurrir en el caso de que el Gobierno de Colombia le ordenase que lo hiciera. Habiendo declarado el Delegado colombiano que con la aprobación ú orden de su Gobierno seguramente concurriría, el Presidente manifestó que en definitiva se había llegado á una entera conformidad para el caso, en su sentir muy hipotético, de que la demanda del reclamante pudiese ser presentada algún día á la Comisión, pues quedaba establecido que había de ser precedida del acuerdo de los Gobiernos de Colombia é Italia; que nada decía de sí mismo y de su propio Gobierno, por cuanto entendía que el de España figuraba en este asunto como agente pasivo, neutro, animado del más sincero y vivo deseo de ser útil á las relaciones de dos Naciones amigas, pero que por lo mismo era de justicia que como Representante suyo hubiese

deseado aclarar bien la situación para no hacerle incurrir en responsabilidades que no le atañen y que pudiesen en lo más mínimo rozarse con sus propias relaciones internacionales, que, trátese de Colombia ó de Italia, tanto estima.

Tratándose luego de si se publicarían los documentos de la Comisión hasta el día, el Conde Gloria expuso que no creía se ganase nada con esa publicación, pero que, como al señor Delegado colombiano le parecía conveniente, no ponía empeño en formular oposición.

La Comisión por último declaró y decidió por unanimidad:

Que suspende sus sesiones por no tener en qué ocuparse;

Que se pasen por el Presidente, bajo inventario, á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores las actas y todos los documentos, originales para que sean custodiados y archivados en el Ministerio, á disposición siempre de los miembros de la Comisión, pudiendo ordenar la publicación íntegra de todos ellos, si lo tiene á bien, empezando por la nota que en tres de Septiembre dirigió S. E. al Ministro de España invitándolo para la primera reunión.

El Presidente, BERNARDO J. DE CÓLOGAN.—GLORIA.—JULIÁN COCK BAYER.—*Miguel Abadía Méndez*, Secretario.

VII

CORRESPONDENCIA

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CON LA LEGACIÓN DE ITALIA.

1

EL CONDE GLORIA AL SEÑOR RESTREPO.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 23 Enero 1889.

Señor Ministro:

Ayer mi ilustre Colega de España, en su calidad de Presidente de la Comisión mixta, me hizo conocer oficialmente un opúsculo impreso intitulado "Arbitramento Cerruti.—Primera Exposición del Gobierno nacional sobre las cuestiones previas y de principios presentada á la Comisión Internacional encargada de fallar esta causa.—Edición oficial"—firmado "Aníbal Galindo" y dirigido á los miembros de la Comisión arbitral Italo-Colombiana.

A la reconocida cortesía de V. E. dejo el calificar como se merezca el hecho de que tal opúsculo dirigido á la Comisión, haya sido del dominio público antes de llegar á ella.

Sin pretender en modo alguno mermar al Abogado de la República el sagrado derecho de la libre defensa, tengo el honor de llamar la atención de V. E. á las siguientes declaraciones del señor Galindo: "Cualquier cosa que á este respecto decida, como decisión que extralimita su mandato, queda sujeta á la acción diplomática del Gobierno colombiano" (página 10), y "*tengo orden expresa de la parte á quien represento para manifestar* que ni los términos del compromiso autorizarían ese fallo, *ni el Gobierno colombiano lo acepta*" (página 11).

Como el Protocolo de París, de 24 de Mayo de 1886, no impone á la Comisión arbitral la menor restricción acerca del veredicto que debe pronunciar en la cuestión Cerruti, la declaración del Gobierno colombiano de no querer aceptar un

juicio cualquiera pronunciado por los Árbitros según conciencia, podría ser considerada por el Gobierno del Rey como un acto violatorio del Protocolo y capaz, por lo mismo, de devolver á Italia su libertad de acción.

Lejos de mí el creer que sea tal la intención del Gobierno de la República; pero la circunstancia de que el señor Galindo es el Abogado oficial del mismo Gobierno, me impone el deber de no dejar subsistir la menor duda y de evitar cualquiera equivocación.

Ruego, pues, á V. E. se sirva manifestarme de un modo preciso si el Gobierno colombiano está dispuesto á aceptar cualquier veredicto que en su honor y conciencia pronuncie acerca de la cuestión Cerruti la Comisión arbitral creada por el Protocolo de París.

Es muy penoso para mí que en el momento mismo en que el señor Cerruti llegaba á Bogotá y se disponía á presentar sus razones á la Comisión, el Abogado de la República haya hecho surgir este incidente que embaraza los trabajos del arbitramento; y de este retardo debo desde ahora declinar toda responsabilidad á nombre de mi conciudadano.

Acepte, señor Ministro, la expresión de mi consideración distinguida.

GLORIA.

2

EL SEÑOR RESTREPO AL CONDE GLORIA.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 29 de Enero de 1889.

Señor Ministro:

V. E. me hizo el honor de entregarme el día 25 de los corrientes su muy atenta nota de 23 de los mismos, dirigida á hacer al Gobierno de la República algunas observaciones tocantes á la Exposición que éste presentó, por medio de su Abogado señor Doctor D. Aníbal Galindo, á la Comisión mixta internacional que debe dictar la sentencia arbitral en la reclamación Cerruti. V. E. manifiesta en dicha nota extrañeza de que ese documento circulara impreso, según se afirma, antes de ser conocido de la Comisión arbitral; inquiere si de ciertos lugares de la Exposición debe deducirse que el Gobierno de la República tiene intenciones de no aceptar en alguna hipó-

tesis el fallo ó sentencia que la Comisión ha de dictar; y manifiesta, en nombre del señor Ernesto Cerruti, que éste declina toda responsabilidad por el retardo que en la presentación de la demanda pueda ocasionar tal incidente.

El señor Abogado de la República presentó en persona y oficialmente la Exposición, acompañada de una nota verbal, al señor Presidente de la Comisión arbitral, el lunes 21 del mes en curso, á las 8 de la mañana, sirviendo para tal objeto el primer ejemplar que salió de la prensa, é inmediatamente después de esto pasó al Ministerio una nota avisando que ya aquel documento podía darse á la circulación. De manera que si las cosas hubieran pasado de otra suerte, eso tendría que haberse verificado por sustracción oculta, é involuntaria de parte del Gobierno y del señor Abogado. Al publicar la Exposición se usó de un derecho perfecto, universalmente reconocido y que amparó eficazmente al mismo Cerruti ante el Gobierno mediador. El artículo 3º del Tratado de Washington para el arbitramento de Ginebra, que ha servido después de modelo en los juicios de esta naturaleza, estipula que los pedimentos de las partes pueden presentarse escritos é impresos.

Llama V. E. la atención del Gobierno colombiano á las siguientes frases de la Exposición: "Cualquier cosa que á este respecto decida, como decisión que extralimita su mandato, queda sujeta á la acción diplomática del Gobierno colombiano;" porque cree V. E. que aquí se revela intención de no cumplir el Protocolo de París. Yo, al contrario—y V. E. me permitirá que me aparte esta vez de su respetable opinión—creo que la intención que esas frases revelan es la de aspirar á que aquel Pacto se observe. Expondré las razones en que fundo este modo de pensar.

Las palabras citadas del señor Abogado de Colombia se refieren al caso, inverosímil por cierto, de que la Comisión entrase á fallar una reclamación diferente de la del señor Ernesto Cerruti. Como según el Protocolo de París lo que la Comisión mixta debe fallar son los términos, forma y cuantía de la indemnización que el Mediador haya declarado justa y debida, es visto que toda otra indemnización que se decretase, extralimitaría los términos del Protocolo, y que de esta suerte la Comisión traspasaría también su mandato. Esta conclusión es evidente, y lo es más todavía la que de ella saca el Abogado de la República, la cual se identifica perfectamente con un principio cardinal de Derecho de Gentes. Dirigiéndome á

V. E. parecería redundante citar autoridades irrecusables que V. E. conoce mejor que nadie; pero, á fin de ahorrar largos razonamientos, séame lícito citar la autoridal tal vez más respetable que existe en esta materia, la de Bluntschli, que dice: "La decisión del Tribunal puede anularse en la medida en que el Tribunal haya traspasado sus poderes. La decisión de los árbitros es nula cuando han fallado sobre cuestiones que no entran en su competencia."

Dudas semejantes ha producido en V. E. este otro lugar de la Exposición: "tengo orden expresa de la parte á quien represento para manifestar que ni los términos del compromiso autorizarían ese fallo, ni el Gobierno colombiano lo acepta;" y teme V. E. que aquí también se envuelva el propósito de no aceptar el fallo ó sentencia arbitral que la Comisión pronuncie. Puedo asegurar á V. E. que no ha sido esa la intención del Gobierno ni de su Abogado, y aun creo que el pasaje transcrito no da absolutamente lugar á esa interpretación.

Las palabras citadas hacen parte de un párrafo que quiero citar íntegramente, á fin de que se patentice su sentido: "Pudiera, aunque no se ve con qué fundamento jurídico, creerse el Tribunal autorizado para fallar la causa *en conciencia*, como arbitradores, amigables componedores, asignándole á Colombia el pago de una indemnización *en bloc* por vía de amigable composición; y tengo orden expresa de la parte á quien represento para manifestar que ni los términos del compromiso autorizarían ese fallo, ni el Gobierno colombiano lo acepta." El Abogado de la República, convencido de los derechos que asisten á ésta, lleno de la idea de que el fallo del Mediador excluyó de este litigio todo lo incompatible con el carácter internacional que él reviste, y deseoso de que en el angustiado plazo que aún falta para la decisión se llenen los trámites necesarios á todo juicio, se propuso demostrar la urgencia de que la Comisión arreglase sus procedimientos de manera que viniese á pronunciar un verdadero juicio arbitral, como dice el Protocolo de París, y no á tener que verificar transacciones al tanteo, ó composiciones amigables, imposibles en este caso, puesto que una de las partes las desecha. Es sabido que las composiciones ó transacciones no se aplican sino cuando las partes las aceptan; y no siendo tál la disposición de mi Gobierno hasta hoy, él está perfectamente autorizado para reclamar que se le juzgue arbitralmente. Los árbitros internacionales pueden proponer transacciones, pero no imponerlas; son

las partes quienes las aceptan, si eso les viene en voluntad. A este respecto es también terminante la doctrina del Código internacional de Bluntschli, como perfectamente lo sabe V. E.: "El Tribunal arbitral está perfectamente autorizado en los casos dudosos para hacer á las partes proposiciones equitativas con el objeto de llegar á una transacción. Toca á los árbitros el apreciar si será ó nó político el procurar un arreglo. Los árbitros deberán en todo caso evitar cualquier gestión que pudiera despertar en las partes desconfianza, ó comprometer su propia posición de Jueces, ó poner en duda su imparcialidad. Las transacciones entran en el dominio de las soluciones libres, voluntarias, amigables, mientras que los arbitrajes tienen un carácter enteramente judicial."

De manera que lo que el señor Abogado de la República ha pedido es un juicio arbitral, adelantándose, en nombre del Gobierno, á manifestar que éste desea una sentencia, fallo ó veredicto, y que sería excusado que el Tribunal (caso de estimarlo prudente) entrara á consultar la voluntad del Gobierno en el sentido de adoptar composiciones inaplicables á la cuestión de que se trata. Creo que esta disposición que abriga hoy el Gobierno colombiano y que expresó su Abogado, está muy lejos de ser idéntica ni análoga siquiera al propósito de no aceptar la sentencia ó fallo arbitral que la Comsión debe dar en virtud de sus deberes natos y en fuerza de su inalterable naturaleza.

Porque es igualmente reconocido, como dice el insigne autor citado, que "los Tribunales arbitrales deben oír las partes, hacen comparecer testigos ó peritos, reúnen las pruebas necesarias, tienen competencia judicial, fijan el procedimiento que debe seguirse, dirigen los debates y dan su decisión por mayoría de votos."

De todo lo cual infiero que así V. E. como mi Gobierno reconocen y defienden la necesidad de que el Protocolo de París se observe estrictamente para que pueda producir el intentado efecto, que no puede ser otro, como dice V. E., que un juicio arbitral, un veredicto, una sentencia, pero sentencia, veredicto ó juicio verdaderos, es decir, deducidos de pruebas y obtenidos en virtud de los trámites y procedimientos que el derecho natural impone.

Ni el Gobierno de la República, ni el de Italia, ni Gobierno alguno de la tierra pueden *á priori* renunciar derechos que las leyes internacionales, fundadas en la más estricta

equidad, consagran respecto de las decisiones arbitrales internacionales. Las causas de nulidad existen necesariamente y no podrían desconocerse. Pero opinó que la posibilidad de ellas, remotísimamente situada en el caso que nos ocupa, no debe ser parte para suscitar cuestiones que sólo deberían considerarse en el improbable caso de que las circunstancias las revistiesen de utilidad práctica.

Deseo finalmente manifestar á V. E. que en concepto del Gobierno de la República el actual incidente no debe retardar la presentación de la demanda del interesado, ni ocasionar que él decline ninguna responsabilidad. Tanto más inmotivado es esto cuanto se trata de un plazo menor de dos meses, pues el día en que se presentó la Exposición del Abogado colombiano habían ya corrido más de las cuatro quintas partes del término total, lapso que ha favorecido exclusivamente á la parte demandante, sin que por ello se haya declinado responsabilidad de ninguna especie.

Me es grato renovar á V. E. con esta ocasión las protestas de mi personal aprecio y consideración muy distinguida.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Conde Gloria, Ministro Residente de Italia, &c. &c. &c.

3

EL CONDE GLORIA AL SEÑOR RESTREPO.

Real Legación de Italia.—Bogotá, 10 *de Febrero de* 1889.

Señor Ministro:

Tengo á honra avisar recibo de la atenta nota de V. E., de 29 del pasado Enero, y me es grato saber por ella que si la Exposición del señor Galindo fué conocida del público antes que llegase á manos del señor Presidente de la Comisión, ello no pudo suceder sino por haber sido sustraído el documento sin conocimiento ni voluntad del Gobierno ni del Abogado.

El Protocolo de París, única ley ante la cual, en mi sentir, debe inclinarse la Comisión, no prohibió á las partes presentar impresa su demanda, y así yo no he desconocido ni desconozco el derecho del Abogado de la República para dar á la estampa su memorial. Me reservo, empero, tratar con V. E. la cuestión de si es ó nó oportuno dejar que la Comisión sea Juez exclusivo de la conveniencia ó inconveniencia de la pu-

blicación de cualquier acto, memorial ó documento que se le presente.

Absteniéndome de discutir la aserción de que el Tratado de Wáshington para el arbitramento de Ginebra haya servido de modelo en juicios de esta naturaleza, someto únicamente á la distinguida consideración de V. E. el hecho de que los Plenipotenciarios de Italia y Colombia no hicieron referencia á él en las negociaciones que precedieron á la conclusión del Protocolo de París, ni lo siguieron en la redacción de este mismo Protocolo.

Siento no poder convenir en la opinión de que el incidente suscitado no era parte á retardar la presentación de la demanda. A la verdad, si se tratase de un particular, poco importaría una declaración preventiva de aceptación ó rechazo de un fallo; mas en tratándose de un Gobierno respecto del cual no tiene el Juez los medios coercitivos de que usa con un particular, el asunto cambia enteramente de aspecto.

En orden á la responsabilidad del retardo que en el sentir del Gobierno de la República no es del caso declinar á favor de mi compatriota, estoy convencido de que V. E. en su no desmentida equidad no podrá menos de reconocer la justicia de no hacerla pesar más sobre mi compatriota, sobre quien la mayoría de la Comisión en su cuarta sesión la había hecho pesar.

Ni fué tampoco mi intención pedir al Gobierno colombiano que renunciara *á priori* cualquier derecho que pueda caberle; aunque juzgando que la declaración de una sola de las partes, de no reconocer el fallo de la Comisión si se pronunciaba en un sentido más bien que en otro, implicaba disminución de los derechos de la Comisión misma (y en consecuencia una violación del Protocolo de París, el cual le atribuye las más amplias facultades) sin reserva alguna—yo suplicaba á V. E. me diese una seguridad precisa á este respecto, súplica que hoy me permito renovar, pues me será grato que V. E. se sirva declararme simplemente que el Gobierno de la República está dispuesto á aceptar y cumplir cualquier veredicto que, conforme á los términos del Protocolo de París, sea pronunciado por la Comisión, de acuerdo con los dictados de su honor y su conciencia.

Acojo solícito esta circunstancia para reiterar al señor Ministro las protestas de mi estima y consideración.

GLORIA.

A S. E. el señor D. Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, &c. &c. &c.

4

EL SEÑOR RESTREPO AL CONDE GLORIA.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 11 *de Febrero de* 1889.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la atenta nota de V. E., de 10 del actual, tengo el honor de manifestar á V. E. que el Gobierno de la República aceptará cualquier sentencia arbitral que la Comisión mixta Italo–Colombiana dicte de acuerdo con el Protocolo de París.

Reitero á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

VICENTE RESTREPO.

A S. E. el Conde Gloria, Ministro Residente de Italia, &c. &c. &c.

VIII

CORRESPONDENCIA

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CON EL DELEGADO DE LA REPÚBLICA.

1

EL SEÑOR RESTREPO AL SEÑOR COCK BAYER.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—Número 371.—*Bogotá, Noviembre* 21 *de* 1888.

Señor D. Julián Cock Bayer, Delegado de Colombia en la Comisión arbitral Italo-Colombiana.

Presente.

Tengo instrucciones del señor Presidente de la República para manifestar á usted, como á Delegado de Colombia en la Comisión de arbitraje de la reclamación Cerruti, el dictamen del Gobierno acerca de dos puntos muy importantes é íntimamente relacionados con la cuestión que debe fallar tal Comisión.

El uno consiste en las formalidades y términos que deberían fijarse para la tramitación del juicio arbitral. Es bien sabido para el Gobierno, que usted propuso á la Comisión mixta la adopción de tales formalidades, y que esa moción fué desechada. Empero, la escasez de tiempo, que cada día se angustia más, patentiza la necesidad de hacer reconsiderar esa proposición é impetrar que se adopte, pues de lo contrario á la República no le quedaría posibilidad de defender sus derechos, si los de la parte contraria fuesen expuestos y defendidos cuando no hubiese tiempo de contestar la demanda. Esto evidencia, digo, la necesidad de fijar algunas reglas de procedimiento en el caso; hecho que, por otra parte, no sería sino la aplicación de principios incontrovertibles, dada la naturaleza del arbitramento, que es esencialmente un juicio, y la necesidad de que los actos de esta especie se sujeten á términos y dilaciones fijos. Y aunque fuera potestativo salirse

de esta regla y someter la reclamación Cerruti á un procedimiento especial, no parece, ni aun en ese inverosímil supuesto, equitativo el que, por una parte, se concedieran al señor Cerruti los fueros que tienen los litigantes en todo juicio, v. gr. la designación de apoderado, y que, por otra parte, se le deje amplia facultad de presentarse cuando le plazca y le sea más oportuno, ocasión que no puede ser otra sino aquella en que á la República no le reste tiempo de defenderse.

El Gobierno, teniendo en cuenta la grave responsabilidad que pesa sobre él en este asunto, y deseando que el caso se resuelva de la manera más equitativa posible, no vacila en hacer á usted las reflexiones que preceden, seguro de que, si ellas son atendidas, podrán evitarse más tarde dificultades y tropiezos en la decisión de este juicio.

El otro punto es tocante á la clasificación que debe la Comisión hacer entre los bienes del señor Ernesto Cerruti y los de la Sociedad llamada "E. Cerruti & Cª," para los efectos de las restituciones. Es admitido que la nacionalidad de las compañías, sociedades y demás personas jurídicas no puede derivarse de la nacionalidad particular de los miembros de ellas. Así lo reconocen los expositores de Derecho internacional, así lo reconoció el Mediador, así lo establece nuestra Constitución política al estatuír que tales entidades serán nacionales cuando se constituyan en Colombia. Y como en ese caso se halla la Sociedad "E. Cerruti & Cª," es visto que tal Compañía es colombiana, y, por tanto, que la reclamación respectiva no puede tener otra resolución que la que dicte la autoridad administrativa que conoció de las reclamaciones de colombianos. Por lo mismo debe deducirse que á la Comisión mixta internacional no le incumbe fallar sino la reclamación del italiano Ernesto Cerruti, pero no la de la Sociedad colombiana "Ernesto Cerruti & Cª"

El Gobierno cree necesario que la cuestión referida se sitúe en este punto de vista. En cuanto á la oportunidad de plantear así dicha cuestión, usted, en su cordura, puede escoger entre presentarla desde luégo ó diferir esto para más tarde. La presentación inmediata, caso de que la solución fuese, como debe ser, desfavorable á Cerruti, pudiera desazonar á éste é inclinar á su abogado á complicar de alguna manera la cuestión, en tanto que la presentación en el momento del fallo, siendo inexcusable el considerar previamente esta cuestión accesoria, pudiera ahorrar dicho riesgo. Como quiera que

usted estime el punto accidental referente á la oportunidad en que convenga someter el asunto á la consideración de la Comisión arbitral, el Gobierno está convencido, como cree que lo está usted, de la justicia y necesidad de defender el derecho de Colombia en la medida y forma que acabo de exponer.

Soy de usted muy atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

2

EL SEÑOR COCK BAYER AL SEÑOR RESTREPO.

Bogotá, 24 de Marzo de 1889.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

Terminadas las funciones que el Gobierno me hizo el honor de conferirme en la Comisión de arbitramento relativa á las indemnizaciones que debían dársele al súbdito italiano, señor Ernesto Cerruti, por haber trascurrido el tiempo señalado en el Protocolo de fecha 24 de Mayo de 1886 y en su adicional de 25 de Agosto del mismo año; término que espiró el 23 de los corrientes, sin que el señor Cerruti se hubiera presentado á establecer su demanda ante la Comisión; y no teniendo ésta funciones que desempeñar, creo terminado mi encargo, y por esto me retiro á mi domicilio—Medellín—dando antes las gracias al Gobierno, por el órgano de S. S., por el honor que se me hizo confiándome tan grave encargo.

Devuelvo á S. S. los libros, papeles y documentos que por conducto de ese Ministerio me fueron entregados: el adjunto inventario hace relación de esos objetos.

Sírvase S. S. acusarme el correspondiente recibo.

Con sentimientos de consideración distinguida me suscribo de S. S. atento servidor,

JULIÁN COCK BAYER.

3

EL SEÑOR RESTREPO AL SEÑOR COCK BAYER.

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª—*Número* 3,865.—
Bogotá, Marzo 26 *de* 1889.

Señor D. Julián Cock Bayer.—Presente.

He recibido el atento oficio de usted, de 24 de Marzo actual, en el cual me comunica que, habiendo terminado sus funciones de Delegado de la República en la Comisión arbitral Italo-Colombiana, ha resuelto retirarse de esta ciudad á la de su domicilio.

Asimismo he recibido, conforme al inventario adjunto al referido oficio, los papeles y documentos que devuelve usted al Ministerio.

Dando á usted las gracias en nombre del Gobierno por la aceptación de dicha comisión, me suscribo su servidor muy atento,

VICENTE RESTREPO.

INDICE

Ex. a. w. g.
6/25/18


VE RI
TS